

**DR. DANTE JEHOVÁ CISNEROS GARCÍA**

**OBLIGACIONES Y REQUISITOS PARA PODER LLEVAR A CABO UN DESPACHO ADUANAL**

**ANÁLISIS JURÍDICO**

REVISTA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS JURÍDICOS

**CUEJ**

M.R.

PARA ESPECIALISTAS, ENTRE ESPECIALISTAS

**¿QUÉ TAN CONVENIENTE ES PARA NUESTRO PAÍS UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON COREA DEL SUR?**

**Mtro. Rafael Arteaga Vega**

**REFLEXIÓN SOBRE ALGUNAS CAUSAS QUE PROVOCARON LA SEPARACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**Mtra. Lucero Adriana Zamora García**

**ALIENACIÓN PARENTAL EN MÉXICO. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE ÉSTA**

**Lic. Mónica A. Durán Torres**

**UN CÓDIGO DE COMERCIO DE 1890 REGULANDO EL METAVERSO**

**Mtro. Victor Aguirre López**

 @RevistaCUEJ  /CUEJREVISTA

[www.revistacuej.com.mx](http://www.revistacuej.com.mx)

JULIO - SEPTIEMBRE 2022

\$ 120.00

021



042016112313103600102

## Contenido

- 05 ESCASEZ DE AGUA, UN PROBLEMA LATENTE EN MÉXICO Y EL MUNDO**  
Mtro. Heriberto Rojas Cruz
- 09 OBLIGACIONES Y REQUISITOS PARA PODER LLEVAR A CABO UN DESPACHO ADUANAL**  
Dr. Dante Jehová Cisneros García
- 15 REPERCUSIONES FISCALES DEL ARTÍCULO 127 FRACCIÓN VIII DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**  
Mtro. Alfredo J. Vargas Cid del Prado
- 17 EL MONOPOLIO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**  
Lic. Josefina del Carmen Sarabia Higuera
- 21 LEGALIDAD DEL MATRIMONIO IGUALITARIO**  
Lic. Janet Calderón Rodríguez
- 23 LOS DERECHOS HUMANOS VERSUS LA TAUROMAQUIA**  
Dr. Víctor Amaury Simental Franco
- 27 LOS PROBLEMAS DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**  
Mtro. Eduardo E. Huchim Gamboa
- 31 LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN T-MEC**  
Mtro. José Ramón Jáuregui Tejada
- 35 GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA, UNA FIGURA BENÉFICA ACORDE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL DERECHO COMPARADO**  
Mtro. César Miguel Pimentel Jimenez
- 38 ¿QUÉ TAN CONVENIENTE ES PARA NUESTRO PAÍS UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON COREA DEL SUR?**  
Mtro. Rafael Arteaga Vega
- 42 MATERIAL DE EMPAQUE, UNA IMPORTACIÓN TEMPORAL**  
Mtra. Silvia Leticia Armendáriz Bárcenas
- 45 REFLEXIÓN SOBRE ALGUNAS CAUSAS QUE PROVOCARON LA SEPARACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**  
Mtra. Lucero Adriana Zamora García
- 48 EL ESPECISMO Y LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS EN EL DERECHO POSITIVO DE MÉXICO Y DERECHO COMPARADO**  
Lic. Berenice Alvarez López
- 51 UN CÓDIGO DE COMERCIO DE 1890 REGULANDO EL METAVERSO**  
Mtro. Victor Aguirre López
- 55 LA PROPIEDAD INTELECTUAL, LA EMPRESA Y SU RELACIÓN CON EL METAVERSO (REALIDAD VIRTUAL), PRIMERA PARTE**  
Mtro. Gerardo Hurtado Razo
- 60 MEDIACIÓN. SU TRASCENDENCIA EN LOS CONFLICTOS FAMILIARES**  
Lic. Miriam Saraí Gómez Medina
- 62 LA CLÁUSULA WHATSAPP**  
Mtro. Rubén Abdo Askar Camacho
- 65 COMPARACIÓN ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO AL AMPARO DEL TLCAN**  
Mtra. Brenda Córdova
- 68 ALIENACIÓN PARENTAL EN MÉXICO. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE ÉSTA**  
Lic. Mónica A. Durán Torres
- 71 EL ABOGADO QUE IMPULSÓ LA CIENCIA Y LA FILOSOFÍA MODERNA: FRANCIS BACON**  
Sandra Sofía Cisneros Grosso
- 75 LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR NO PERMITIR LAS VISITAS Y CONVIVENCIAS**  
Lic. Alfredo Treviño Salinas
- 78 LA CONFORMACIÓN HISTÓRICA DEL CENTRALISMO FÁCTICO EN MÉXICO Y SU IMPACTO EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR**  
Diego Alfonso Vázquez Pérez
- 81 SEGURIDAD SOCIAL EN LA EMPRESA: CONSECUENCIAS PATRONALES A LAS OBLIGACIONES**  
Mtra. Nancy Rosario Vera Aguilar
- 85 LA FORMACIÓN Y LA NULIDAD DEL CONTRATO**  
Lic. María Guadalupe Diaz Gallegos

## DIRECTORIO

### DIRECTOR GENERAL

Dr. Juan Rabindrana Cisneros García

### DIRECTOR DEL CONSEJO EDITORIAL

Dr. Dante Jehová Cisneros García

### CONSEJO EDITORIAL

Dr. Hadar Moreno Valdéz

Dr. Miguel Antonio Gutiérrez Güereca

Dr. Carlos Javier Verduzco Reina

Dra. Sara Esteban Cabrera

### EDICIÓN Y ARTE

### COORDINADORA DE ARTE

DISEÑO EDITORIAL Y GRÁFICO

Lic. Liliana Andrade Gutiérrez

### CORRECTORAS DE ESTILO

Sandra Sofía Cisneros Grosso

Rosa Elena Cruz Ramos

Foto portada:

Ing. Nelly Gpe. Barrera Franco



DR. JUAN RABINDRANA CISNEROS GARCÍA  
DR. CARLOS JAVIER VERDUZCO REINA



# DERECHO PROCESAL FISCAL Y ADUANERO

RECURSO DE REVOCACIÓN Y JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL

Disponible en:  
**DIGITAL E IMPRESO**

De venta en:  
**librosyrevistascuej.com**

# EDITORIAL

**E**n esta ocasión nos congratula presentar la entrega correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de la Revista **CUEJ**, que contiene una gran variedad de artículos con temas relativos a la actualidad, al pasado y al porvenir de la sociedad, de la cultura y la tecnología, que no sólo los estudiosos del Derecho, sino todos los interesados en las ciencias sociales encontrarán de utilidad para la reflexión y el diálogo.

En las siguientes páginas el lector podrá encontrar los análisis y reflexiones que hacen los autores sobre cuestiones tan importantes en el mundo contemporáneo como lo son: los derechos de los animales, el matrimonio igualitario y la escasez del agua. Así como de temas bastante vigentes y urgentes de pensar a profundidad como: el Metaverso y su relación con el Derecho, el Sistema Nacional Anticorrupción, el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), entre otros correspondientes a las materias de Derecho Aduanero y de Comercio Exterior. También temas clásicos en el mundo jurídico: la alienación parental y la guarda y custodia, la seguridad social en las empresas. Y otros temas de igual relevancia como: los mecanismos alternativos de solución de controversias, el sistema centralista en el gobierno federal, entre otros.

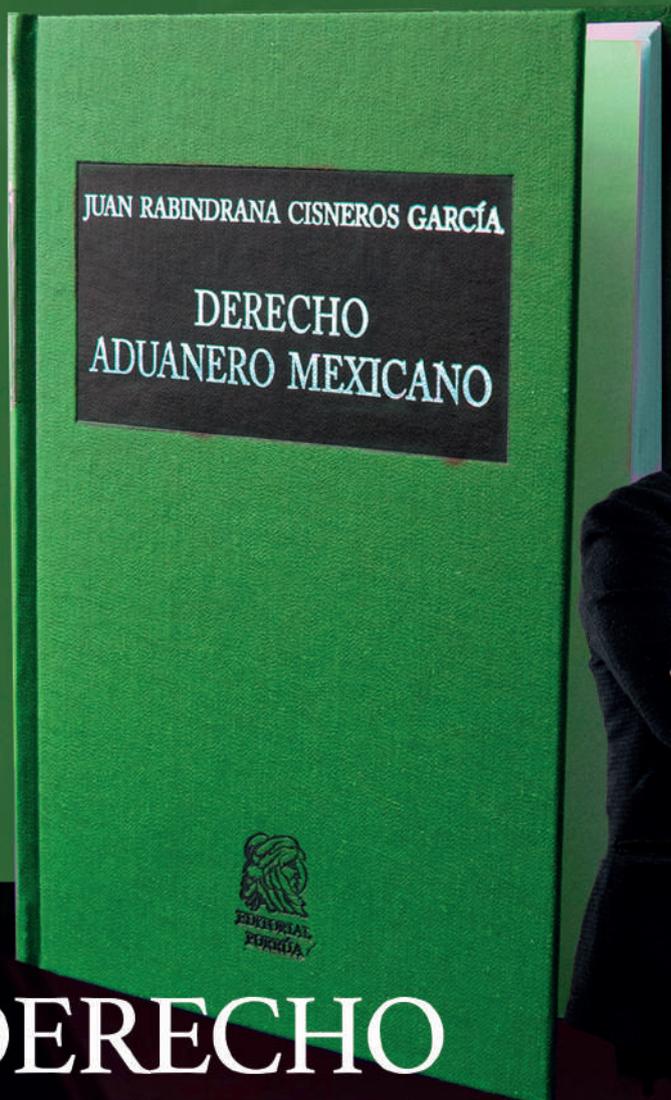
Asimismo, dedicamos la portada al Dr. Dante Jehová Cisneros García con motivo de sus 50 años de vida, quien ha dedicado buena parte de ella al ejercicio de la profesión de abogado en la materia aduanera y a la academia. Como producto de su amor por la enseñanza en esta materia creó la Escuela de Comercio Exterior y Aduanas (ECEX), la cual se alojó dentro de nuestra institución y, que a nivel de formación para el trabajo ha venido ayudando a las personas a vincularse y desarrollarse en esta interesante y necesaria disciplina.

Igualmente aprovecho esta editorial para dar a conocer a nuestros lectores que la Secretaría de Educación Pública ha autorizado al **CUEJ**, mediante los RVOEs correspondientes, para impartir la Licenciatura en Vista Aduanal y Comercio Exterior, la Maestría en Derecho Marítimo y Derecho Portuario, así como la Maestría en Filosofía e Historia.

Esperamos que los presentes artículos y nuestros nuevos planes de estudio sean de gran provecho para el lector.

**Dr. Juan Rabindrana Cisneros García**

Rector del Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ)  
Ciudad de México, julio de 2022.



# DERECHO ADUANERO MEXICANO

5ta. Edición

*Dr. Juan Rabindrana Cisneros García*



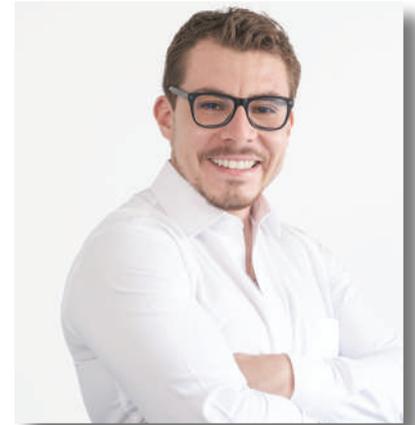
EDITORIAL  
PORRÚA

ecex  
ESCUELA DE COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

# ESCASEZ DE AGUA, UN PROBLEMA LATENTE EN MÉXICO Y EL MUNDO

Mtro. Heriberto Rojas Cruz

Maestro en Administración Pública, Licenciado en Derecho, Socio del Despacho Jurídico Roma, Presidente Nacional del Colectivo Unión, Progreso y Acción CUPRA A.C., Secretario General en la Ciudad de México del Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Nacional para el Desarrollo ANDES A.C., Académico del Centro de Estudios Superiores del Estado de Aguascalientes CESEA, columnista y ex funcionario público en diversas dependencias como el Cuarto Tribunal Unitario Penal del Primer Circuito, Órgano Interno de Control de la SEP, Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, Alcaldía Cuauhtémoc e Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.



**E**n las últimas décadas hemos sido testigos de un problema que cada día se agudiza más, me refiero a la escasez de agua. La ONU ha señalado que en el mundo 3 de cada 10 personas no tienen acceso a un servicio de agua potable seguro; asimismo, 6 de cada 10 personas no cuentan con acceso a instalaciones de saneamiento. Es decir, este grave problema afecta a más del 40% de la población mundial.

La pandemia por el virus SARS-COV2 (COVID 19) dejó de manifiesto la verdadera gravedad de la falta de agua potable y de saneamiento, toda vez que mucha gente alrededor del mundo murió por no contar con una adecuada higiene y aseo, así como no tener acceso oportuno al líquido. Cabe resaltar que aproximadamente 2 millones de personas en el mundo mueren anualmente por enfermedades diarreicas, asociadas principalmente a la falta de higiene; sin embargo, poco se ha hecho por atender de manera prioritaria el problema.

Existen diversas causas por las que el problema de la falta de agua para consumo humano se agudiza, entre las que encontramos el calentamiento global, ya que provoca que disminuya el nivel de oxígeno del agua. Aparejado y como consecuencia a esto, tenemos la tala acelerada y desmedida de árboles en bosques y selvas principalmente, actividad que en la mayoría de los casos se lleva a cabo de manera

clandestina y sin una autorización debidamente otorgada por las autoridades, fomentando con ello la corrupción. Este problema genera el agotamiento de las fuentes hídricas naturales subterráneas.

No podemos dejar a un lado la actividad industrial, la cual contamina de sobremanera ríos, mares, arroyos, lagos, entre otros; el consumo desmedido para las actividades humanas; de igual forma, la demanda de agua para el uso en actividades agrícolas y ganaderas genera que exista un desabasto en México y el mundo.

“ De acuerdo a lo señalado por Naciones Unidas, en 1950 se tenía que la población mundial rondaba entre los 2,600 millones de personas; para 2011, se estimaba que la población mundial era de 7,000 millones de personas. Por lo que en ese sentido exponencial de crecimiento demográfico, se espera que la población mundial aumente aproximadamente 2,000 millones de personas en los próximos 30 años, pasando a los 9,700 millones para 2050; lo cual trae como consecuencia el aumento en los procesos de urbanización y los

movimientos migratorios y, por consiguiente, el aumento en el consumo de agua para actividades primarias se vuelve considerable. ”

Mucho ha sido el esfuerzo de diversos sectores para atender este problema, desde los principales gobiernos del mundo, pasando por organizaciones no gubernamentales hasta llegar a la sociedad civil. Como ejemplo, tenemos a la Asamblea General de las Naciones Unidas, misma que en el mes de julio de 2010, emitió la resolución 64/292, en la cual se reconoció que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

En esta resolución se exhortó a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento; con el objetivo de que para el año 2015, disminuyera al 50% el número de personas que no tuvieran acceso a servicios básicos de saneamiento.

En México, la falta de agua para consumo humano es una realidad, lo que hace más de 40 años se veía imposible que pasara, hoy es un problema latente.

No es novedad que en diversos estados del país se presente el problema de la falta del vital líquido. Los estados del norte son los que resultan más afectados, debido a la falta de lluvia en ciertas zonas, lo cual conlleva a que las presas operen muy por debajo de su capacidad. Esta lista la encabeza Baja California Sur, seguido de Guanajuato, la Ciudad de México, Aguascalientes, Estado de México y Querétaro. Sin embargo, en los últimos meses hemos sido testigos que en el estado de Nuevo León la gente está sin agua potable, a tal grado que en el mes de febrero se decretó este problema como emergencia y en el mes de marzo se activó el programa “Agua para todos NL 2022”, el cual consiste en dividir el Estado en 7 regio-

nes, mismas que un día a la semana sufrirán una considerable reducción en la presión de agua.

Cada día le cuesta más a las y los mexicanos adquirir el vital líquido, por lo que se tiene que hacer un llamado a las autoridades gubernamentales para que se realice una revisión minuciosa respecto a los contratos y concesiones otorgados a las grandes empresas, dada la explotación, uso y aprovechamiento del agua; garantizando en primer lugar agua para todas y todos, posteriormente, este tipo de saqueadores de agua deberán pagar lo justo por el consumo que realizan para la elaboración de sus productos, así como contribuir de manera justa con la tributación correspondiente, de donde debería de haber un fuerte inversión para la solución de este problema.

La inversión de la que hablamos en el párrafo que antecede será con propósito y la finalidad principal de invertir en infraestructura hídrica, así como también en la reparación del sistema de aguas nacional. Hay que destacar que en algunas partes del país, las instalaciones y material para la transportación de agua como tuberías, tiene más de 50 años y cuentan con daños significativos, lo que trae aparejado la ruptura de las mismas por poner un ejemplo. En consecuencia, se presentan fugas, las cuales pueden tardar días en repararse, desperdiciando el agua de manera considerable.

El Gobierno mexicano, a través de una reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero de 2012, estableció como Derecho Humano el acceso al agua y al saneamiento, dicho precepto versa:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Por su parte, los tres niveles de gobierno Federal, Estatal y Municipal deberán trabajar de manera

conjunta para establecer políticas públicas con orientación a resultados eficaces, que permitan atender de raíz el problema, garantizando el Derecho Humano al acceso al agua potable porque así manda la propia Carta Magna. De igual manera, tendrán que supervisar que dichas políticas se lleven a cabo de manera puntual, observando en cualquier momento el interés social por encima del particular, castigando conforme a la ley a quienes se les comprueben actos de corrupción.

Finalmente, estos párrafos los dejaré a la reflexión, toda vez que debemos comprender que la solución no es intentar apagar el fuego con más fuego, como se propone con la invención de métodos de desalinización del agua del mar, lo cual considero que en menos de lo que pensamos estaremos acabando con nuestra grata extensión marítima y, sin ser un experto, puedo adelantar que traerá problemas ambientales de mayor intensidad de los que podemos ser testigos ahora.

Tenemos que ser conscientes de que podrán pasar diferentes administraciones, con representantes de

diversos ideales políticos y sociales, pero mientras no entendamos como sociedad la importancia de cuidar este vital líquido y, mientras no les enseñemos a las futuras generaciones que este recurso natural sí se puede extinguir y está próximo a suceder, no lograremos su conservación. Tenemos que dejar de ver al agua como una mercancía porque no es así, es un recurso natural necesario para la sobrevivencia de vida en el planeta, con lo cual no se debe comercializar ni negociar. Si no hacemos algo por perpetuar este vital líquido estamos condenados a padecer enfermedades, conflictos entre ciudadanos y sin ser aguafiestas, conflictos militares internacionales o, lo más grave, la extinción de la raza humana.

Cuidemos, defendamos y garanticemos el Derecho Humano al acceso al agua potable y de saneamiento para las y los mexicanos.



**ececx**  
ESCUELA DE COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

CDMX  
VERACRUZ

Especialízate en

# Tráfico de Mercancías y Tramitación Aduanal

**Av. Municipio Libre #103** Col. Portales,  
Alc. Benito Juárez. C.P. 03300, México, CDMX  
**(55) 5998 8186 - 5575 9840 - 5672 2020 - 52430290**

# OBLIGACIONES Y REQUISITOS PARA PODER LLEVAR A CABO UN DESPACHO ADUANAL



## Dr. Dante Jehová Cisneros García

Doctor en Derecho, Maestro en Derecho Fiscal y Administrativo, Maestro en Derecho Aduanero y Derecho de Comercio Exterior, Licenciado en Derecho, Especialidad en Tráfico de Mercancías y Tramitación Aduanal. Especialista en materia de Comercio Exterior y Aduanas, Autor del libro "Importando a México y Exportando al Mundo", Catedrático y Conferencista, reconocido por diversos organismos y revistas como asesor en comercio exterior y aduanas. Actualmente funge como Director General de Grupo Dacis, empresa controladora de Dacis Agencia Aduanal, S.C., Dacis Soluciones, S.A. de C.V., Dacis Autotransportes, S.A. de C.V., Dacis Almacenaje, S.A. de C.V.; Director de la Escuela de Comercio Exterior y Aduanas "ECEX"; y Director del Centro Universitario de Estudios Jurídicos "CUEJ".

**D**ebemos de comprender que la acción que se origina por el cruce transfronterizo de mercancías, debe estar sujeta a un control aduanero por conducto de instituciones y autoridades facultadas para ello, y es a través de las Aduanas el lugar donde se efectúan los trámites relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías de comercio exterior.

Nuestro país cuenta con 50 Aduanas ubicadas dentro de todo el territorio nacional, por conducto del cual podemos llevar a cabo los trámites relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías, para internar o extraer productos legalmente al país según sea el caso, y para ello, los interesados deberán de cumplir con una serie de obligaciones y requisitos para poder llevar a cabo dicho trámite, legalmente conocido como despacho aduanero

La legislación aduanera define al despacho aduanero como el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros, deben realizar ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional, ya sea los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes aduanales o agencias aduanales, empleando el sistema electrónico aduanero.

De aquí surge la necesidad de conocer previo a realizar un trámite aduanal ya sea de importación, exportación o tránsito, los requisitos y obligaciones que deben cumplir tanto los interesados en lo particular, como las mercancías en lo específico. Ya que para el caso de no cumplirlos, las mercancías y sus medios de transporte permanecerán en depósito ante la aduana ocasionando gastos por concepto de almacenajes, demoras y/o estadías de entre otros.

Entendamos que la autoridad aduanera para llevar un control en los despachos aduaneros, requiere que los interesados primeramente ingresen sus mercancías a los recintos fiscales o fiscalizados, donde se considera que se encuentran en depósito ante la aduana, situación jurídica que restringe el derecho de posesión de los particulares, mientras que la autoridad ejerce su derecho de guarda, custodia, almacenaje y fiscalización de las mercancías, y no será hasta que los propios interesados cumplan con las obligaciones y requisitos, para que pueda ser autorizada la salida o entrada de las mercancías de dicha Aduana.

Esto significa, que son los interesados quienes deben de conocer y cumplir con las obligaciones y requisitos previstos para poder llevar a cabo el despacho aduanero de las mercancías, y será la autoridad quien califique si se cumple o no con dichas obligaciones y requisitos.

Una vez explicado lo anterior, y comprendido que las mercancías permanecerán en depósito ante la aduana hasta en tanto los interesados cumplan con los requisitos a que se encuentran afectos por la entrada o salida del país, lo siguiente es conocer en que consisten estas obligaciones y requisitos para poder llevar a cabo un trámite de despacho aduanero de mercancías de comercio exterior.

## ■ LOS INTERESADOS DEBEN DE TENER LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA PODER SER SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

Le corresponde al interesado en particular, acreditar que cuenta con la capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y para tal efecto el Código Civil Federal establece que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, así como de que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Y que son personas morales: La Nación, los Estados y los Municipios; Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; Las sociedades civiles o mercantiles; Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; Las sociedades cooperativas y mutualistas; Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; Las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

De lo anterior se advierte el deber y obligación de acreditar que tipo de persona, ya sea física o moral la interesada en llevar a cabo el trámite del despacho aduanero, y derivado de lo anterior acreditar que cuenta con la capacidad jurídica para intervenir en la acción que se da por el cruce transfronterizo y aplicación de la legislación aduanera.

## ■ LA PERSONA FÍSICA O MORAL DEBE ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales están

obligadas a dar cumplimiento al catálogo general de obligaciones, de entre otros los consistentes en:

- I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- II. Proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y en general sobre la situación fiscal, así como señalar un correo electrónico y número telefónico.
- III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.
- IV. Solicitar el certificado de firma electrónico avanzada.

## ■ CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PARA QUIEN INTRODUZCA O EXTRAIGAN MERCANCÍAS DEL TERRITORIO NACIONAL:

De conformidad con el artículo 59 de la Ley Aduanera, quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.
- II. Obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen y de procedencia de las mercancías, para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan conforme a la Ley de Comercio Exterior y tratados internacionales de los que México sea parte, y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran.
- III. Entregar a la agencia aduanal o al agente aduanal que promueva el despacho de las mercancías y proporcionar a las autoridades aduaneras una manifestación, bajo protesta de decir verdad, con los elementos que, en los términos de esta Ley y las reglas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, permitan determinar el valor en aduana de las mercancías.

Tratándose de despachos aduaneros en los que intervenga una agencia aduanal o un agente aduanal, igualmente se deberá hacer entrega al Servicio de Administración Tributaria, junto con la documentación que se requiera para cumplir lo dispuesto en la fracción IV del presente artículo, el documento que compruebe el encargo conferido a la agencia aduanal o al agente aduanal para realizar sus operaciones.

- IV. Estar inscritos en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en el Padrón de Exportadores Sectorial que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria, para lo cual deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes y cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.
- V. Formar un expediente electrónico de cada uno de los pedimentos, avisos consolidados o documento aduanero de que se trate, el cual deberá contener el propio pedimento en el formato en que se haya transmitido, así como sus anexos, junto con sus acuses electrónicos, y deberá conservarse como parte de la contabilidad por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

## ■ DARSE DE ALTA EN LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR MEXICANO VUCEM

La legislación aduanera establece la obligación para los casos de transmitir, presentar información o realizar algún trámite ante la autoridad aduanera, que éstos deberán efectuarse a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital, según se exija, empleando la firma

electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación, por lo que toda información ante la autoridad debe suministrarse ya sea por conducto del Sistema Automatizado Aduanero Integral conocido por sus siglas como SAAI, y/o por conducto de la Ventanilla Única de Comercio Exterior Mexicano conocida como VUCEM

Así se conformidad con el artículo 59-A de la Ley Aduanera, quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un

régimen aduanero, están obligados a transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero.

## ■ CONOCER LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LAS MERCANCÍAS

La nomenclatura internacional para la identificación de productos adoptada por la Organización Mundial de Aduanas, de la cual México forma parte, permite identificar a cada una de las mercancías a través de un Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, bajo un código o número arancelario. Así al adoptar nuestro país este Sistema Armonizado, identificamos a las mercancías a través de una Fracción Arancelaria, contenida en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la cual identifica a cada producto en lo particular, atendiendo a sus características, función o materia constitutiva, la cual lo hace única y exclusiva de entre todo el universo de mercancías.

A través de la fracción arancelaria, única y exclusiva a cada producto en lo particular, es mediante el cual el Estado mexicano puede regular y restringir el comercio exterior, imponiendo las barreras arancelarias conocidas como aranceles y regulaciones y restricciones arancelarias no arancelarias.

Para efectos del artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior, los aranceles son las cuotas establecidas en la Tarifa contenida en el artículo 1º de la Ley de los impuestos Generales de Importación y de Exportación, los cuales pueden ser de los siguientes tipos

- I. Ad-valorem: Cuando se expresen en términos porcentuales
- II. Específicos: cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida
- III. Mixtos: cuando se trate de la combinación de los dos anteriores

Y para efectos del artículo 17 de la Ley Comercio Exterior la Regulaciones y Restricciones No Arancelarias, consisten en:

- I. Permisos previos
- II. Cupos máximos

III. Marcado de país de origen

IV. Certificaciones

V. Cuotas Compensatorias

VI. Los demás instrumentos que se consideren adecuados

Imponiendo la referida ley el que en todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las Normas Oficiales Mexicanas de conformidad con la ley de la materia.

Dispositivo que obliga al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se identifiquen de acuerdo a la fracción arancelaria que corresponda a cada producto en lo particular.

### ■ OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS UN PEDIMENTO CON LA INFORMACIÓN REFERENTE A LAS MERCANCÍAS, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO ADUANERO

Una vez analizadas las obligaciones y requisitos a los que se encuentran sujetos en lo general las personas interesadas en realizar el despacho aduanero de las mercancías; e identificados en lo particular los aranceles, y las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se encuentra afectas las mercancías, es importante volver a señalar que son los propios interesados quienes promueven el despacho aduanero de las mercancías, ya sea a través de un despacho directo, o por conducto de un tercero autorizado por una patente (Agente Aduanal), u autorización (Agencia Aduanal) para promover por cuenta de terceros el despacho aduanero de mercancías.

Pero en todo caso quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con la información referente a las mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación.

En el referido pedimento se anotarán todos y cada uno de los datos concernientes a la operación e identificación de las mercancías, el nombre del proveedor o exportador, del importador o comprador, el régimen aduanal, los datos del porteador de las mercancías, así como del medio de transporte, y será en este documento donde el propio importador o exportador determinará las contribuciones correspondientes y dará cumplimiento a las regulaciones y restricciones no arancelarias.

### ■ OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL PEDIMENTO, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO ADUANERO

Quienes introduzcan o extraigan mercancías de territorio nacional están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero (VUCEM), la cual se tendrá por transmitida y presentada la siguiente información y documentos:

- I. La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías.
- II. La contenida en el conocimiento de embarque, lista de empaque, guía o demás documentos de transporte.
- III. La que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.
- IV. La que determine la procedencia y el origen de las mercancías.
- V. La del documento digital en el que conste la garantía efectuada en la cuenta aduanera de garantía.
- VI. El dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherente a las mercancías.

### ■ PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO ADUANAL ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA

La legislación aduanera establece que “Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones

y, en su caso, de las cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, sin perjuicio de que dicho reconocimiento pueda llevarse a cabo de manera distinta conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte o en los acuerdos interinstitucionales de los que la Secretaría sea parte.”

Esto es, una vez elaborado el Pedimento aduanal por el propio interesado y efectuado el pago de las contribuciones, podemos solicitar el levante (retiro) de las mercancías que se encuentran en depósito ante la aduana para la presentación física y documental ante la autoridad aduanera, y se activará el mecanismo de selección automatizada (semáforo fiscal) el cual determinará dos supuestos:

I. Verde: Desaduanamiento libre

II. Rojo: Reconocimiento aduanero

Para el caso del desaduanamiento libre, la autoridad permitirá el ingreso al territorio nacional o la autorización de salida de las mercancías, y tendrá por concluido el despacho aduanero de las mercancías.

Para el caso de reconocimiento aduanero, la autoridad efectuara el examen a los documentos y mercancías físicamente para constatar que lo declarado en el pedimento este conforme a lo que para ello disponen las leyes de la materia, y para el caso de no determinar alguna comisión de infracción determinará por concluido el reconocimiento aduanero practicado al pedimento y mercancías de comercio exterior y permitirá la entrada o salida del país de las mismas.

Para el caso en que dentro del reconocimiento aduanero, la autoridad determine irregula-

ridades en lo declarado en pedimento, y que se actualiza cualquiera de las causales de embargo precautorio, levantará el Acta de inicio del Procedimiento Aduanero en Materia Aduanera, dando a conocer las irregularidades observadas, concediéndole al interesado 10 días para ofrecer pruebas y alegatos para desvirtuar los supuestos a que fuere objeto de embargo precautorio de mercancías.

Para el caso de que los interesados no desvirtúen las causales por cuales fueron objeto de embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, la autoridad cuenta con cuatro meses para determinar lo que en derecho corresponda e imponer las multas correspondientes a los interesados, a través de un Crédito Fiscal.



# CONOCE NUESTRAS MAESTRÍAS

MAESTRÍA EN SISTEMA ACUSATORIO  
Y JUICIOS PENALES ORALES

MAESTRÍA EN DERECHO ADUANERO  
Y DERECHO DE COMERCIO EXTERIOR

MAESTRÍA DERECHO CIVIL  
Y FAMILIAR

MAESTRÍA EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL

MAESTRÍA EN DERECHO FISCAL  
Y ADMINISTRATIVO

MAESTRÍA DERECHO MARITIMO Y  
DERECHO PORTUARIO

NUEVA MAESTRÍA

MAESTRÍA EN FILOSOFÍA E HISTORIA

NUEVA MAESTRÍA



Consulta nuestros planes de estudio  
[www.cuej.edu.mx](http://www.cuej.edu.mx)

Síguenos en:



# REPERCUSIONES FISCALES DEL ARTÍCULO 127 FRACCIÓN VIII DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO



L.C.E.F. Mtro. Alfredo Jesús Vargas Cid del Prado

Licenciado en Contaduría por la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México y E.F. por la División de Posgrado de la misma Facultad. Maestro en Derecho Fiscal y Administrativo egresado del Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ). Expositor de temas fiscales y catedrático a nivel Licenciatura. Estudiante de la Licenciatura en Derecho (CUEJ).

**C**on fundamento en el artículo 123 apartado A fracción IX e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los trabajadores tienen el derecho de participar en las utilidades de sus patrones.

Después de la determinación de la renta gravable y la aplicación del 10%, el resultado corresponderá al proyecto de PTU susceptible de reparto; para ello se consideran los salarios devengados y los días laborados de cada empleado.

En ejercicios anteriores el proyecto de PTU determinado era repartido en su totalidad. Sin embargo, a partir de la reforma del 23 de abril del 2021 se debe atender a lo que dispone el artículo 127 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece:

“ Artículo 127.- El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:

VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador. ”

Esto significa que por cada empleado se entregará el importe mayor que resulte de comparar el total de tres meses de sueldo y el promedio de la participación recibida en los últimos tres ejercicios, situación que tiene repercusiones desfavorables cuando el importe de PTU a repartir es mayor que los conceptos mencionados. A manera de ejemplificar tenemos lo siguiente:

Empleado	Proyecto de PTU a repartir	Monto de 3 salarios mensuales	Promedio de la participación recibida en los últimos 3 ejercicios	PTU entregada	Remanente de PTU
1	\$60,000.00	\$30,000.00	\$45,000.00	\$45,000.00	\$15,000.00
2	\$12,000.00	\$24,000.00	\$15,000.00	\$12,000.00	\$ 0.00
3	\$80,000.00	\$27,000.00	\$ 18,000.00	\$27,000.00	\$53,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$152,000.00</b>			<b>\$84,000.00</b>	<b>\$68,000.00</b>

Como se aprecia de primera instancia, el patrón no pagará por concepto de PTU el importe calculado, con base en la normatividad fiscal y laboral de \$152,000.00 pesos, sino por el contrario desembolsará la cantidad de \$84,000.00 pesos. Esto provocará las siguientes repercusiones:

- I) Los empleados 1 y 3 reciben un importe menor al determinado en el proyecto de PTU a repartir.
- II) Con respecto al patrón, atendiendo a lo que dispone el artículo 9 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la PTU pagada en el ejercicio se disminuye de los ingresos acumulables para determinar la utilidad fiscal. A menor

PTU pagada mayor utilidad fiscal y en consecuencia mayor impuesto. Ejemplo:

Antes de la reforma	Importes	Después de la reforma	Importes
<b>INGRESOS</b>	\$500,000.00	<b>INGRESOS</b>	\$500,000.00
<b>(-) DEDUCCIONES</b>	\$250,000.00	<b>(-) DEDUCCIONES</b>	\$250,000.00
<b>(-) PTU PAGADA</b>	<b><u>\$152,000.00</u></b>	<b>(-) PTU PAGADA</b>	<b><u>\$84,000.00</u></b>
<b>(=) UTILIDAD FISCAL</b>	<b>\$98,000.00</b>	<b>(=) UTILIDAD FISCAL</b>	<b>\$166,000.00</b>

III) Una repercusión más para el patrón la encontramos en el escenario donde se podría determinar una pérdida fiscal con base en lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en donde el importe menor de una PTU pagada disminuye la pérdida fiscal resultante. Ejemplo:

Antes de la reforma	Importes	Después de la reforma	Importes
<b>INGRESOS</b>	\$300,000.00	<b>INGRESOS</b>	\$300,000.00
<b>(-) DEDUCCIONES</b>	\$350,000.00	<b>(-) DEDUCCIONES</b>	\$350,000.00
<b>(-) PTU PAGADA</b>	<b><u>\$152,000.00</u></b>	<b>(-) PTU PAGADA</b>	<b><u>\$84,000.00</u></b>
<b>(=) PÉRDIDA FISCAL</b>	<b>\$202,000.00</b>	<b>(=) PÉRDIDA FISCAL</b>	<b>\$134,000.00</b>

IV) En materia de pagos provisionales que el patrón efectúa en términos de los artículos 14 fracción II, 106 y 211 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los topes aplicables de la PTU pagada podrían ocasionar que el impuesto mensual a cargo sea mayor.

V) El ordenamiento reformado no establece qué tratamiento debe darse al remanente de PTU no entregado, dividiendo opiniones entre considerarlo como una PTU acumulable para ejercicios posteriores o capitalizarlo a favor de la empresa.

En conclusión, la reforma al artículo 127 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo no sólo limita el importe que en algunos casos podría recibir el trabajador, sino que también provoca consecuencias fiscales para el patrón que elevarían su carga fiscal.

# EL MONOPOLIO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Lic. Josefina del Carmen Sarabia Higuera

Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS). Jueza de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.



**T**odos conocemos el proceso que conlleva un litigio en un órgano jurisdiccional, independiente de la materia de que trate, los asuntos en general conllevan una lógica jurídica que implica un procedimiento legal. Al final de su tramitación, mayormente, existirá un ganador y un perdedor, por tal situación, esto provoca descontento entre los participantes, ya que es un tercero ajeno, en este caso un juez, quien resuelve la controversia.

Es un hecho el desgaste pecuniario y de tiempo que los juicios provocan entre los contendientes, aunado en muchas ocasiones al detrimento emocional que soportan las partes del pleito. Considerando estas situaciones me cuestiono ¿Por qué las personas siguen prefiriendo a los órganos jurisdiccionales como medio de solución a sus controversias?

Antes de responder a esta interrogante, creo pertinente traer a colación que los seres humanos desde que aparecieron en el mundo están envueltos en conflictos. A pesar de que la humanidad ha evolucionado, los problemas están presentes en la vida de los individuos y, para lograr una convivencia respetuosa, se han establecido normas que hacen posible que la sociedad viva de forma armoniosa.

Es claro que dichas normas no garantizan que desaparezcan los conflictos, ya que existe la posibilidad de que sean vulneradas y se altere el comportamiento de las personas causando controversias entre éstas. Es por ello por lo que hay procesos para

solucionar los conflictos que surgen entre los sujetos y mantener el equilibrio de las sociedades.

Distintos estudiosos señalan que para solucionar los conflictos se tiene tres formas: autotutela, autocomposición y heterocomposición. La primera es una imposición de la voluntad individual en detrimento del interés ajeno, es decir, una reacción inmediata y personal de quien se hace justicia con sus propias manos, la cual se encuentra

prohibida por nuestra Constitución Federal. La autocomposición puede presentarse cuando existe una abdicación de un derecho que tiene una persona en provecho para otro individuo o cuando se llega a un acuerdo con la parte contraria, puede ser bilateral (allanamiento, desistimiento o perdón del ofendido) y unilateral (transacción, normalmente por medio de contratos). La heterocomposición es una terminación al conflicto existente entre las partes con la intervención de un tercero, el cual tiene una presencia vinculativa a la solución de la controversia.

Manifestado lo anterior, vislumbramos que el conflicto es el elemento que siempre se encuentra presente en las controversias originadas entre las personas, por lo que Francesco Carnelutti, lo define como: “El conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”.<sup>1</sup>

De dicha definición, podemos observar que el conflicto no surge con el proceso judicial, al contra-

<sup>1</sup> CIENFUEGOS SALGADO, David y María Carmen Macías Vázquez (coord.), *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Estudios de derecho público y política*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, p. 370.

rio, éste inicia por la existencia de aquél y, sólo es una manera social para resolver la controversia; sin embargo, no es la única.

Entre las formas más importantes de resolver los conflictos tenemos la negociación, la mediación, la conciliación, la justicia restaurativa, el arbitraje y el proceso judicial. Es sustancial señalar que el artículo 17 de nuestra Carta Magna prevé como derecho humano que las disputas entre individuos puedan resolverse mediante los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los cuales son procedimientos donde las personas pueden resolver sus conflictos sin necesidad de la intervención judicial. Además, es pertinente mencionar que el numeral antes citado dota a los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la misma obligatoriedad en sus decisiones que el de la tutela judicial, por lo que garantiza a la población un acceso a la justicia de forma pronta y expedita. Para un mayor entendimiento atendemos la definición que nos brinda la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, como un:

Método de gestión de conflictos para la solución de controversias entre particulares cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público, basado en la autocomposición asistida.<sup>2</sup>

Abundado respecto a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los MASC, como suelen llamarlos de forma simplificada, tienen como principal finalidad llegar a acuerdos entre los contendientes, con el objetivo de que la controversia entre ambas partes no trascienda de forma judicial. Tomando en consideración que nuestra Constitución Federal reconoce a los MASC como una forma de solucionar el conflicto, a lo largo del territorio nacional existen Centros de Justicia Alternativa que ayudan a las partes involucradas a resolver sus diferencias mediante acuerdos suscritos por los contendientes.

Cabe mencionar que en dichos Centros existen mediadores o conciliadores que funcionan como un tercero neutral que acompaña a las partes para que

sean éstas quienes acuerden su propia solución, es decir, el intermediario no hace propuestas definidas para la resolución del conflicto, sino que lleva de la mano a los contendientes para que sean ellos mismos quienes encuentren posibles soluciones a la controversia que les aqueja; aclarando que los mediadores o conciliadores deben ser personas certificadas ante la autoridad correspondiente para que sean guías calificados que puedan escoltar a las partes durante todo el proceso hasta llegar al convenio deseado.

Los Mecanismos de Solución de Conflictos son un medio vanguardista para que las personas resuelvan sus controversias sin la necesidad de tener que entrar al mundo de los juzgados, pero los MASC no son tan nuevos en nuestro país como tal vez pensemos, pues han estado presentes desde muchos años atrás en distintos ordenamientos y fue hasta el año 2008, con la reforma del artículo 17 Constitucional, que su obligatoriedad alcanzó a cada uno de los estados de la República Mexicana debido a su naturaleza convencional, pues están muy claros sus beneficios respecto a los de un proceso jurisdiccional.

Hay diversas ventajas en el uso de los MASC por parte de los individuos, entre las que destacan el ahorro de tiempo y capital económico, así como el costo emocional que implica no llevar un juicio ante un tribunal y, aunque sabemos que el proceso judicial debe realizarse de forma pronta y expedita, la realidad es diferente, ya que en mucho de los casos la carga de trabajo con la que cuentan la mayoría de los juzgados hace imposible cumplir fielmente esta obligación, sin contar otras situaciones que no ahondaremos en este texto.

Aunque lo anterior habla por sí solo respecto a lo benéfico que es para las personas utilizar los Mecanismos de Solución de Conflictos, evidentemente, la mayor ventaja es que las partes del problema resuelven mediante un acuerdo el conflicto. No obstante que son guiadas por un tercero ajeno, la solución a su problema es concebida directamente por los involucrados. Esto tiene relevancia, ya que al ser las partes quienes convienen la solución sienten

<sup>2</sup> Artículo 1° de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

un mayor apego a cumplir con el acuerdo pactado, pues al no ser impuesta la resolución por un Juez o un tercero, el acatamiento al convenio resulta más sencillo de sobrellevar para los implicados.

Es adecuado hacer hincapié que los MASC son un medio de gran trascendencia para resolver los conflictos entre las personas. También es importante mencionar que no todas las controversias pueden ser resueltas de esta forma, ya que existen conflictos que no pueden solucionarse mediante la justicia alternativa dada la naturaleza de la controversia. Por ello los órganos jurisdiccionales tienen relevancia como forma de resolver el conflicto; sin embargo, se deben utilizar cuando el problema no pueda ser finiquitado en un centro de solución de conflictos.

En este punto, responderé a la interrogante planteada en un inicio ¿Por qué las personas siguen prefiriendo a los órganos jurisdiccionales como medio de solución a sus controversias? Y, aunque pueden existir diversas respuestas acertadas, considero que el desconocimiento de la sociedad en general respecto a la existencia de los MASC, como medio de solución de conflictos y de la obligatoriedad de sus acuerdos, es el principal motivo de que sólo sean utilizados por una pequeña parte de la comunidad.

Puedo concluir señalando que debemos cambiar de paradigma respecto al pensamiento de cómo percibimos el conflicto. Esto debido a que socialmente

estamos acostumbrados a solucionar las controversias mediante el litigio, pese a que los Mecanismos de Solución de Conflictos nos brindan alternativas eficaces que pueden en un futuro minimizar las cargas de trabajo en los Juzgados para que sólo sea en los órganos jurisdiccionales en donde se resuelvan asuntos que por su naturaleza sean inviables para presentarse ante los MASC.

Claro está que la justicia evoluciona día con día, por lo que todo operador del derecho debe siempre actualizarse, tanto como abogado litigante que asesore a sus clientes para un manejo de su conflicto por medio de los MASC, como funcionario del órgano jurisdiccional que invita a las partes del litigio a utilizar los centros de mediación y conciliación habilitados. Resultando con ello que las controversias suscitadas entre los contendientes sean solucionadas en su mayoría mediante un acuerdo satisfactorio que ponga fin al acompañante de tiempos remotos de los seres humanos, el conflicto.





Incluye **códigos QR** con **formatos descargables** y vídeos de apoyo al lector.

**CUEJ**  
CENTRO UNIVERSITARIO  
DE ESTUDIOS JURÍDICOS



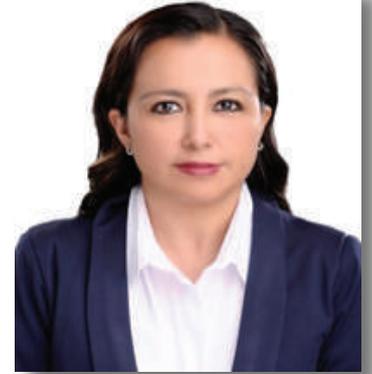
# Derechos Humanos y Amparo

en Materia Administrativa

**2da. Edición**

**LIBROSYREVISTASCUEJ.COM**

# LEGALIDAD DEL MATRIMONIO IGUALITARIO



## Lic. Janet Calderón Rodríguez

Tec. Profesional en Trabajo Social, Cursos en relación al tema a desarrollar. Sanatorio "Nuestra Señora de Guadalupe y Universidad de las Américas 2do. Encuentro Interdisciplinario Nacional de Psicólogos Clínicos Institucionales y XXII Reunión Anual Psiquiatría. Curso en Relaciones Humanas. Sup. Personal Integración Familiar. Oratoria Psicología Bioenergética y Motivación Humana, Diplomado en Derechos Humanos.

Las prerrogativas de la comunidad lésbico gay constantemente han estado presentes en el centro de discusión de diversos foros nacionales e internacionales de los Derechos Humanos. Al analizar diversos tratados y convenciones de los que el Estado mexicano es parte, podrá vislumbrarse que la orientación sexual no fue inicialmente incluida como una categoría sospechosa con base en la cual se encuentra prohibido discriminar. Sin embargo, ello no ha sido obstáculo para evitar que, por un lado, desde una interpretación evolutiva, se haya desarrollado el contenido y alcance del principio de igualdad y no discriminación y, por otro que varias constituciones nacionales, entre ellas nuestra Carta Magna, ya se incluya tal cual.

Las problemáticas planteadas en torno a la discriminación sufrida con base en la orientación sexual en materia civil y familiar se han presentado de forma principal en torno a los derechos de las parejas del mismo sexo, los cuales hasta antes del año 2009 en todo el territorio nacional no eran los mismos que aquellos reconocidos a las parejas heterosexuales, independientemente de que se tratara de relaciones sancionadas o no por el Estado, ni los beneficios asociados a éstas.

Debemos considerar que la República Mexicana es una entidad multicultural en la que existe una cantidad considerable de grupos con costumbres sociales diversas, y que, para afrontar este pluralismo, se han establecido instituciones y leyes; de igual forma se han ido modificando reflejos autoritarios como formas de reacción tolerantes hacia expresiones políticas diferentes.

Sin embargo, el reto siempre ha sido reconocer, aceptar y garantizar el pluralismo social. Razón por la que muchas entidades federativas han culminado con la instauración de disposiciones que permiten a las parejas homosexuales acceder a la figura del matrimonio.

El análisis, discusión y, en su caso, aprobación de diversos proyectos de ley que materializan y hacen posible el matrimonio igualitario en las entidades federativas que conforman nuestro país, representa una verdadera prueba de avance pluralista, al reconocer el derecho a la diferencia y a la elección legítima de las relaciones personales.

Durante el transcurso de los últimos años hemos sido testigos del surgimiento y desarrollo de nuevas formas de convivencia, diferentes a la familia tradicional. En todo el mundo los modelos de convivencia han experimentado grandes transformaciones debido a la redefinición de las relaciones entre los géneros y a la conquista de derechos civiles y sociales.

En un país democrático como el nuestro no existe justificación, ni fundamento jurídico alguno, que argumente la imposibilidad de reconocimiento tanto de derechos civiles como sociales por causa de orientación sexual.

No obstante, en nuestra realidad la garantía constitucional otorgada en el último párrafo del primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referido a la igualdad de trato y de derechos aún es violentada cotidianamente, pues las

personas con diferente orientación sexual enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos y sociales.

Ante estos hechos, resulta necesario construir un marco jurídico vigente en la totalidad del territorio nacional que considere y proteja las diversas formas de convivencia, que además prevenga las prácticas discriminatorias y fortalezca a una cultura de respeto a la diversidad social, pues aún en la tercera parte de las entidades federativas que conforman la República mexicana aquellos que eligen una pareja del mismo sexo siguen siendo sujetos jurídicamente inexistentes, creándose así situaciones de injusticia y desigualdad en el ejercicio de sus derechos fundamentales. Se afirma lo anterior porque acorde a nuestra Ley Fundamental se debe garantizar los derechos por vía de la legitimación a aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas, y a las cuales el Derecho Mexicano no ha reconocido en su totalidad consecuencias jurídicas.

El matrimonio igualitario constituye una figura jurídica nueva que no interfiere en absoluto con la concepción tradicional de familia, ni mucho menos la vulnera. Implica reconocer consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana, que siendo formas de integración social mejoran la calidad de vida de sus habitantes.

Es muy importante destacar que el matrimonio igualitario no desafía las creencias de la sociedad y mucho menos a las familias convencionales, ni pretende socavar los valores morales de las personas; sino que, genera certeza, reconoce realidades que han pasado por la invisibilidad legal y promueve el principio de igualdad consagrado en nuestro derecho desde hace muchos años.

Por tanto, una figura nacional que reconozca este tipo de uniones aspira a generar los mecanismos legales, así como un debate público racional, respetuoso e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones con carácter afectivo y solidario, a partir de una disposición ciudadana a escuchar las razones de los demás, abordando la defensa de los derechos de las personas y de sus bienes.

En tal virtud, con la creación de un ordenamiento legal nacional que regule los matrimonios igualitarios y garantice protección a quienes asumen diferentes formas de convivencia en un hogar, se consolidará el respeto a la orientación sexual de las personas; situación que implica defender la vida democrática de la

sociedad, siendo esto un paso más hacia la construcción de un país verdaderamente justo, pues al impulsar lo anterior, la totalidad del Estado Mexicano avanzaría en el reconocimiento y garantías de los Derechos Humanos contemplados en nuestra Carta Magna y en el entramado de Derecho Internacional.

En conclusión, es necesario que el legislador federal atienda a la realidad y dote de un instrumento que garantice el ejercicio de los derechos ciudadanos y que por esta vía se reconozca a las relaciones de hecho que se vienen presentando desde hace tiempo y, además, contribuya al fortalecimiento de los vínculos afectivos que existen en otros sectores de la población.

También en el ámbito sustantivo, pero de manera que trasciende al matrimonio igualitario, es relevante destacar que, si bien es cierto que las entidades federativas tienen libertad configurativa para legislar en materia civil, tienen que hacerlo siempre respetando el principio de igualdad y no discriminación; es decir, pueden legislar siempre que, al hacerlo, no discriminen trayendo consigo una serie de beneficios personales, emocionales y psicológicos y, evitando de esta manera que las personas que se inclinan por personas de su mismo sexo sufran de igual manera de altos niveles de violencia desde muy pequeños, ya sea de la misma sociedad, trabajo e incluso de su propia familia y, que los ha llevado desde dejar inconclusos sus estudios, huir de su país de origen, hasta el suicidio. Esto resulta particularmente relevante en una federación como la mexicana, para repensar los límites que, en materia legislativa, tienen los Congresos locales.



# LOS DERECHOS HUMANOS VERSUS LA TAUROMAQUIA



## Dr. Víctor Amaury Simental Franco

Investigador Nacional SNI 1, Licenciado, Maestro y Doctor en Derecho por la UNAM, Maestro y Doctor en Medio Ambiente y Desarrollo por el IPN, catedrático en diversas instituciones privadas y públicas.

**S**i bien, los debates sobre el contenido (qué son) de los derechos humanos (DDHH) sigue desarrollándose y está lejos de llegar a su fin (si es que esto sea posible), se han agregado algunos elementos a esta discusión. En particular ocupa un lugar preponderante el relativo a si los DDHH son exclusivos para nuestra especie, o si también pueden acoger en su seno tutelar a otras especies. Prima facie, pareciera un debate ocioso, porque la propia denominación del concepto aludiría a su espectro protector: los humanos. Sin embargo, precisamente esta denominación ha sido materia de crítica, ya que los otros tipos de derechos (por mencionar un par de ejemplos: los derechos personales y los derechos reales) también recaen en los humanos, de tal modo que (se decía) es un pleonasma la construcción nominal derechos humanos (insisto, porque todos los derechos son derechos de los humanos).

Una vez que se logró un consenso de aceptación respecto de los DDHH (en realidad el debate persistirá, pues algunos piensan que estos aluden a lo mismo que en su momento constituyó la esencia del Derecho Natural), hoy vemos que desde diferentes perspectivas se pasa de un paradigma que consideraba a los animales como cosas (es pertinente tener presente que todavía en los códigos civiles del Estado mexicano -tanto el federal, como los estatales- se persiste en una normatividad que les da a los animales la categoría jurídica de cosas), a otro nuevo en el que, en principio (y sólo para algunos) se les da una tutela distinta (ya sea por su carácter de “mascotas” o por su notable inteligencia), ya sea protegién-

dolos como animales de compañía o como seres sintientes (insisto, por cuestiones relativas a un nivel intelectual elevado). Animales como los perros y los gatos (destacando en el rubro de las mascotas) o como los delfines y los chimpancés (principales en lo concerniente a la inteligencia) son objeto preferencial de protección en la actualidad (sin que, a pesar de ser los “consentidos” estén exentos de maltrato). Otras muchas diversas especies lamentablemente están muy lejos de esta protección.

En la Ciudad de México parecía que se caminaba hacia un estatus jurídico avanzado cuando fue publicada la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal el 26 de febrero de 2002, misma que tuvo reformas el 18 de diciembre de 2014. Entre las novedades de dicha ley son de destacarse las siguientes: tiene por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública (artículo 1º); e indicando que son objeto de tutela y protección de esta ley los animales que no constituyan una plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Distrito Federal en los cuales se incluyen: I. Domésticos; II. Abandonados; III. Ferales; IV. Deportivos; V. Adiestrados; VI. Guía; VII. Para espectáculos; VIII. Para exhibición; IX. Para monta, carga y tiro; X. Para abasto; XI. Para medicina tradicional; XII. Para utilización en investigación científica; XIII. Seguridad y Guarda; XIV. Animaloterapia; XV.

Silvestres; y XVI. Acuarios y Delfinarios (artículo 2º). Esta ley define atinadamente al maltrato (artículo 4º, fracción XXVIII) como: todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo. Finalmente, para no abusar de las disposiciones legales, la fracción VIII del artículo 5º dispone que: “Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es un crimen contra la vida”.

Y sin embargo, la tauromaquia, conocida como la fiesta brava o simplemente como “los toros”, persiste. Los circos prácticamente fueron eliminados, ya que en gran medida el espectáculo circense tenía como principal atractivo los actos con animales, aduciendo que había maltrato animal (lo cual es cierto, generalizando, aunque considero que se debía demostrar fehacientemente que esto pasaba en todos los casos y partir del principio de inocencia), pero los toros no fueron tocados (refiriéndome al espectáculo, porque los animales corren otra suerte). Si hay una ley que es una contradicción entre su objeto de regulación y su contenido posiblemente lo sea ésta, al grado de que merece ser transcrito por la notable incongruencia que manifiesta lo dispuesto (en lo conducente) por los artículos 24 y 25 de la ley en comento.

**Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

...

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o perso-

na debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

...

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

**Artículo 25.** Queda prohibido por cualquier motivo:

...

VIII. La celebración de peleas entre animales;

IX. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

... y

XV. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos.

Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en la fracción IX del presente artículo, de las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridos de Toros, Novillos, Jarípeos, Charreadas, Carrera de Caballos o Perros; espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente. Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias judiciales correspondientes competentes.

**Artículo 54.-** Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se refieren al sacrificio humanitario de animales. Quedan exceptuados de la disposición del párrafo anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.

A veces las palabras salen sobrando. Es cierto que hay muchas ideas que se exponen para justificar la tauromaquia, en resumen: que sin ella, la especie vacuna de la lidia desaparecerá, que es cultura, que es parte del patrimonio cultural de los mexicanos, que hay otras formas de mayor crueldad contra los animales, que exceptuando el momento de la lidia pasan una excelente vida en condiciones ideales, que es una actividad que genera una fuerte derrama económica, que si se prohíbe se desarrollará de manera subrepticia, etcétera. Y, sin embargo, racional y moralmente no hay una sola razón que justifique la crueldad para estos animales, la última y verdadera causa por la cual se sostiene esta actividad es porque podemos hacerlo, porque tenemos el poder y porque

lo disfrutamos (hablo en plural primera persona, pero aclaro que no se me debe sumar a esa ecuación).

La diversión que para muchos humanos les significa la tauromaquia (junto con todos los aspectos secundarios que ya fueron enunciados) no es razón para mantenerla vigente, el maltrato animal no se puede justificar. Incluso hoy en día se debate si la investigación científica es justificante, pero al menos en ese rubro el debate es claramente honesto y transparente: se les utiliza a los animales para el beneficio humano y se evita el sufrimiento de estos; pero el sufrimiento del animal es la esencia de los toros en la medida en que el animal padece dolor, responde y eso lleva a la "lucha" (gestada para el triunfo del hombre) entre animal y humano.

A modo de conclusión, hoy que los debates en torno a los DDHH se abren a muchas otras posibilidades, entre ellas la de tutelar a seres no humanos, se actualiza bajo nuevos argumentos si aún es tiempo de que la tauromaquia persista, o si, por el contrario, deberá ser desterrada de las prácticas socialmente aceptadas, fomentadas y permitidas por la ley.

Hay muchos otros temas que merecen una especial atención en cuanto al maltrato animal, no hay duda al respecto, pero es inconcebible que en una ciudad que se dice "la ciudad de los derechos", se distorsione al Derecho y se prive del más mínimo derecho a los que están imposibilitados para defenderse por sí mismos.





# DIPLOMADOS 100% EN LÍNEA



**Diplomado: Juicio Contencioso y  
Recurso de Revocación**



**Diplomado:  
IVA: Impuesto al Valor Agregado**



**Diplomado:  
Derechos Humanos y Amparo en  
Materia Administrativa**



**Diplomado:  
ISR: Personas Físicas**



**Diplomado:  
Derecho Aduanero**

**SOLICITA FECHAS DE INICIO**  
[cursos@cuej.edu.mx](mailto:cursos@cuej.edu.mx)

 **WHATSAPP**  
**55 10815944**

## LOS PROBLEMAS DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN



### Maestro Eduardo Ernesto Huchim Gamboa

Egresado del Doctorado en Derecho del CUEJ, Maestro en Derecho de las Empresas por la Universidad Anáhuac, Diplomado por la Universidad Panamericana en Derecho Bancario, Derecho Mercantil, Derecho Civil y Derecho Económico y Corporativo, Diplomado por la Universidad Autónoma de Yucatán en Derecho Procesal Civil. Conferencista, docente y actualmente servidor público en el Consejo de la Judicatura Federal.

**E**ra el mediodía del 18 de julio de 2016 en la Ciudad de México. En Palacio Nacional empezaba a subir la temperatura de un día que sería caluroso. Ahí se habían reunido más de 200 invitados, entre gobernadores, miembros de la sociedad civil, funcionarios, empresarios y legisladores.<sup>1</sup>

El motivo era la promulgación de las 7 leyes del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA). En esa ocasión, el presidente Enrique Peña Nieto -vestido de traje azul marino, camisa blanca y corbata roja- enunció que, mediante la creación de este sistema, habría un cambio de paradigma que dotaría al país de nuevos instrumentos para erradicar la corrupción.<sup>2</sup>

La presente colaboración tiene como objeto, 6 años después de la promulgación del SNA, hacer un muy breve análisis del Comité de Participación Ciudadana (CPC) que surgió en ese entonces, resaltando los problemas que enfrenta al haber sido concebido como el canal conductor de la sociedad civil mexicana para participar en este nuevo esquema que se propone combatir desde sus ancestrales raíces a ese monstruo de mil cabezas: la corrupción.

Las 7 leyes que fueron promulgadas en ese entonces en realidad son 4 nuevas y 3 reformadas. Las nuevas fueron: la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Las reformadas fueron: el Código Penal Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de la República.

A su vez, estas leyes surgen de la reforma constitucional de 2015 que fue nutrida y abundante, dando el marco constitucional para las leyes y reformas que vendrían. La reforma fue resultado de la conjugación de propuestas de varios partidos, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados estableció como propósito declarado coordinar los esfuerzos de las instancias de gobierno, promover la participación ciudadana, priorizar la prevención a la corrupción y modernizar su sanción.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Cfr. HERNÁNDEZ Erika y Claudia Guerrero, "Arranca Peña SNA y ofrece disculpas", Periódico Reforma, México, 19 de julio de 2016, primera plana.

<sup>2</sup> El evento en cuestión estuvo rodeado de cosas poco comunes como el hecho de que, justamente cuando se promulga el SNA, el Presidente Peña Nieto pidió disculpas por "un error" respecto al evento que marcó su sexenio y que es conocido como "La Casa Blanca de la Gaviota". Aunado a lo anterior, pocas horas antes del evento renunció el Secretario de la Función Pública, quien había sido el encargado de exonerar al presidente y a su esposa por posibles actos de corrupción derivados del evento referido.

<sup>3</sup> Cfr. "Declaratoria de publicidad de los dictámenes de la Comisión de Puntos Constitucionales con el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de anticorrupción", Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, 26 de febrero de 2015, Año XVIII, número 4223-III, Anexo III. Consultable en <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

En la LGSNA se establece que el Sistema tiene como integrantes al Comité Coordinador, al Comité de Participación Ciudadana, al Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y a los Sistemas Locales Anticorrupción (art. 7).

El Comité Coordinador es el organismo más importante del Sistema y está conformado por (art. 10):

- A) Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien preside el Comité;
- B) La persona titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- C) La persona titular de la Fiscalía Especializada en materia de combate a la Corrupción;
- D) La persona titular de la Secretaría de la Función Pública;
- E) Una persona representante del Consejo de la Judicatura Federal;
- F) La persona que presida el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI);
- G) La persona que presida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Una gran novedad fue justamente el Comité de Participación Ciudadana (CPC), instancia prevista como el canal por el cual la ciudadanía formaría parte de las decisiones que el Estado tomaría para combatir y prevenir la corrupción. Lo anterior es notorio en la iniciativa del PAN, que fue parte de las iniciativas de la reforma constitucional de 2015:

El Comité de Participación Ciudadana sería el órgano ciudadano mediante el cual se canalizarían los esfuerzos de la sociedad civil, en su función de coadyuvar con las autoridades en el combate a la corrupción. Estaría conformado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 5.

corrupción, quienes serán designados por la Cámara de Senadores por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Se propone que la ley determine sus atribuciones y funcionamiento.<sup>4</sup>

En congruencia con lo anterior, se encuentra el artículo 15 de la Ley General del SNA:

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional.

Así, se puede deducir razonablemente que la creación del CPC surge de la expectativa de que la ciudadanía participe en el diseño de las políticas anticorrupción de una manera activa y así no se deje esa labor únicamente a instituciones gubernamentales, y se dota a este organismo con labores que podrían clasificarse como principalmente propositivas de políticas, lineamientos y normas.

Sus integrantes son escogidos por una Comisión de Selección de la Cámara de Senadores mediante una amplia consulta pública (art. 18) y duran en su encargo 5 años, sin posibilidad de reelección (art. 16).

## OBSTÁCULOS

Sin embargo, la labor del CPC no está desprovista de dificultades en su ejercicio. Mencionemos algunas:

- A) Estructura del Comité Coordinador. En la conformación del Comité Coordinador del SNA, que se ha referido anteriormente, se observa que de las 7 instituciones que se encuentran representadas, 2 forman parte del Ejecutivo Federal (Fiscalía Anticorrupción y Secretaría de la Función Pública) y todas las demás forman parte del sistema del Estado mexicano, a excepción del INAI que está concebido como un organismo autónomo en el artículo 6° constitucional.

Con una estructura como la referida, el voto de los representantes de la ciudadanía generalmente se ve restringido por el acuerdo de todas las instituciones integrantes que responden a intereses distintos y, a veces, divergentes.

**B)** Alcance de recomendaciones. El Comité Coordinador está facultado para emitir recomendaciones enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente dicho Comité (art. 58). Estas recomendaciones van dirigidas a entidades públicas en donde se les solicita mejorar alguna de las cuestiones mencionadas. Sin embargo, son “no vinculantes”, es decir, no son obligatorias para las instituciones que las reciban. Ello sin contar con que, para que éstas se emitan tiene que haber una mayoría que las apruebe en el Comité, lo que no siempre ocurre.

**C)** Aprobación de exhortos públicos. Una dificultad adicional, que también se encuentra relacionada con la estructura legal del CPC, es aquella contenida en el artículo 23 de la Ley del SNA que le autoriza a proponer al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos que tienen por objeto requerir información a las autoridades sobre un hecho de corrupción que requiera aclaración, facultad importantísima que incumbe a la sociedad mexicana y que permite pedir cuentas sobre un acto concreto que implique desviaciones a la legalidad. La dificultad estriba en que, para que dichos exhortos se emitan, se necesita el acuerdo mayoritario del Comité Coordinador, el cual se encuentra conformado en su mayoría por instituciones pertenecientes al Estado que responden a una lógica diferente.

Adicionalmente, parecería ser que el CPC no siempre está dispuesto a ejercer esta facultad. Solamente la

ha ejercido dos veces<sup>5</sup>, lo que podría interpretarse como apatía en utilizar las herramientas que tiene a su alcance. Una fue por espionaje a periodistas y otra por el caso Odebretch. En el primer caso, mediante una argumentación positivista (basada en una limitada interpretación del derecho positivo que el suscrito no comparte), no se aprobó la solicitud. En el segundo caso, la solicitud fue aprobada.

**D)** Falta de interés del Estado Mexicano. A todo lo anterior, se añade el poco interés que ha demostrado el Estado en promover el SNA. La demora en nombrar al Fiscal Anticorrupción, a los magistrados de la sala superior especializada en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la reciente propuesta del Presidente de la República de suprimir la Secretaría Ejecutiva del SNA<sup>6</sup>, un Comité que varios meses ha estado sin representante del Consejo de la Judicatura Federal y la imposibilidad de celebrar sesiones ordinarias del Comité Coordinador por falta de quórum<sup>7</sup> dan cuenta de ello.

En conclusión, la legislación que creó el SNA y que considera al CPC como un representante de las organizaciones civiles y ciudadanas no es suficiente. Se requieren otros mecanismos adicionales como una regulación más efectiva para sus atribuciones y, por otro lado, el CPC deberá asimilar y aquilatar su papel como un efectivo instrumento de los mexicanos para diseñar y ejecutar políticas efectivas con un Estado mexicano dispuesto a implementar eficazmente el nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.



5 Cfr. CPC, “Exhortos y Recomendaciones” en <https://cpc.org.mx/exhortos-y-recomendaciones/>

6 “Así se propone la desaparición del brazo técnico del Sistema Anticorrupción”, Expansión Política en <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/02/04/asi-se-propone-la-desaparicion-del-brazo-tecnico-del-sistema-anticorrupcion>

7 Cfr. SNA, “Por falta de quórum, no se llevó a cabo la segunda sesión ordinaria 2022 de Comité Coordinador del SNA” en <https://www.sna.org.mx/2022/04/21/por-falta-de-quorum-no-se-llevo-a-cabo-la-segunda-sesion-ordinaria-2022-de-comite-coordinador-del-sna/>



**Manual para la elaboración de tesis**  
Dr. José Manuel Vargas Menchaca



**Enseñanza del Derecho**  
Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco



**Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado Europeo**  
Dra. Sara Esteban Cabrera



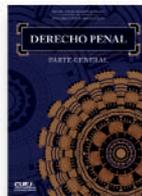
**Valoración Aduanera**  
Dr. Balam Lammoglia Riquelme



**Nuevo Modelo Policial**  
Mtra. Sandra Regina Hernández Zetina



**Historia del Derecho en México**  
Dra. María Elena Ayala Ensuastegui



**Derecho Penal Parte General**  
Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco  
Mtra. Ana Karen Viviana Orozco Calvo



**Argumentación Jurídica Práctica**  
Dr. Sergio Bazán Ortega



**El Agente Aduanal y la Agencia Aduanal**  
Dr. Juan Rabindrana Cisneros García  
Mtro. Gustavo Armando Jiménez Pereyra  
Mtro. Javier Miranda Villalobos



**T-MEC Comento: Tomo 1, 2 y 3**

# Adquiere tu libro

Contamos con más de **20 libros** para su análisis jurídico



**Anatomía del Sistema Nacional Anticorrupción y los Sistemas Locales**  
Dra. Miriam Lisbeth Muñoz Mejía



**Derechos Humanos y Amparo en Materia Administrativa**  
Dr. Juan Rabindrana Cisneros García  
Mtro. José Antonio García Ochoa



**Teoría General del Estado**  
Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco



**Derecho Procesal Fiscal y Aduanero**  
Dr. Juan Rabindrana Cisneros García  
Dr. Carlos Javier Verduzco Reina



**Derecho Fiscal Mexicano (Tomo 1 y 2)**  
Dr. Miguel García Vázquez



**Derecho Fiscal Internacional: Tomo 1 y 2**  
Dr. Hadar Noreno Valdez



**Logística Funcional del Comercio Internacional**  
Mtro. Héctor Díaz Arzola



**Manual Práctico de Clasificación Arancelaria**  
Dr. Carlos Muñoz Villavicencio



**Compliance Aduanero Mexicano (Tomo 1 y 2)**  
Dr. Ricardo Méndez Castro



**Derechos Humanos**  
Coordinador:  
Dr. Victor Amaury Simental Franco.  
Varios autores.

Disponibles en:  
**DIGITAL E IMPRESO**

De venta en **librosyrevistascuej.com**

# LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN T-MEC



## Mtro. José Ramón Jáuregui Tejeda

Licenciado en Derecho por la UNAM, con Diplomado en Impuestos por el ITAM y con especialidad en comercio exterior por el Instituto Nacional de Capacitación Fiscal. Maestro en Derecho Aduanero y Comercio Exterior, con mención honorífica, por el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Es socio fundador del despacho jurídico "JÁUREGUI ABOGADOS S.C." especializado en comercio exterior y derecho aduanero. Coautor del libro T-MEC, Tomo I, 2020, editado por el CUEJ. Por varios años, fue titular de la Administración de Procedimientos Legales Internacionales en la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del SAT, área encargada de llevar a cabo las verificaciones de origen del TLCAN.

**E**l presente artículo aborda la problemática de la certificación de origen que el T-MEC permite hacer a los importadores, no obstante que el importador no está en aptitud material ni jurídica de probar documental y con los registros debidos, el origen de mercancías que no produjo ni fabricó, pues solamente las compró adquiriéndolas ya sea de un exportador o directamente con el productor de las mismas.

En efecto, anteriormente en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) se establecía el certificado de origen como un documento por medio del cual se hacía constar que una determinada mercancía calificaba como originaria para efectos del tratado y, por ello, era susceptible de recibir el trato arancelario preferencial.

En este sentido, el certificado de origen hacía constar que la mercancía cumplía la regla de origen que le era aplicable conforme al artículo 401 y el anexo 401 del propio Tratado.

El formato de certificado de origen TLCAN se presentó como anexo en las Reglamentaciones Uniformes. Este formato incluía los datos e información necesaria que permitía identificar a la mercancía, sus criterios de calificación y cumplimiento de origen y, muy importante, permitía también identificar al emisor, fuera como mero exportador o bien como productor/exportador de las mercancías. El certificado de origen se regulaba en el artículo 501 del TLCAN.

Una cuestión trascendente es que, conforme a su propósito, mediante el certificado de origen el produc-

tor de las mercancías aceptaba la obligación de probar dicho origen cuando así se lo requiriera la autoridad aduanera competente del país de importación.

Lo anterior porque solamente quien fabrica y produce las mercancías es quien tiene en su poder los elementos materiales y legales para probar tal origen, como son los registros y documentos de adquisición de materiales y materias primas, costos de producción, importación de insumos de fuera de la región, los cálculos de cumplimiento de la regla específica de origen (costo neto o valor de transacción), pedimentos, facturas, costos de materiales indirectos, de movimientos de almacén, de mano de obra, etc.

Dado que el formato del certificado de origen ya indicaba qué datos e información debían incluirse, esto facilitó mucho su llenado a los productores y exportadores tanto de México como de Estados Unidos y Canadá. En este sentido, debe tomarse en cuenta que en el año 1994 en que entró en vigor el TLCAN existía poco conocimiento de los términos de cumplimiento de origen de una mercancía y, con ello, de los datos que debían incluirse en el certificado de origen. Por ello, el formato de certificado de origen constituía una guía que ayudaba al emisor a corroborar que sus mercancías verdaderamente calificaran como originarias y que, con ello, eran susceptibles de recibir los beneficios arancelarios.

Al respecto, debe reiterarse que el TLCAN permitía que el certificado de origen fuera emitido por el exportador de las mercancías, o bien por el productor siempre y cuando este último fuera también exporta-

dor, es decir, que reuniera las dos calidades de productor y exportador.

Para el caso de que quien emitiera el certificado de origen fuera solamente exportador, dicha emisión debía basarse en una "certificación de origen" que, a su vez, le hubiere proporcionado previamente el productor de las mercancías, obligándose dicho productor a probar tal origen en caso de que así se lo requiriera la autoridad aduanera competente del país de importación.

Lo anterior porque, como se señaló anteriormente, es el productor quien tiene en su poder los elementos documentales, materiales y legales para probar que las mercancías cumplen la regla específica de origen que les es aplicable.

En una reciente conferencia que impartí sobre el tema, me preguntaron por qué el productor que no exporta las mercancías no debía emitir los certificados de origen. La respuesta es que si el productor vende las mercancías en su país, por ejemplo en los Estados Unidos de

América, pero no las exporta, él no sabe ni le consta que las mercancías que vendió en su territorio son exactamente las mismas que cruzaron la línea fronteriza para su exportación. Esto es particularmente delicado tratándose de mercancías que no tienen una identificación individual como son números de serie y también tratándose de mercancías cuyo etiquetado es fácilmente sustituible.

En las múltiples verificaciones de origen en que me tocó participar por parte del Servicio de Administración Tributaria, encontramos casos de prendas de vestir originarias de Asia a las cuales se les sustituyó la etiqueta y se les colocó otra para hacerlas parecer como hechas y originarias de los Estados Unidos de América, en una clara triangulación.

Para el caso del exportador que emite los certificados de origen, pero que no es productor, debía basarse en una "certificación de origen" proporcionada por el productor en la forma en como se señaló con anterioridad. En estos casos, en una verificación de origen, específicamente en la fase con el exportador, la autoridad documenta y comprueba no solamente dicha certificación, sino también la adquisición de las mercancías con las facturas correspondientes e, inclusive, con otra documentación diversa como puede ser la relativa al transporte de las mercancías mismas. Obviamente, toda la documentación del exportador debe ser coincidente con la información del productor

que expidió la "certificación de origen". Esto también se coteja y confronta con la información y documentación del adquirente como importador en México.

Cuando con el exportador se documentaba la adquisición y posterior venta de las mercancías para su exportación, incluyendo la certificación de origen, entonces, en una segunda fase, se dirigía la verificación de origen ya directamente con el productor.

Así las cosas, el formato de certificado de origen TLCAN era una guía muy útil para que los exportadores y productores/exportadores pudieran certificar sus mercancías a fin de que se les otorgaran los beneficios arancelarios del tratado.

Sin embargo, en el nuevo "Tratado México, Estados Unidos de América y Canadá" conocido como T-MEC, que reemplazó al TLCAN y que entró en vigor en agosto del año 2020, se eliminó el certificado de origen para sustituirse por una "certificación de origen" libre, permitiendo que tal "certificación" pueda ser emitida también por el importador de las mercancías, siempre que se obligue a probar el origen de las mercancías mismas.

En efecto, el artículo 5.3 del T-MEC establece que una certificación de origen puede ser llenada (emitida) por el importador, pero sobre la base que dicho importador tiene en su poder información, incluidos documentos, que demuestren que la mercancía es originaria.

En este sentido, una mercancía es originaria cuando cumple con la regla específica de origen que le es aplicable conforme al artículo 4.2 y el anexo 4-B del propio T-MEC.

Por su parte, el artículo 5.8 (b) del T-MEC establece que si el importador es quien emitió la certificación de origen, entonces debe tener y conservar durante un plazo no menor a cinco años los registros que demuestren que la mercancía es originaria. Al respecto, el mismo artículo 5.8, en su punto 2, identifica la documentación (registros) que puede acreditar el origen de una mercancía, a saber: la relativa a la adquisición, costos, valor, envío y pago de la mercancía o del material, según se trate. También la relativa a la adquisición, valor, costos y pago de todos los materiales, directos e indirectos, utilizados en la producción o fabricación de la mercancía, incluyendo los relativos a la producción misma como lo es la mano de obra.

Esto es irreal porque el productor extranjero de las mercancías, por ejemplo estadounidense, no entre-

gará al importador mexicano todos los registros antes referidos ya que forman parte de su contabilidad y, en la mayoría de los casos, incluye información sensible y confidencial como son los costos de producción mismos, fuentes de adquisición de materiales e insumos, proveedores, patentes, marcas, procesos industriales, capacidad de producción, etc., que no deben ser revelados.

En este sentido, y de forma un tanto contradictoria, el artículo 5.12 del T-MEC establece y reconoce el carácter confidencial de la información y documentación que, en su caso, acredite el origen de una mercancía.

Por tanto, es poco menos que imposible que un importador que certifica una mercancía como originaria, cuente con los registros, información y documentación del productor extranjero que, en su caso, acredite el origen de las mercancías mismas.

Durante una década en que participé en la ejecución de verificaciones de origen, tanto por cuestionario como en visita directa, nunca conocí de algún productor extranjero que entregara sus registros al importador mexicano para que éste, por su cuenta, acreditara el origen de la mercancía que compró. Inclusive, esto fue igualmente aplicable en casos de empresas relacionadas o multinacionales, en las que el productor estadounidense era la casa matriz y el importador mexicano era su filial.

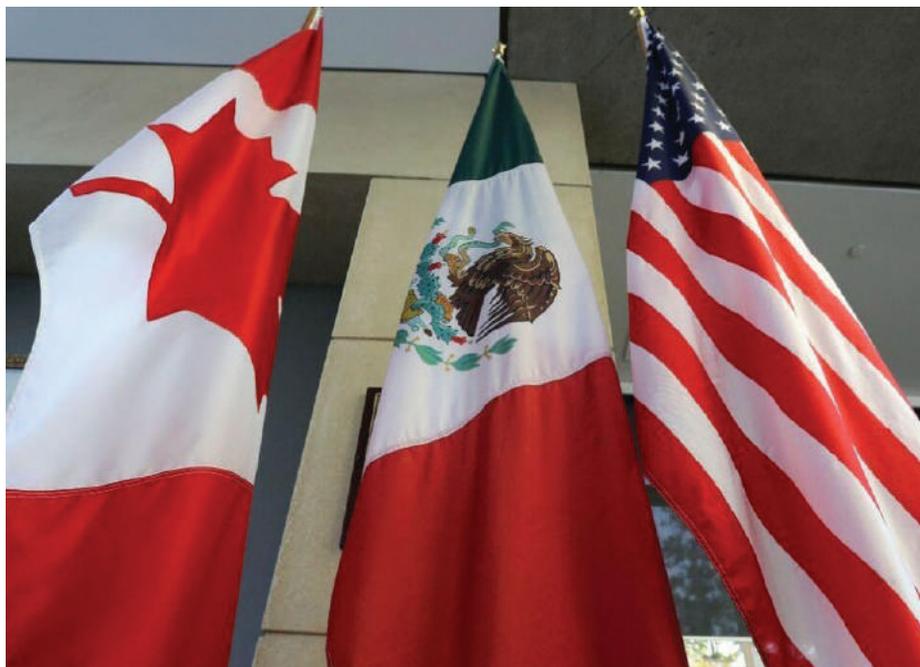
Por ello, puede afirmarse que un importador difícilmente puede tener los registros, información y documentación, que acredite que la mercancía que compró es originaria y cumple con la regla específica de origen que le es aplicable, de tal manera que también es muy poco factible que un importador que emite una certificación de origen T-MEC pueda cumplir sus obligaciones, es

decir, que pueda probar que la mercancía realmente es originaria para efectos del tratado.

Cabe señalar que México acotó y reservó que la aplicación de esta disposición, en particular la relativa a que el importador pueda certificar como originaria una mercancía, fuera hasta tres años y seis meses después de la entrada en vigor del tratado. No obstante, la entrada en vigor de la disposición, ineludible, deberá ser a más tardar a principios del año 2024.

En consecuencia, es claro que esta posibilidad de que el importador emita válidamente certificaciones de origen es poco realista e, inclusive, puede constituirse en un obstáculo para la agilidad y rapidez del intercambio comercial, pudiendo tener graves consecuencias para el importador mismo.

En próximas publicaciones abordaremos con mayor profundidad las graves consecuencias y sanciones que puede sufrir un importador que emite certificaciones de origen T-MEC, cuando no acredita debidamente el origen de las mercancías que certificó.



DR. CARLOS MUÑOZ VILLAVICENCIO

MANUAL PRÁCTICO DE  
**CLASIFICACIÓN  
ARANCELARIA**



Disponible en:  
**DIGITAL E IMPRESO**

De venta en:  
**librosyrevistascuej.com**

## GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA, UNA FIGURA BENÉFICA ACORDE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL DERECHO COMPARADO



### Mtro. César Miguel Pimentel Jimenez

Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana (UV). Licenciado en Psicología por la Universidad del Golfo de México (UGM). Maestro en Derecho Procesal por el Centro Mexicano de Estudios de Posgrado. Servidor Público del Poder Judicial del Estado de Veracruz durante una temporalidad mayor de ocho años, teniendo como cargo actual Secretario de Estudio y Cuenta del Juzgado Décimo Segundo Especializado en materia familiar de Xalapa, Veracruz.

**E**n el presente artículo se estudia uno de los problemas que ocurre posterior a la disolución de una relación de hecho o de derecho y donde se encuentra presente un menor de edad, relativo a cuál de los progenitores se quedará a cargo del menor. Lo cual genera la existencia de una problemática que le toca resolver al juzgador, el cual deberá de privilegiar que la guarda y custodia sea compartida atendiendo al interés superior del menor, siempre y cuando en el caso no existan circunstancias específicas que lo impidan.

Anteriormente bajo los estereotipos de género, derivados de la construcción histórico-social, las mujeres eran quienes se encargaban de la guarda y custodia de los menores de edad, al considerarlas más aptas por cuestión de género e, incluso, los ordenamientos civiles le daban la presunción de idoneidad para dicha actividad. Los cuales para Rebecca Cook resultan perjudiciales porque crean una opinión generalizada relativa a las características y roles que debe tener una persona, citando como ejemplo que la maternidad es el destino de la mujer, por lo que al pertenecer una persona a este grupo no se toma en cuenta su opinión, capacidades reproductivas, circunstancias emocionales o prioridades personales.<sup>1</sup>

Lo cual ha buscado eliminar la Convención para la Eliminación contra toda forma de Discriminación, para que a la mujer se le garantice el ejercicio de Derechos Humanos y libertades fundamentales,

estableciendo dentro de su artículo 5 la obligación de los Estados partes de modificar los patrones socioculturales de mujeres y hombres buscando la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias que sean derivadas de estereotipos de género.

Y, derivado del marco constitucional y convencional, se fue modificando la percepción jurídica, teniendo como ejemplo lo señalado por nuestro Máximo Tribunal al resolver en el Amparo Directo en Revisión 1958/2017, relativo a la guarda y custodia, en el cual concluyó a que las normas que le daban preferencia a uno de los progenitores por cuestión de género eran violatorias de Derechos Humanos al transgredir los principios de igualdad y no discriminación, como lo indica el artículo 1º constitucional, en sintonía con los artículos 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así como que en cada decisión que se tome se debe considerar el interés superior del menor, el cual es un principio rector en el procedimiento, como lo señala el artículo 4 de la Carta Magna.

Lo que implicó que se modificara la percepción respecto al papel que lleva a cabo la mujer en la familia como cuidadora y protectora de los integrantes de la misma y, bajo el esquema de la responsabilidad parental se estableciera que el hombre también puede dedicarse a las labores del hogar y cuidado de los hijos. Teniendo como efecto que ambos progeni-

<sup>1</sup> COOK, Rebecca y Simone Cusack, *Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales*, Trad. Andrea Parra, Universidad de Pensilvania, 2009, p. 11.

tores lleven a cabo juicios en los que soliciten como prestación la guarda y custodia única y exclusivamente a favor del promovente y, que se estableciera un régimen de convivencia al progenitor no custodio.

Sin embargo, dicha situación no es correcta porque la carga resulta desmedida para uno de los progenitores; por lo que la guarda y custodia exclusiva por uno de los progenitores no resulta adecuada, ya que ambos tienen derechos y deberes hacia la protección y salvaguarda del bienestar del menor y, que implica orientación, acompañamiento y crianza durante su proceso de formación; e incluso, al establecerse de esta manera el menor tiende a perder contacto y comunicación con el progenitor no custodio, lo cual no es benéfico para el menor. Lo que ha generado que en la actualidad en diversos foros jurídicos se hable de la importancia de buscar preferencialmente que **la guarda y custodia sea de manera compartida**.

La figura jurídica antes citada fue reconocida en el Derecho francés desde el año mil novecientos setenta, al cambiar su concepción sobre los menores bajo un enfoque de **autoridad parental**, concibiendo la misma como una equivalencia de responsabilidades a ambos progenitores, quienes deben cuidar y proteger al menor.

El Pleno del Tribunal Constitucional de España en la Sentencia 185/2012 indicó que los progenitores deben de acordar lo relativo a la guarda y custodia al conocer las circunstancias particulares del caso y, si hay desacuerdo u oposición lo deberá resolver el juzgador, flexibilizando para que se vuelva compartida cuando exista información que demuestre que no se afectará al menor.<sup>2</sup>

En Italia la Ley número 54/2006 modificó el Código Civil Italiano estableciendo que **la guarda y custodia compartida debe de ser la regla general**, intentando el convencimiento en caso de oposición. Pero, si a pesar de ello subsiste la misma o, en su defecto la misma no es favorable al interés superior del menor, se resolverá a favor de uno de ellos.<sup>3</sup>

Acorde a esas modificaciones se ha logrado que la guarda y custodia compartida se vuelva preferente y que un alto porcentaje de juicios sobre guarda y custodia se resuelvan de dicha manera, anteponiendo los progenitores sus intereses personales y dando preferencia al interés superior del menor.

## GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA EN MÉXICO

En México, en fecha seis de septiembre, se hicieron reformas al Código Civil del Distrito Federal respecto a la figura jurídica de la guarda y custodia, en la cual se empezó a hablar de manera compartida entre ambos cónyuges, para que sea posible que el menor pueda estar con ambos padres buscando lograr su desarrollo integral.

Y aun cuando han sufrido diversas reformas los artículos 282 y 283 Bis del Código Civil del Distrito Federal respecto a la guarda y custodia, una de las más importantes modificaciones fue publicada en fecha dos de febrero del dos mil siete publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal<sup>4</sup>, en la que se visualizó la guarda y custodia compartida como una obligación de crianza e intentando aminorar el daño psicológico que puede sufrir el menor, derivado de la separación de los progenitores.

El sistema normativo visualiza dicha figura jurídica no como una excepción, sino como algo normal y deseable al permitir al menor relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que sea posible y benéfico para el mismo.

Lo anterior para que la ruptura de los progenitores sea lo menos traumática para el menor y, que puedan disfrutar a ambos progenitores, evitando que surjan sentimientos negativos como culpa o abandono.

Contando con muchas ventajas, como el derecho que tienen los niños a ser educados por ambos padres, mantener el vínculo afectivo entre los intervinientes al promover la participación activa de ambos progenitores, incentivando a no desatenderse de las necesidades materiales y psicológicas del niño y, sobre todo facilita el trabajo extra doméstico de cada una de las partes.

Con lo anterior queda comprobada la importancia de que los Operadores Jurídicos analicen de manera minuciosa cada uno de los casos donde se encuentra en juego el cuidado del menor, para que en los casos que sea posible decretar la guarda y custodia de manera compartida, ambos padres cumplan con su responsabilidad.

Lo cual resulta acorde con el numeral 18 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual impone

<sup>2</sup> Pleno del Tribunal Constitucional 185/2012. Sentencia disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-14060>

<sup>3</sup> GARCÍA LEHMAN, Rodrigo, "Las dos formas de custodia compartida", disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v52n154/2448-4873-bmdc-52-154-15.pdf>

a los Estados que pongan empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

Aun cuando no se establece los elementos que deberán analizarse para decretar la guarda y custodia compartida, para el Maestro Raymundo Pérez Gándara son los siguientes: a) la situación familiar en su conjunto, b) la situación específica del menor en el seno familiar y, c) la situación que guarda la relación de los padres, no sólo en el momento de la separación, sino desde la experiencia de vida de convivencia, esto es, desde el estatus de padres y desde el momento de la procreación o la adopción.<sup>5</sup>

Otros elementos que resultan necesarios son: lo recabado de la entrevista al menor, el respeto mutuo en sus relaciones personales de los progenitores y los informes recibidos respecto a la evaluación psicológica de ambos progenitores.

Existiendo diversas modalidades de convivencia, en las que se encuentra que el menor pueda permanecer en el domicilio familiar y ambos progenitores acudan al domicilio en común, o en el caso de que ambos vivan en domicilios distintos, el menor cambie

de domicilio de forma constante, ya sea cada día, cada semana, cada mes o cada año, a efecto de que el progenitor que corresponda, se haga cargo de su cuidado y asistencia.

Por tanto, ambos progenitores conservan el derecho de atender y asistir al infante, en la proporción que les corresponda, según se haya establecido judicialmente.

Sin embargo, el principal problema es que en la mayoría de los casos los progenitores desean la guarda y custodia de manera exclusiva, sin tomar en consideración las consecuencias psicológicas y emocionales de no permitirle interactuar al menor con el otro progenitor. Lo cual ha ocasionado que los juzgadores tengan dificultades para establecer un régimen de guarda y custodia compartido al no existir entre las partes una convivencia pacífica para decretar la misma.

Señalando como conclusión que en los casos de guarda y custodia el juzgador aparte de visualizar el escenario más benéfico para el menor, debe explicarle a las partes la importancia de que lleguen a un acuerdo adecuado, lo que implica un papel activo del juzgador. Máxime que en materia familiar se debe de buscar en todo momento fortalecer los lazos entre cada uno de los progenitores con el menor.



5 PÉREZ GÁNDARA, Raymundo, "La custodia compartida en el Derecho Familiar", disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11792/13602>



# ¿QUÉ TAN CONVENIENTE ES PARA NUESTRO PAÍS UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON COREA DEL SUR?

Mtro. Rafael Arteaga Vega

Licenciado en Comunicación y Licenciado en Derecho, Maestro en Derecho Aduanero y Derecho de Comercio Exterior. Socio del despacho Alfa Tauri Business Intelligence, S.C., enfocado principalmente en consultoría de negocios y análisis de mercados internacionales.

El pasado 2 de marzo la Secretaria de Economía, Tatiana Clouthier, sostuvo una reunión con su homólogo de la República de Corea, el Sr. Han-koo Yeo, en la cual acordaron reanudar las negociaciones para celebrar un Tratado de Libre Comercio entre ambas naciones. Esto se da después de varios años que el país asiático había manifestado su interés de unirse a la Alianza del Pacífico como “Estado Asociado”.

Históricamente México ha promovido de manera constante el libre comercio, desde la firma del TLCAN en 1994 y, ha seguido negociaciones casi ininterrumpidas hasta hace un par de años con la entrada en vigor del T-MEC, a las cuales se suma el recién anunciado interés de ampliar las relaciones comerciales con Ecuador y Corea del Sur.

En estos 28 años de negociaciones, nuestro país acumula 14 TLC vigentes y, a pesar de ello, no hemos logrado diversificar los mercados internacionales de los productos mexicanos, ya que es un dato ampliamente conocido que más del 80% del total de las exportaciones tiene como destino los Estados Unidos.

Eso nos lleva a plantearnos las siguientes dudas: ¿qué tan provechoso es para nuestro país seguir

buscando ampliar sus relaciones comerciales mediante la firma de más TLC? Y, sobre todo, ¿qué tanto conviene firmar un TLC con Corea del Sur?

## ¿QUIÉN SERÍA NUESTRO NUEVO SOCIO COMERCIAL?

La República de Corea, mejor conocida como Corea del Sur, es un país ubicado en Asia Oriental. El 55% de su población de más de 51.8 millones de habitantes está económicamente activa.<sup>1</sup>

Es una nación clasificada como de “ingreso alto” por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, y se encuentra rankeada en el lugar número 5 de las economías globales en cuanto a la “facilidad para hacer negocios”, acorde con el estudio “Doing Business” (DB) del Banco Mundial.<sup>2</sup>

Lugar	Economía	Calificación DB
1	Nueva Zelanda	86.8
2	Singapur	86.2
3	Hong Kong	85.3
4	Dinamarca	85.3
5	Corea del Sur	84.0
[...]		
60	México	72.4

<sup>1</sup> BANCO MUNDIAL, Población total - República de Corea, Datos.bancomundial.org., 2020, recuperado de <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL?locations=KR>

<sup>2</sup> BANCO MUNDIAL, Doing Business – Perfil económico de la República de Corea. Archivo Doing Business, 2020, recuperado de <https://archive.doingbusiness.org/content/dam/doingBusiness/country/k/korea/KOR.pdf>

En cuanto a su Producto Interno Bruto<sup>3</sup>, ocupa el lugar número 10<sup>4</sup> a nivel mundial con 1,637,895.80 millones de Dólares Americanos (USD). Su economía tiene amplia fortaleza en productos como<sup>5</sup>:

Sector	Principales productos
Agricultura	Arroz, verduras, coles, leche, cebollas, carne de cerdo, aves, huevos, mandarinas, patatas.
Industria	Electrónica, telecomunicaciones, producción de automóviles, productos químicos, construcción naval, acero.

Lo anterior deja ver a grandes rasgos el potencial de una economía como Corea del Sur, sin contar la amplia penetración que ya tiene en todo el mundo, con marcas internacionales tan reconocidas como Samsung, LG, Hyundai o Kia.

## EL COMERCIO EXTERIOR DE COREA DEL SUR

En cuanto a sus exportaciones totales, la República de Corea está ubicada en el lugar número 5 a nivel mundial<sup>6</sup> (por valor en USD, 2020) y sus principales socios comerciales en este rubro son: China (25%), Estados Unidos (14%), Vietnam (9%), Hong Kong (6%) y Japón (5%).<sup>7</sup>

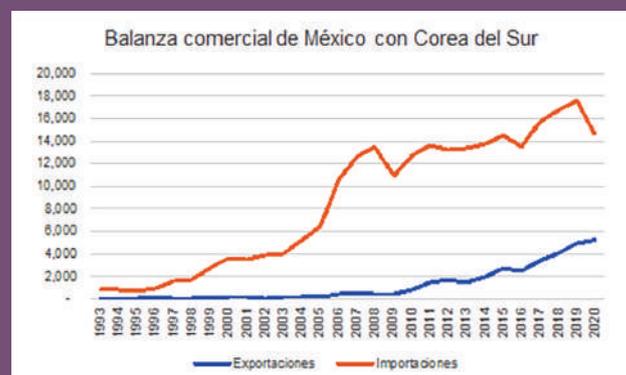
Sus principales bienes de exportación (2020) a nivel global son: circuitos electrónicos integrados, automóviles y otros vehículos para el transporte de personas, derivados del petróleo, barcos y partes de vehículos automotores.<sup>8</sup> Destaca el hecho que la empresa coreana Hyundai Heavy Industries es el fabricante de barcos más grande del mundo.

Con relación a sus importaciones totales por valor en 2020, Corea del Sur ocupó la posición 9 dentro del listado mundial.<sup>9</sup> La mayor parte de sus importaciones provienen también de sus socios asiáticos como China (22%) y Japón (9%), pero con una destacada presencia de productos norteamericanos (12%). Los productos más importados (2020) por el país asiático son: compuestos inorgánicos para la industria, residuos orgánicos y, manganeso y sus manufacturas.

## EL COMERCIO MÉXICO - COREA DEL SUR

De acuerdo con el Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE) de la Secretaría de Economía, nuestro país reporta una balanza comercial deficitaria durante todos los años en que se tiene registro (desde 1993 al 2020). En el 2020, el resultado de la balanza

comercial fue de 9,422 millones de USD de déficit para México, aun cuando se presentó un decremento en las importaciones provenientes de la República de Corea, de más del 16%.<sup>10</sup>



3 BANCO MUNDIAL, PIB a precios actuales. Datos.bancomundial.org., 2020, recuperado de [https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.MKTP.CD?most\\_recent\\_value\\_desc=true](https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.MKTP.CD?most_recent_value_desc=true)

4 Esta cifra varía dependiendo de la fuente, ya que, de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, México ocupa el lugar número 13 y Corea del Sur el 14, mientras que The World Factbook de la CIA posiciona a las naciones en el lugar 11 y 14 respectivamente.

5 THE WORLD FACTBOOK, Explora todos los países - Corea del Sur, CIA, 2020, recuperado de <https://www.cia.gov/the-world-factbook/countries/korea-south/#economy>

6 OBSERVATORIO DE COMPLEJIDAD ECONÓMICA [OEC], Corea del Sur, 2020, recuperado de <https://oec.world/es/profile/country/kor>

7 THE WORLD FACTBOOK, op. cit.

8 OEC, op. cit.

9 Ídem.

10 SNICE, Sistema de Consulta de Información Estadística por País. Secretaría de Economía, 2020, recuperado de [http://www.economia-snci.gob.mx/sic\\_php/pages/estadisticas/](http://www.economia-snci.gob.mx/sic_php/pages/estadisticas/)

Sin embargo, según cifras de la Organización de los Estados Americanos: “aproximadamente el 85% de las exportaciones provenientes del país asiático son bienes intermedios para la manufactura, que en su mayoría se incorporan a productos de sectores como el electrónico o de tecnologías de la información, para después ser exportados”.<sup>11</sup>

Los principales productos importados por México procedentes de Corea del Sur<sup>12</sup> durante 2020 fueron mayoritariamente circuitos, unidades de memoria y de almacenamiento, procesadores y controladores, vehículos, y acumuladores eléctricos.<sup>13</sup>

Principales productos importados por México procedentes de Corea del Sur <sup>14</sup>			
Valores en millones de USD			
Fracción	Descripción	2020	%
...	Total	14,712.6	100%
1 8473.30.02	Circuitos modulares.	1,750.7	11.9%
2 8471.70.01	Unidades de memoria.	991.5	6.7%
3 8523.51.01	Dispositivos de almacenamiento (tarjetas de memoria).	651.3	4.4%
4 8542.39.99	Los demás circuitos electrónicos integrados.	530.6	3.6%
5 8542.32.01	Circuitos integrados híbridos.	497.6	3.4%
6 8542.31.99	Los demás procesadores y controladores.	240.7	1.6%
7 8542.32.99	Las demás memorias.	216.2	1.5%
8 9013.80.99	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	199.6	1.4%
9 8703.23.01	Vehículos de motor, de cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup> .	173.0	1.2%
10 8507.60.01	Acumuladores eléctricos de iones de litio.	167.5	1.1%

Los principales productos exportados por México a Corea del Sur durante 2020 fueron minerales, vehículos y sus partes, y procesadores (CPU).<sup>15</sup>

Principales productos exportados por México a Corea del Sur			
Valores en millones de USD			
Fracción	Descripción	2020	%
...	Total	5,290.2	100%
1 2607.00.01	Minerales de plomo y sus concentrados.	790.2	14.9%
2 2608.00.01	Minerales de cinc y sus concentrados.	305.1	5.8%
3 8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	286.9	5.4%
4 8703.23.01	Vehículos de motor, de cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup> .	194.1	3.7%
5 8703.32.01	Vehículos de motor (diésel), de cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,500 cm <sup>3</sup> .	185.6	3.5%
6 2616.10.01	Minerales de plata y sus concentrados.	172.3	3.3%
7 8407.34.02	Motores de émbolo, de cilindrada inferior o igual a 2,000 cm <sup>3</sup> .	143.6	2.7%
8 8471.50.01	Unidades de proceso (unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida).	64.0	1.2%
9 8708.50.06	Conjunto diferencial integral (caja de velocidades, diferencial, y sus partes componentes).	53.3	1.0%
10 2603.00.01	Minerales de cobre y sus concentrados.	52.2	1.0%

Resalta que las exportaciones mexicanas en 2020 estuvieron principalmente conformadas por productos primarios de la industria minera y por bienes del sector automotriz. A su vez, dentro de las cifras de exportación de México a Corea del Sur para ese mismo año, encontramos que existe muy poca participación del sector agroalimentario, donde los valores más relevantes son las exportaciones de carne de res (fracción arancelaria 0202.30.01, con 20.9 millones de USD), carne de cerdo (fracción arancelaria 0203.19.99, con 18 millones de USD) y aguacate (fracción arancelaria 0804.40.01, con 10.3 millones de USD).<sup>16</sup>

11 OEA, Reinician México y Corea negociaciones para acuerdo comercial, 2022, recuperado de [http://www.sice.oas.org/TPD/MEX\\_KOR/Negotiations/round1\\_s.pdf](http://www.sice.oas.org/TPD/MEX_KOR/Negotiations/round1_s.pdf)

12 No se consideraron las cifras correspondientes a las importaciones realizadas al amparo de los Programas de Promoción Sectorial.

13 SNICE, *op. cit.*

14 Al ser datos de 2020, las fracciones arancelarias corresponden a la TIGIE 2007. A su vez, las descripciones fueron simplificadas para una lectura más sencilla, por lo que se recomienda revisar la tarifa si se requiere la descripción completa. El mismo caso se presenta con la tabla de exportaciones.

15 SNICE, *op. cit.*

16 *Idem.*

## LAS OPORTUNIDADES DE EXPORTACIÓN A COREA DEL SUR

Conforme a lo que señala el Export Potential Map del International Trade Centre (ITC), Corea es el país número 12 con potencial de exportación para nuestro país, antecedido por Estados Unidos, Canadá, China, Alemania, Brasil, Japón, Colombia, Bélgica, Guatemala, Francia y Chile.<sup>17</sup>

Si consideramos que salvo el caso de China y Brasil (con quienes es poco probable que México celebre un TLC debido a las importantes diferencias en su estructura económica), todos los demás países señalados ya cuentan con un tratado vigente con nuestro país, por lo que parece congruente pensar que la opción más viable para un nuevo acuerdo comercial pudiera ser Corea del Sur.

De acuerdo con lo que señala el mismo sitio web, los productos con mayor potencial de exportación de México a la República de Corea son: vehículos motorizados, partes y accesorios de vehículos, y juegos de cables para bujías de encendido. Los vehículos motorizados presentan la mayor diferencia entre las exportaciones potenciales y actuales, lo que implica según lo señala el ITC, que se pueden realizar exportaciones adicionales por un valor de \$353 millones de USD anuales.<sup>18</sup>

Adicionalmente, el ITC señala que México tiene oportunidades de diversificación en el mercado coreano en algunos otros productos, como son: trigo, maderas, soya, cervezas, carne de gallina, bebidas con alcohol etílico, entre otros.<sup>19</sup>

Desde el punto de vista mexicano, el sitio ExportaMX gestionado por la Secretaría de Economía, reporta que los productos nacionales atractivos para exportar a Corea del Sur son: automóviles de turismo (subpar-

tidas 870332 y 870323), instrumentos y aparatos (subpartida 901890), partes de teléfonos (subpartida 851770), unidades de proceso (subpartida 847150), agujas, catéteres y cánulas (subpartida 901839), carne de porcinos (subpartida 020319), circuitos electrónicos integrados (subpartida 854233), partes y accesorios de vehículos automóviles (subpartida 870895), y termómetros y pirómetros (subpartida 902519).<sup>20</sup>

En conclusión, a pesar de que la diferencia del potencial económico entre nuestro país y la República de Corea pudiera resultar notable, las oportunidades para las exportaciones mexicanas, en este primer esbozo, parecen atractivas, sobre todo para la industria automotriz.

A su vez, debe considerarse que la importación de productos intermedios con aranceles preferenciales puede fortalecer la cadena de valor de los bienes que México manufactura y posteriormente exporta.

Por otra parte, puede buscarse ampliar la presencia del sector agroalimentario mexicano en el país asiático, que si bien es cierto tiene un amplio camino por delante, tiene un potencial a considerar.

No obstante lo anterior, el ejercicio de análisis debe realizarse sector por sector, ya que habrá algunas industrias que seguramente sentirán que la incursión de productos coreanos a nuestro país sin ningún arancel representará una amenaza para su mercado local.

Habrá que estudiar cómo se desarrollan las negociaciones y cómo reaccionan los sectores productivos nacionales, para definir qué tan conveniente resultará este nuevo TLC, pero por el momento los argumentos a favor se encuentran bastante sólidos.

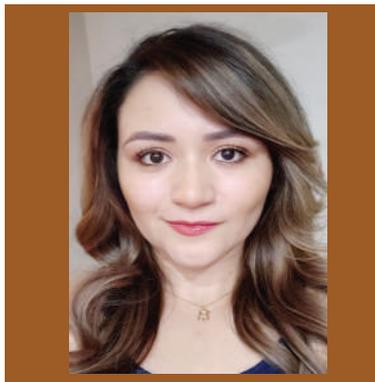
17 ITC, Export Potential Map - Potencial de exportación México, 2022, recuperado de <https://exportpotential.intracen.org/es/markets/gapchart?fromMarker=i&exporter=484&whatMarker=a&what=a&toMarker=j> 18 Ídem.

19 ITC, Export Potential Map - Diversificación de productos México, 2022, recuperado de <https://exportpotential.intracen.org/es/products/diversification?fromMarker=i&exporter=484&toMarker=j&market=410&whatMarker=k>

17 ITC, Export Potential Map - Potencial de exportación México, 2022, recuperado de <https://exportpotential.intracen.org/es/markets/gapchart?fromMarker=i&exporter=484&whatMarker=a&what=a&toMarker=j> 18 Ídem.

19 ITC, Export Potential Map - Diversificación de productos México, 2022, recuperado de <https://exportpotential.intracen.org/es/products/diversification?fromMarker=i&exporter=484&toMarker=j&market=410&whatMarker=k>

20 EXPORTAMX, República de Corea, Secretaría de Economía, 2022, recuperado de <https://exportamx.economia.gob.mx/>



## MATERIAL DE EMPAQUE, UNA IMPORTACIÓN TEMPORAL

Mtra. Silvia Leticia Armendáriz Bárcenas

Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, con Maestría en Comercio Exterior y Aduanas por el Colegio SINCE, S.C. Cuenta con más de 10 años de experiencia en la industria IMMEX (modalidad industrial y controladora) en el sector de autopartes y farmacéutico. Su experiencia se ha centrado en el monitoreo e implementación de cambios regulatorios, auditorías preventivas, auditorías post-entry, certificaciones OEA/IVA-IEPS/Revisión en Origen, temas fiscal-aduaneros, entre otros.

El cumplimiento en el área de aduanas resulta ser cada día más relevante en las industrias con programas de fomento como el IMMEX.<sup>1</sup> Desde hace algunos años, no basta con sólo completar la operación aduanera al momento del despacho y obtener un desaduanamiento libre. El cumplimiento en nuestras operaciones se ha robustecido tanto que, incluso, en temas como el de desperdicios, específicamente el obtenido de insumos y componentes importados temporalmente al amparo de un programa IMMEX, podríamos identificar afectaciones como temporalidades vencidas y omisión de contribuciones por no demostrar su retorno o disposición adecuada.

En el día-día de una empresa con programa IMMEX el producto final suele ser la prioridad y para la elaboración de éste, se realizan importaciones temporales diarias de insumos y componentes.<sup>2</sup>

El proceso productivo de las empresas con programa IMMEX se compone de varias etapas, dentro de las cuales podemos localizar las etapas de inspección o revisión de los insumos y componentes en el área de embarque; en esta, en una de las primeras etapas se busca identificar el material, confirmar cantidades recibidas e incluso la calidad de éstas. Una vez concluidas, los insumos y componentes son enviados al área de mercado<sup>3</sup> donde son sometidos a un proceso de desempaque, del cual se obtiene (en la mayoría de los casos) plásticos y cartón.

Del proceso de desempaque surge el cuestionamiento sobre el tratamiento aduanero que deba ser aplicado a este tipo de materiales (plástico y cartón) considerados como desperdicios y que denominaremos dentro del presente “material de empaque”.

Dicho cuestionamiento deriva de que la mayor parte de los componentes son provenientes del extranjero y, por lo tanto, importados temporalmente al amparo de un programa IMMEX, lo que genera una temporalidad sujeta a control y tratamiento aduanero.

Vale la pena detenernos un poco y definir lo que aduaneramente debemos entender por desperdicios; para lo cual, dentro de la normativa encontramos que, en términos del artículo 2 de la Ley Aduanera vigente se define como: “(...) *los residuos de mercancías después del proceso productivo al que sean sometidos, los envases y materiales de empaque **que se hubieran importado como un todo** con las mercancías importadas temporalmente (...)*” (énfasis añadido).

No obstante que la mayoría de las empresas con programa IMMEX disponen estos desperdicios aplicando un tratamiento de reciclaje, existen algunas más que continúan disponiendo el material de empaque dentro de la basura convencional.

Desde una perspectiva stricto sensu, no es suficiente y mucho menos correcto disponer de este tipo de

1 Empresa con programa IMMEX: empresa con autorización al amparo del “Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación”.

2 Componentes: materia prima importada temporalmente, nacional o nacionalizada.

3 Regularmente se denomina “área de mercado” debido a que es donde se clasifica y surte el componente a las líneas de producción.

desperdicios como basura convencional; aunque tampoco será suficiente tenerlo a través de una recicladora sin su debido tratamiento aduanero.

Y nos preguntaremos ¿de qué manera se debe disponer correctamente? Existen algunas alternativas que la normativa aduanera nos ofrece y que pueden ser aplicadas; desde su retorno al extranjero, cambio de régimen, donación y, uno más, aunque no del todo considerado como una buena opción, la regularización. Abordemos cada una de las opciones de manera general.

Iniciando por el retorno, la opción natural del proceso, será siempre la primera opción por aplicar de acuerdo a la esencia del proceso de las empresas con programa IMMEX.

Importar temporal — Transformar — Retornar

La siguiente opción, el cambio de régimen dependerá de la estrategia fiscal, administrativa y, por supuesto, aduanera que cada empresa aplique en su operación. Al final podemos hablar de una nacionalización.

Además se cuenta con la alternativa de la donación, la cual continúa siendo la mejor segunda opción para

desperdicios, aquí la donataria<sup>4</sup> será la que se encargue del trato aduanero final al que sea destinado el desperdicio.

Finalmente, no nos olvidemos de la regularización, para la cual tendremos que considerar los mismos aspectos fiscales, administrativos y aduaneros, como lo mencionamos para los cambios de régimen.

Aunado a lo señalado en el presente, no dejemos de lado el tema de la categorización o clasificación de los desperdicios, como peligrosos y no peligrosos, que resultará importante conocer a fin de disponer correctamente estos materiales de empaque.

En conclusión, como se puede observar, el tema de los materiales de empaque y su disposición como desperdicio puede abarcar varias alternativas, convirtiéndose en un tema extenso y de análisis, por lo que, la recomendación para las empresas con programa IMMEX será el repasar su proceso productivo y la generación de desperdicios, a fin de aplicar el tratamiento aduanero adecuado que corresponda a dichos materiales de empaque y con ello lograr una operación en total cumplimiento aduanero.





# LOGÍSTICA FUNCIONAL DEL COMERCIO INTERNACIONAL

Dr. Héctor Díaz Arzola

Disponible en:  
**DIGITAL E IMPRESO**

De venta en:  
**[librosyrevistascuej.com](http://librosyrevistascuej.com)**

## REFLEXIÓN SOBRE ALGUNAS CAUSAS QUE PROVOCARON LA SEPARACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



### Mtra. Lucero Adriana Zamora García

Estudiante de Doctorado en Derecho Aduanero y Derecho de Comercio Exterior en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ), Maestra en Administración Pública, experta en compras de gobierno, en aduanas, en comercio exterior, en auditoría y actos de fiscalización.

*Sí un alma de un hombre está enferma o es mala, para evitar que él haga nada malo, debe ser apartado de las riquezas, del gobierno y del poder*

Aristóteles

**E**n este artículo expongo mi reflexión sobre algunas de las causas que contribuyeron a la desincorporación de la Administración General de Aduanas (AGA) del Servicio de Administración Tributaria (SAT), entre los cuales se encuentra la actitud antiética con la que se conducían los servidores públicos que ocupaban el cargo de Oficial de Comercio Exterior, siendo ello parte de los motivos que permitieron tomar la decisión de la creación de la nueva Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM) y la colaboración activa de la Secretaría de la Defensa (SEDENA) y la Secretaría de Marina (SEMAR) en las aduanas del país.

Dentro de una estructura organizacional encontramos muchas posiciones con diferentes funciones que permiten que la organización pueda desenvolverse e interactuar con la sociedad, por lo que las personas que ocupan un puesto, para el caso que nos ocupa dentro de la administración pública, cuentan con facultades y funciones que deben ejecutar para el bien común.

Con este enfoque, inicio con una breve descripción del rol que venían desempeñando los servidores públicos en el puesto de Oficial de Comercio Exterior (OCE) en las aduanas de México hasta finales de 2021 y, me refiero en particular a quienes colaboran en las aduanas

fronterizas, pues es ahí donde este cargo público representa de primera instancia a la autoridad, si se trata de ingreso al territorio nacional, o la última autoridad si se trata de salida del territorio nacional, con quien la ciudadanía y el pasajero internacional tiene contacto y, cuyo propósito fundamental es que ejecute la revisión de entrada y salida de mercancías, pasajeros y los medios que los transportan.

Dentro de sus funciones se encuentran, porque éstas no han cambiado, por enunciar algunas: la de orientar a los usuarios sobre los trámites dentro de la aduana, calcular y determinar contribuciones para pago de comercio exterior, detectar mercancías prohibidas, ocultas o no declaradas, así como vigilar los recintos fiscales y fiscalizados a través de patrullajes y recorridos físicos, además de tener presencia para el control de accesos y salidas.<sup>1</sup>

Hasta 2020, el Servicio de Administración Tributaria recibía al año 3,500 denuncias sobre faltas administrativas, actos de extorsión y corrupción<sup>2</sup> por parte de los usuarios hacia los oficiales de comercio exterior colaborando en alguna de las 21 aduanas fronterizas, además de que se identificó que de las pruebas de confiabilidad practicadas sólo el 5 por ciento de las personas a las que se les ejecutaron éstas, aprobaron

<sup>1</sup> SAT, Convocatoria No. 2021-01, consultable en [http://omawww.sat.gob.mx/venyhazcarreraenelsat/Paginas/documentos/convocatoria\\_oces.pdf](http://omawww.sat.gob.mx/venyhazcarreraenelsat/Paginas/documentos/convocatoria_oces.pdf)

<sup>2</sup> Corrupción: consiste en el abuso de poder público para obtener un beneficio particular, Senturia, JJ, Encyclopedia of Social Sciences, Vol. VI, 1993.

con calificaciones que podrían presumirse como deficientes para conducirse con probidad.<sup>3</sup>

Con estos antecedentes y otros previos<sup>4</sup>, se pudo apreciar que existía una descomposición de personas ocupando este puesto dentro de la institución, provocando su debilitamiento e incremento de desconfianza, generando con ello un alertamiento de urgente atención, pues algo imperante era incrementar la eficiencia institucional.

El Servicio de Administración Tributaria había realizado varios intentos para erradicar el fenómeno identificado mediante acciones como: el cambio total y radical de personal, rotaciones de personal cada determinado tiempo, un mayor porcentaje de personal femenino durante el día y horarios nocturnos cubiertos con personal masculino, que el cien por ciento del personal contara con estudios a nivel licenciatura. Sin embargo, los resultados arrojaron que ello sólo fue favorable al inicio de estas acciones y pasado un tiempo podía apreciarse nuevamente el círculo vicioso. Entonces, ¿qué estaba sucediendo, que no se logró reducir los índices de percepción de corrupción en la aduanas? Incluso el ex Administrador General de Aduanas, Ricardo Ahued Bardahuil en 2020 hizo la siguiente declaración “es muy fácil corromperse”<sup>5</sup> y decidió separarse del cargo.

## PARA LOS FINES DE ESTA REFLEXIÓN:

“ Se define como corrupción al fenómeno por medio del cual un funcionario público es impulsado a actuar de un modo distinto a los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa. Corrupto es, por lo tanto, el comportamiento desviado de aquel que ocupa un papel en la estructura estatal (...). La corrupción es un modo particular de ejercer influencia ilícita, ilegal e ilegítima. Esta se encuadra con referencia al funcionamiento

de un sistema y, en particular, a su modo de tomar decisiones.<sup>6</sup> ”

De lo antes expuesto, es importante entender y atender por parte del poder ejecutivo, las causas que provocan este fenómeno, ello por los efectos que la corrupción provoca en el ámbito político, social, económico e, incluso porque amenaza la seguridad de la sociedad en su conjunto y que es el escenario que los delincuentes buscan para verse favorecidos por la complicidad de los funcionarios públicos corruptos, ello si hablamos de organizaciones delictivas, aunque también podemos mencionar las prácticas que la ciudadanía ejecuta para intentar evadir el cumplimiento del marco normativo, incluso por ignorancia del mismo.

En la búsqueda de información se encontró una interesante clasificación de tres tipos de causas de la corrupción. a) causas formales, b) causas culturales y c) causas materiales.<sup>7</sup>

A continuación se expone una breve descripción de éstas: a) en las causas formales, puede existir una delimitación técnica, es decir, que el ordenamiento jurídico no sea el adecuado a la realidad no sólo nacional sino global, así como la inoperancia práctica de las instituciones públicas; b) en las causas culturales, refiere a grupos sociales que la ley no cuenta para ellos y la escasa vigencia de la idea de nación y la ausencia de una solidaridad amplia fundada en el bienestar común y; c) para las causas materiales, se encuentran las distintas brechas existentes entre el orden jurídico y el orden social vigente, y sería en estas últimas en donde yo presto atención para el caso de estudio.

Antes de sentar cuestionamientos sobre la desviación a la conducta prohibida y, sin tratar de justificar, sino de comprender el entorno e identificar elementos que provocan desviaciones, considero importante mencionar las condiciones bajo las cuales ejercían sus funciones los Oficiales de Comercio Exterior, quienes eran jóvenes de hasta 35 años, con formación universitaria de diversa índole principalmente del área de ciencias sociales, muchos de ellos sin experiencia profesional previa, quienes recibieron un entrenamiento de poca duración en materia aduanera y, que al incorporarse a la operación aduanera

3 RAE. Probidad: honradez, *Diccionario de la lengua española* en <https://dle.rae.es/probidad>.

4 ESPINOSA, Germán, “Aduanas registraron 5 mil quejas contra abuso y corrupción”, *El Universal*, 2015, consultable en [https://www.cofece.mx/cofece/images/Cambios\\_Web/Premios/telcel-att.pdf](https://www.cofece.mx/cofece/images/Cambios_Web/Premios/telcel-att.pdf)

5 “En Aduanas es muy fácil corromperse: Ricardo Ahued”, *Aristegui Noticias*, 2020, consultable en: <https://aristeguinoticias.com/2404/mexico/en-aduanas-es-muy-facil-corromperse-ricardo-ahued/>

6 PASQUINO, Gianfranco, “Corrupción” en BOBBIO Norberto (coord.), *Diccionario de Ciencia Política*, Siglo XXI, México, 1998, pp. 438-440.

7 ROWLAND, Michel, *Visión contemporánea de la corrupción*, Granica/Ciedla, Buenos Aires, 1998, pp. 31-42.

habían sido alejados de su hogar o lugar de origen, incluso de sus familias, recibiendo un ingreso salarial que en algunas regiones fronterizas limitaban su desarrollo humano, pues tenían que financiar su vivienda, vestido, alimento y transporte sin recibir ningún apoyo adicional por parte de la Administración General de Aduanas; además de que dentro de la institución se les asignaban horarios extendidos para la atención a los pasajeros, pocos días de descanso, ejecución de actividades a la intemperie, recordando que la mayoría de las aduanas se localizan en lugares con ambientes extremos durante la mayor parte del año.

De las preguntas que surgieron se encuentran las siguientes: ¿Será que en la capacitación que recibieron, faltó un reforzamiento de valores morales y conductas éticas?, dicho en otras palabras, ¿será que el Servicio de Administración Tributaria no contaba con programas en los cuales se insertaran valores éticos? ¿Será que debió existir un filtro ético durante la fase de reclutamiento?, ¿no se les informó claramente dónde y cómo desarrollarían sus funciones?, ¿el ingreso salarial debió haber sido mayor?, ¿debieron haber recibido incentivos o algún apoyo adicional para que su rendimiento y desempeño no se vieran impactados sin importar la aduana en la que estuvieran prestando sus servicios?, ¿faltó atención al comportamiento de los servidores públicos?, ¿el valor de ser corrupto es mayor que aquel que recibe por un buen desempeño de su trabajo?, ¿qué probabilidad existe de que pueda ser identificada la acción y la persona y la aplicación de alguna sanción?

Se sabe que, una institución como es aduanas, para que pueda hacer frente a tan grandes responsabilidades, requiere de una buena gestión de recursos humanos, quienes al participar en las oficinas de aduanas muestren integridad<sup>8</sup> creando o reforzando con ello confianza hacia la institución, generando así círculos virtuosos que mitiguen el riesgo institucional.

No se cuenta con respuestas precisas a esas preguntas y a otros cuestionamientos de ámbito social, material y cultural, pero pareciera que de las justificaciones que detonaron la creación de la nueva Agencia Nacional de Aduanas y la estrecha participación de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de la Defensa se encuentra que con la colaboración de las fuerzas armadas en las posiciones de oficial de

comercio exterior, se refuerza la seguridad nacional además de aquella enfocada a la recaudación.

Además, se podría presumir que las personas que forman parte de estas instituciones recibieron una educación en valores mucho más intensa y reforzada que quienes estaban en la Administración General de Aduanas, lo cual se puede apreciar en el objetivo prioritario 2 del Programa Sectorial de Defensa Nacional 2020-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2020, que consiste en aplicar una política integral de austeridad y erradicar la corrupción, a través del ejercicio de honestidad. Aunado a que en ambas Secretarías durante su despliegue y actuación, en campo cuentan con instalaciones donde los servidores públicos pueden vivir cerca de las instalaciones aduaneras, incluso dentro de éstas en algunos casos, además de contar con el aprovisionamiento de alimentos por los cuales no tienen que erogar un gasto. Es decir, se cuenta con un apoyo institucional diferente al que otorgaba la Administración General de Aduanas a los anteriores oficiales de comercio exterior.

Históricamente la ética ha estado vinculada con asuntos de gobierno tanto en la formación de los gobernantes como durante la práctica política al realizar acciones acompañadas de valores que benefician a los gobernados<sup>9</sup>, y es esto lo que se busca bajo esta nueva participación tripartita.

Concluyendo, será interesante analizar con los mismos instrumentos, elementos y criterios los resultados de recaudación, denuncias, índice de percepción de corrupción, patrón de conducta desarrollado por los oficiales de comercio exterior bajo esta nueva modalidad, en la cual actúan la SEDENA y SEMAR quienes tienen actualmente a su cargo la administración de las 50 aduanas del país<sup>10</sup> y, será el tiempo quien nos pueda brindar las respuestas que permitirán evaluar de manera objetiva el éxito o fracaso de esta nueva política pública.

8 DE WULF, Luc, "Human resources and organizational issues in customs", *Customs Modernization Handbook*, The World Bank, Washington D.C., 2005, pp. 32.

9 DIEGO BAUTISTA, Óscar, *Ética para gobernar*, Senado de la República, Ciudad de México, 2013, pp. 45.

10 Artículo 38, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México", publicado el 21 de diciembre de 2021, DOF 24/05/2022.



## EL ESPECISMO Y LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS EN EL DERECHO POSITIVO DE MÉXICO Y DERECHO COMPARADO

Lic. Berenice Alvarez López

Licenciada en Derecho egresada de la Universidad Tecnológica de México (UNITEC), abogada postulante en Derecho Civil y Familiar en el despacho jurídico "Donis Buendía Abogados".

**E**l presente artículo aborda el tema de los derechos de los animales no humanos a la luz del especismo en el derecho positivo mexicano y una mención de las disposiciones jurídicas de otros países que han legislado el tema, se planteará una crítica personal al respecto de la eficacia de la normatividad vigente para la protección de los animales no humanos y una opinión personal respecto al planteamiento del problema.

¿Los animales no humanos tienen derechos? Sí, indudablemente, más allá de la postura ética convencional, hoy día son reconocidos como sujetos de derecho en varias legislaciones a nivel internacional; sin embargo, en nuestro país estamos atrasados en cuanto a la tutela eficiente de sus derechos, creando con esto un limbo jurídico que pone en tela de juicio que merecen respeto y protección jurídica por parte del Estado.

Aunado a la falta eficiente de regulación, nos encontramos con el problema del especismo, la Real Academia Española lo define como:

1. m. Discriminación de los animales por considerarlos especies inferiores.
2. m. Creencia según la cual el ser humano es superior al resto de los animales, y por ello puede utilizarlos en beneficio propio.<sup>1</sup>

Para efectos prácticos debe entenderse como la discriminación hecha por el ser humano en contra de

quienes pertenecen a otra especie. Ahora bien, creer que la especie humana es la mejor, la más fuerte, la más apta, la que tiene más derechos y más cualidades es una justificación a la explotación y a la "cosificación" de animales no humanos, lo cual genera que se deje de lado la ética y el valor intrínseco que cada uno merece.

La violencia y dominación forman parte de la naturaleza del hombre, a lo largo de la historia de la humanidad tenemos ejemplos claros de las terribles consecuencias de la sujeción sistemática de un grupo vulnerable (el no reconocimiento de los derechos de las mujeres, el holocausto, crímenes de odio, crímenes de guerra, racismo, matrimonios forzados, violaciones normalizadas, etc.); sin embargo, un tema muy explorado pero que representa un tabú por los intereses económicos que lo rodean es el de la brutalidad y la normalización del abuso hacia los animales no humanos, aquellos que carecen de voz propia y de fuerza para defenderse. Sin embargo, el hecho de no ser sujetos de obligaciones y de capacidad de ejercicio no quiere decir que no existan y que no puedan ser sujetos de la tutela eficiente de las normas jurídicas, ellos pueden contar con una tutoría o representante legal, tal como se ha pretendido llevar al derecho positivo de diversos países.

Desde niños despersonalizamos al animal no humano convirtiéndonos en opresores por conductas aprendidas por reiteración de la sociedad, justificamos la violencia generada hacia ellos porque no son

<sup>1</sup> RAE, "especismo" en *Diccionario de la lengua española*, en <https://dle.rae.es/especismo>

más que “cosas renovables” y, aún hoy día se les ha considerado como objetos inanimados que no sienten y no pueden acceder a la protección de su esfera jurídica. Esto no puede ser más erróneo, los animales no humanos cuentan con un sistema nervioso central (SNC), el cual científicamente significa tener cerebro, cerebelo, bulbo raquídeo y médula espinal<sup>2</sup>, lo cual evidencia poseer la CAPACIDAD DE SENTIR DOLOR; lo anterior con la reserva científica que se tiene sobre los animales no humanos que carecen de SNC, los cuales no se ha podido definir si son capaces de sentir dolor.<sup>3</sup> Por lo tanto desde el punto de vista animalista<sup>4</sup> no es justificación para maltratarlos toda vez que como especímenes vivientes muestran un evidente rechazo hacia una experiencia que les puede dañar, de la misma forma existe la posibilidad de que haya una serie de animales con sistemas nerviosos centralizados muy simples que no sean sintientes, pero esta es una cuestión que no ha podido ser probada científicamente todavía.<sup>5</sup>

Haciendo un estudio de derecho comparado en el mundo sobre cómo se le ha permeado al animal no humano en las legislaciones vigentes encontramos lo siguiente:

## PAÍSES DISPOSICIONES LEGALES

<b>Alemania</b>	Primer país europeo en reconocer derechos de los animales en su Constitución desde el año 2002 y a la letra dice: “Consciente también de su responsabilidad hacia futuras generaciones, el Estado protege las bases natales de la vida y los animales dentro del marco del orden constitucional vía legislativa y de acuerdo con la ley y la justicia, por el poder ejecutivo y judicial”. <sup>6</sup>
<b>Francia</b>	Se ha incorporado que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. <sup>7</sup>
<b>Portugal</b>	Declara en su Código Civil que los animales son seres vivos sensibles. <sup>8</sup>
<b>Unión Europea</b>	Prohibición de la experimentación en animales para la producción de cos-

méticos, y de la venta en territorio de la Unión Europea de productos de este tipo que hayan sido experimentados en animales.

<b>España</b>	Son considerados seres sintientes en su Código Civil. A nivel educativo existen posgrados en materia de protección de derechos de los animales.
<b>Suiza</b>	Su Constitución Federal reconoce la dignidad de las criaturas vivas. El artículo 3 de la Ley de Bienestar Animal Suiza del año 2008 reconoce el valor inherente de los animales y, dispone que cualquier estrés que no pueda justificarse por intereses superiores debe considerarse como una vulneración de la dignidad del animal.
<b>Estados Unidos de América</b>	El Buró Federal de Inteligencia (FBI) hizo gestiones para que en este país ya sea reconocida la crueldad hacia los animales como un delito grave y se investiga como si se tratara de un homicidio o un secuestro. <sup>9</sup>
<b>Costa Rica</b>	Prohíbe la cacería deportiva <sup>10</sup> convirtiéndose en el primer país en Latinoamérica en tener una regulación al respecto.
<b>Holanda</b>	Existe un partido político específico para defender los derechos de los animales no humanos y tienen una unidad policial al servicio de los animales llamada “Animal Cops”.
<b>Colombia</b>	Está prohibida la caza con fines comerciales, de la misma forma el código civil vigente clasifica a los animales no humanos en un estatus de seres sintientes. Caso especial se da en la ciudad de Medellín donde se encuentra hasta este momento uno de los modelos de política pública más evolucionadas a nivel internacional para la protección de los derechos de los animales no humanos.

2 “¿Qué es y cómo se estructura el sistema nervioso?” en <https://www.neurocirugiaequipodelatorre.es/que-es-y-como-se-estructura-el-sistema-nervioso>

3 SMITH, J. A., “A question of pain in invertebrates”, *Institute for Laboratory Animals Journal*, Journal, 33, 1991, pp. 1-2.

4 Que defiende los derechos de los animales.

5 ROSENTHAL, D. M., “Consciousness and its function”, *Neuropsychologia*, 46, 2008, pp. 829-840.

6 Artículo 90 a) del Bürgerliche Gesetzbuch.

7 Artículo 515-14 del Code Civil (Francia).

8 Artículo 201 b) del Código Civil (Portugal).

9 Preventing Animal Cruelty and Torture Act (PACT).

10 Ley de Conservación de la Fauna Silvestre.

Ahora bien, en lo que ocupa al Derecho Positivo mexicano, desde hace años se han creado diferentes leyes e instituciones con la finalidad de proteger a los animales no humanos; sin embargo, el principal problema con el que se han enfrentado son las “tradiciones”, usos y costumbres, así como grupos económicos de mucho poder, los cuales son los principales detractores de reconocer a los animales no humanos como sujetos de Derecho. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia del amparo en Revisión 163/2018 hizo un análisis innovador al ponderar el bienestar animal sobre Derechos Humanos tales como el derecho a la propiedad y el derecho al trabajo, estableciendo así un importante antecedente de que no puede permear a crueldad o el maltrato hacia un animal no humano pese a que no hay un ordenamiento constitucional que reconozca esto expresamente.

Es menester hacer un repaso del contexto normativo mexicano donde se encuentra “tutelado” el bienestar animal, en este orden de ideas tenemos tratados internacionales que prevén la protección de especies silvestres (Convenio Internacional para el Tráfico de Especies Silvestres y el T-MEC); la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien otorga permisos respecto a la tenencia de animales silvestres y vigila y sanciona desde un ámbito administrativo el cumplimiento de dichos permisos; la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), quien da trámite a algunas denuncias por crueldad animal; la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, que vigila la correcta aplicación de las leyes y normas oficiales mexicanas que regulan a animales de consumo, a los usados en docencia y en experimentación, así como al sacrificio humanitario de cualquier especie; la Constitución Política de la Ciudad de México cuenta con un apartado específico sobre protección a los animales; la Ley Federal de Sanidad Animal también tutela el bienestar animal; el Código Nacional de Procedimientos Penales así como algunos Códigos Penales de los estados de la República Mexicana también han tipificado como delito el maltrato y la crueldad animal.

Las leyes e instituciones mencionadas anteriormente son enunciativas más no limitativas toda vez que cada estado del país tiene sus propias disposiciones protectoras de los animales no humanos. Sin embargo, el problema de la normatividad existente es que se ha hecho una sobre regulación jurídica, creando confusiones en la esfera de competencia entre una y

otra institución al grado que resultan poco efectivas y en la práctica resultan poco útiles o inútiles las regulaciones y las instituciones públicas existentes, lo cual aunado a que no se ha hecho un reconocimiento constitucional (como ya existe en otros países) que consagre los derechos de los animales no humanos, se vuelve ineficaz la actuación del Estado para satisfacer los problemas de fondo del maltrato animal.

Como conclusión, todos los animales no humanos deben tener una tutela de sus derechos por el simple hecho de existir, desde un punto de vista jurídico, ético y de responsabilidad social debemos dotarlos de personalidad jurídica toda vez que coexistimos con ellos y forman parte del mundo donde habitamos. La explotación, el abuso sistematizado y normalizado y la violencia en contra de ellos ha generado en nuestra sociedad una falta de empatía en la cual nos hemos vuelto sus verdugos. Las legislaciones actuales deben evolucionar día con día para lograr un equilibrio en la esfera jurídica de aquellos que no tienen voz, toda vez que la ciencia ha demostrado que los animales no humanos no son cosas, son seres sintientes y por tal motivo debemos protegerlos de nosotros mismos. Se necesitan verdaderas políticas públicas que sean eficientes para atender los casos de maltrato animal, regulación expresa respecto a prácticas que son aceptadas a la luz de la tradición y de los usos y costumbres tales como peleas de perros, peleas de gallos, jaripeos, tauromaquia, desmembramientos públicos en fiestas patronales (como el caso del Kots Kaal Pato); se les debe de dar la calidad de víctimas a través de políticas criminales eficientes, mejorar la técnica legislativa en favor de los animales no humanos, ya que la falta de ésta ha creado vacíos legales especistas; promover políticas públicas a nivel escolar para que desde la infancia se eduque a las nuevas generaciones con respeto hacia todas las especies y, lo más importante, hace falta recordar que todos somos animales, humanos y no humanos y merecemos una vida digna, sin distinción.



# UN CÓDIGO DE COMERCIO DE 1890 REGULANDO EL METAVERSO



## Mtro. Victor Aguirre López

Estudiante del Doctorado en Derecho en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ), es Maestro en Derecho Fiscal y Administrativo por el CUEJ y Licenciado en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Además, cursó el Diplomado en Derecho Bancario y Financiero impartido por el ITAM y actualmente cursa el Diplomado Ejecutivo en Impuestos Internacionales impartido por el ITAM en colaboración con Duke University. Cuenta con experiencia en derecho financiero, administrativo y tributario. Es socio fundador del bufete BlackBox Startup Law, especializado en asesorar a compañías internacionales pertenecientes a la economía digital.

**E**l Código de Comercio mexicano ha acompañado el desarrollo del país durante más de 130 años, precede a la gran mayoría de las instituciones jurídicas modernas y las transformaciones económicas y sociales que predominan en la actualidad, ha sido un fiel testigo de la evolución del comercio y su tránsito del mundo tangible al digital. Ante una actualidad que se encuentra conectada por medio de internet que permite se realicen miles de transacciones comerciales al día, ya sea mediante el ofrecimiento de productos físicos o de activos digitales, la pregunta que surge es ¿Cómo puede un Código de Comercio promulgado en 1890 continuar impulsando a los comerciantes de hoy?, ¿acaso no nos impide alcanzar el máximo potencial mercantil del país? El presente artículo argumenta que es momento de aceptar lo inexorable: México necesita con urgencia un nuevo código mercantil que promueva el florecimiento del comercio digital cotidiano.

## EL CAMBIO EN LAS INSTITUCIONES SOCIALES

El cambio es immanente al hombre y a la vida misma; es el acompañamiento del tiempo el que marca la pauta de las transformaciones humanas. El desarrollo tecnológico, la innovación y la evolución ideológica sientan el ritmo para la evolución humana y, por ende, sus instituciones. Adicionalmente, debemos tener en mente que el confinamiento por la pandemia de COVID-19 aceleró el cambio, hizo que muchas personas incrementaran su consumo de medios digitales, impulsó el comercio electrónico de tiendas

minoristas y departamentales (a través de sus sitios web o apps) y también el directo de persona a persona (principalmente con la utilización de redes sociales), fomentó el tráfico de criptomonedas y otros activos digitales (como los llamados Tokens No Fungibles o, según su acrónimo en inglés, NFT) y consolidó el nacimiento de una realidad totalmente virtual llamada Metaverso.

No obstante, como humanidad también tendemos a resistir el cambio, buscando perpetuar zonas de confort para que duren lo más posible, a pesar de que se vuelvan obsoletas y poco prácticas. Esta situación persiste hasta que el aparato gubernamental en turno decide reconocer un cambio social o económico y opta por ajustar el marco jurídico a las necesidades actuales de la sociedad.

Los jurisconsultos en materia mercantil han reconocido que la realidad de los negocios siempre supera la velocidad del legislador en regularla, ya que éste es lento en reconocer las nuevas reglas que nacen en el seno de la vida social y las cuales debe añadir a los textos de ley para dar certeza a los vínculos entre privados y con el Estado.

## CUANDO LA LEY ANTECEDE A LA SOCIEDAD MODERNA

¿Qué sucede cuando para dirimir una cuestión novedosa los textos jurídicos a interpretar permanecen

prácticamente inamovibles al paso del tiempo? Específicamente, 132 años. Este es el caso del Código de Comercio mexicano, el cual entró en vigor el primero de enero de 1890 tras ser promulgado por el General Porfirio Díaz Mori. Desde entonces, ha permanecido vigente a pesar de los embates contra el liberalismo y de la evolución digital.

Parece increíble que un texto que proviene de una de las eras históricas más controversiales de nuestro país se haya mantenido en vigor tanto tiempo, sobre todo si se considera cómo la administración actual se ha enfocado en modificar tantas leyes e instituciones para borrar rastros del neoliberalismo. No obstante lo anterior, el Código de Comercio que fue promulgado por quien es habitualmente considerado un villano de la historia mexicana, permanece plenamente vigente.

Aún más, conceptuar que la legislación mercantil general precede a la Constitución, por 27 años, es algo digno de llamar la atención. Resulta impactante que el marco jurídico del comercio en nuestro país se haya originado en un contexto social y tecnológico tan distinto al actual, en un tiempo donde apenas la iluminación eléctrica sustituía el uso de las velas y donde las líneas telefónicas lentamente comenzaban a reemplazar el uso del telégrafo.

Hoy nos circunda una realidad totalmente diferente a la decimonónica, donde no solamente la tecnología ha avanzado, sino también la sociedad en sus costumbres e ideología se ha transformado. En la actualidad tenemos esquemas de producción y trabajo modernos como son las economías de consumo colaborativo, el teletrabajo o home office, el trabajo independiente o freelance, situaciones muy diferentes al concepto de una empresa tradicional del siglo XIX (dirigida por hombres que utilizan sombrero de copa). Vale la pena señalar que, durante el confinamiento por la pandemia de COVID-19, se consolidó la economía dentro de los videojuegos en línea (llamada en inglés in-game economy), la cual consiste en que personas juegan videojuegos con la finalidad de generar ingresos económicos, ya que estos videojuegos les recompensan sus “logros” con tokens que tienen valor de cambio en el videojuego, mismos que pueden intercambiar por criptomonedas que posteriormente utilizan para comprar bienes o servicios en línea (también se le conoce como play-to-earn).

## NECESIDAD DE REINVENCIÓN

Es momento de que México tenga un nuevo código comercial. El derecho mercantil escrito prácticamente no ha evolucionado en siglos, mientras que las formas de vivir, producir y comerciar han cambiado exponencialmente en menos de una década. Si bien, al pasar de los años el Código de Comercio ha sido reformado en múltiples ocasiones y también se han derogado apartados completos para ser sustituidos por leyes especiales en materia mercantil, el continuar teniendo como base una ley de origen decimonónico impedirá que florezca el nuevo desarrollo económico que discurre a través del mundo digital y en línea. Las exigencias del 2022 nos comprueban una y otra vez que no basta con renovar, sino que se debe comenzar con una base nueva.

Un nuevo código de comercio ayudará al país a fluir con mayor facilidad hacia el mañana, adoptando las nuevas tecnologías e ideologías al ritmo que se requiere por la sociedad. Es momento de optar por crear las bases que permitan planear el desarrollo del futuro de México. El futuro no se detiene ni espera a nadie, llega inexorablemente; sin embargo, puede llegar y encontrarse con un marco jurídico compatible o con uno incompatible que no tendrá capacidad de incorporarlo y que forzará a la gente en la práctica a abandonar su uso (desuetado).

## LA AÑORADA TRANSFORMACIÓN MERCANTIL

Los emprendedores mexicanos merecen una oportunidad de triunfar sin condiciones adversas. De crear sus startups con la esperanza de convertirse en “unicornios” (que son empresas valuadas arriba del billón de dólares) en un contexto en el que las figuras legales contemplan las necesidades de sus productos y servicios digitales. Los individuos merecen prosperar en el esquema productivo que mejor se adapte a ellos, sea como comerciantes a través de redes sociales, o como trabajadores freelance o nómadas digitales, sin verse afectados por un marco legal que carece de reglas de reconocimiento de su realidad.

Cambiar el Código de Comercio por uno nuevo que se adapte a las necesidades sociales modernas es

también un acto de revolución. Permite democratizar y sentar bases parejas para que más personas, tanto mexicanas como extranjeras, puedan incursionar en terreno mercantil y ser una población económicamente activa. Además de aumentar la competitividad y volvernos más atractivos para la inversión, es una gran oportunidad para sentar las bases del México que queremos construir desde el presente con miras al futuro, no desde un pasado lejano que no conoce ni comprende a la modernidad y que incluso conllevó a aquel México bárbaro descrito por John Kenneth Turner en 1910.

Los temas actuales requieren de soluciones actuales. México necesita un nuevo código de comercio que reconozca el contexto presente. Ahora, ¿quién será el o la valiente dispuesto a poner punto final a más de 130 años de prevalencia decimonónica para brindar soluciones a las cuestiones modernas del ámbito mercantil mexicano? ¿Vendrá la transformación desde el incumbente, en línea con su objetivo de dejar atrás las acciones y decisiones de la oposición? O, ¿surgirá la iniciativa desde los mismos neoliberales que entiendan el pulso mercantil actual que da vida a la economía nacional?

Aún no se ve claro, desde la polarización política y confrontativa que ha caracterizado los últimos años. Lo que es un hecho es que será decisivo que quien tome la batuta se convertirá en el director de orquesta de la composición económica de México y sembrará la semilla de una realidad mercantil más próspera y amigable con los esquemas existentes y aquellos por devenir.

Como conclusión, si bien el Código de Comercio cuenta con figuras y procesos útiles, tiene sus bases en una sociedad muy distinta con capacidades totalmente diferentes. Por ello, se ha quedado obsoleto en un mundo que requiere dinamismo y adaptación constantes. Retener dicho Código es aferrarnos a un pasado poco compatible con el presente, no

tanto por ideología, sino por las condiciones tecnológicas y sociales imperantes. A México le urge un nuevo código de comercio, basado en las tendencias modernas para solucionar las interrogantes actuales y mejorar nuestra competitividad en un mundo globalizado donde las fronteras son una mera sugerencia.



# CONOCE NUESTRAS LICENCIATURAS

**LICENCIATURA  
EN DERECHO**

Cuatrimestral

**LICENCIATURA EN  
VISTA ADUANAL Y  
COMERCIO EXTERIOR**

Semestral

Pregunta por nuestros  
horarios disponibles

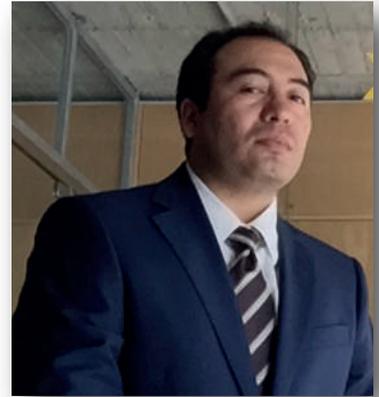


Consulta nuestros planes de estudio  
[www.cuej.edu.mx](http://www.cuej.edu.mx)

Síguenos en:



# LA PROPIEDAD INTELECTUAL, LA EMPRESA Y SU RELACIÓN CON EL METAVERSO (REALIDAD VIRTUAL), PRIMERA PARTE



## Mtro. Gerardo Hurtado Razo

Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; especialista en propiedad intelectual e industrial; maestro en Derecho corporativo; actualmente doctorando en Derecho Aduanero y Comercio Exterior en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Socio de la firma J. Hurtado, Mendoza & Asociados. Litigante en Derecho corporativo y propiedad intelectual e industrial. Miembro de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A.C., ANADE. Profesor a nivel licenciatura de Derecho de la empresa, Derecho de la propiedad intelectual, contratos mercantiles, y sociedades mercantiles.

**E**n el mundo tecnológico en el que vivimos hoy, nos encontramos en presencia de la creación de una nueva realidad virtual, en la cual participan las personas en un mundo que se convierte en la extensión de nuestras actividades cotidianas y que comienzan a transformar nuestra forma de ver la interacción y la comunicación entre los seres humanos. Es verdad que la pandemia de COVID-19 nos permitió encontrar en la tecnología una forma de interactuar con las demás personas y de realizar nuestras actividades laborales, académicas, entre otras muchas; pero en los últimos años los adelantos tecnológicos y los nuevos dispositivos de comunicación nos permiten crear un mundo de realidad virtual, el cual popularmente es conocido como Metaverso.

## REFLEXIONES

El Metaverso<sup>1</sup> es una extensión de realidad virtual (universo 3D), que en los últimos años ha comenzado a popularizarse entre los jóvenes y, que recientemente

te fue anunciado por Facebook (Meta) y otras empresas de tecnología, como una alternativa de reunión e interacción en tiempo real a través de medios tecnológicos que se encuentran en lo que podríamos decir una primera y segunda etapa de desarrollo, debido a que la actual tecnología es pionera de este universo que está en creación y que para muchos es conocido como la nueva versión de Internet (Internet 3.0).

Este mundo de realidad virtual implica un reto mayúsculo para la propiedad intelectual<sup>2</sup> y las empresas, quienes deberán de poner las bases para una regulación responsable y adecuada con el fin de que las leyes puedan comprender este nuevo universo que nace, así como prever una correcta regulación en un sinfín de leyes que tendrán que afrontar y buscar en la normatividad un equilibrio que garantice los derechos de cada persona que interactúe en el Metaverso.

Las empresas actualmente están invirtiendo miles de millones de dólares en desarrollar nuevas tecnologías que permitan la interacción de las personas en el

1 ACADEMY BINANCE, ¿Qué es el metaverso?, 2021, consultable en: [https://academy.binance.com/es/articles/what-is-the-metaverse?utm\\_campaign=googleadsxacademy&utm\\_source=googleadswords\\_int&utm\\_medium=cpc&ref=HDYAHEES&gclid=CjwKCAjwKYGVBhArEiwA4sZLui\\_shtjN5N1Kdk7j5fWEPiHa\\_HjZyclnW92MIDIUN2P6HEbnFei\\_RoCj6gQAvD\\_BwE](https://academy.binance.com/es/articles/what-is-the-metaverse?utm_campaign=googleadsxacademy&utm_source=googleadswords_int&utm_medium=cpc&ref=HDYAHEES&gclid=CjwKCAjwKYGVBhArEiwA4sZLui_shtjN5N1Kdk7j5fWEPiHa_HjZyclnW92MIDIUN2P6HEbnFei_RoCj6gQAvD_BwE) "El Metaverso es un concepto de espacio virtual 3D en línea que conecta a los usuarios en todos los aspectos de sus vidas. Conectaría múltiples plataformas, similar a Internet que contiene diferentes sitios web accesibles a través de un solo navegador. El concepto fue desarrollado en la novela de ciencia ficción Snow Crash de Neal Stephenson. Sin embargo, si bien la idea de un Metaverso alguna vez fue ficción, ahora parece que podría ser una realidad en el futuro (...)"

2 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, <https://www.wipo.int/treaties/es/convention/> "(...) el conjunto de derechos que sirven para proteger a las personas físicas o morales que desean preservar sus creaciones (patentes, modelos de utilidad, diseños industriales), a distinguir sus productos o servicios de su misma especie o clase (marcas, denominaciones de origen), proteger la originalidad de sus avisos comerciales, conservar la privacidad de sus secretos industriales o comerciales, distinguir la identidad de sus establecimientos comerciales, dentro de otros dedicados al mismo giro también a enajenar dichos bienes inmateriales y a perseguir ante las autoridades competentes a los que infrinjan tales derechos (...)"

Metaverso, en las últimas décadas lo que parecía un mundo de ciencia ficción en las revistas, libros e historietas, la ciencia y la tecnología han sembrado las bases para lograr algo que parecía hasta no hace mucho imposible. Para los jóvenes de la generación X, Z, y Millennials, los famosos juegos de rol (Magic), los videojuegos, las películas y una cultura que gira alrededor del Internet, las redes sociales y de las computadoras se han convertido en una extensión de su vida y de su forma en cómo se comunican e interactúan.

La propiedad intelectual que es la encargada de proteger los derechos de los autores y de la propiedad industrial que desarrollan las personas físicas y morales, se ha visto obligada a evolucionar a una velocidad más rápida que muchas otras áreas del derecho. Es verdad que existe un derecho informático y otras áreas que son afines, pero los Derechos de Autor<sup>3</sup> y la Propiedad Industrial<sup>4</sup> son un bien intangible que en las últimas décadas ha hecho que las empresas sean potencializadas en su valor comercial en los mercados.

La mayoría de las empresas que se dedican al desarrollo de tecnologías y redes sociales se encuentran entre las compañías con mayor valor en el mercado económico mundial y, por ello, su propiedad intelectual cobra una importancia primordial dentro de su capital social. Así nace una guerra de desarrollo tecnológico que año con año sigue maravillando a un público consumidor, el cual vive inmerso y depende cada vez más de la tecnología.

Debemos partir de que dentro de la normatividad mundial los Derechos de Autor son los encargados de otorgar el primer punto de protección, los cuales son los derechos que se encargan de proteger y regular las creaciones intelectuales que el hombre desarrolla en su raciocinio y exterioriza al plasmarlas en un soporte material como son los libros, pinturas, dibujos, software, entre otros; derechos que se encuentran protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, rama del derecho que protege la calidad de autor a una persona física por su actividad intelectual y que se hace acreedor a un reconocimiento de derechos morales, que son inherentes a su persona por el ejercicio de la creación original que realizó.

Otro punto de partida dentro de la citada Ley para la protección de un autor son los derechos patrimoniales, que es la protección de los derechos económicos que obtiene un autor por el fruto de su creación intelectual; estos últimos derechos pueden pertenecer a una persona física o moral que busca a través del otorgamiento de licencias o convenios un beneficio económico que permita obtener recursos para seguir desarrollando su obra.

Un tercer punto de protección lo encontramos en la propiedad industrial, la cual regula los signos distintivos (marcas), patentes, diseños industriales, secretos industriales, entre otras figuras, que son utilizadas por las personas físicas o morales para comercializar un producto o servicio a nivel industrial, el cual hoy genera grandes ingresos económicos y ha hecho que las empresas inviertan millones en la protección de dichos bienes intangibles.

Así es cómo a partir de estos primeros puntos de protección dentro del derecho, encontramos que nuestra figura en análisis (Metaverso) es una obra intelectual en la cual participan personas físicas y morales con el fin de crear un mundo paralelo en tercera dimensión que nos permite interactuar a través de medios tecnológicos, redes sociales, juegos de vídeo y un sinfín de figuras que buscan lograr que este mundo sea una extensión de nuestra persona. Un mundo paralelo virtual, donde se realicen no sólo actividades de diversión, sino también actividades laborales como reuniones virtuales, donde las personas puedan a través de personajes animados virtualmente (avatar) crear un personaje que los represente, eligiendo características como el género (masculino o femenino), el color de la piel, la forma de vestir, los aditamentos que usan y, con este personaje creado puedan reunirse con otras personas que también han diseñado su propio avatar; así podrán interactuar en lo que podría ser una sala de reuniones virtuales y en tiempo real hablar y realizar movimientos animados como si te encontraras en forma presencial.

De esta manera, observamos que detrás del diseño en tercera dimensión de un paisaje, una sala de reuniones, una calle, o un mundo completamente de ficción, interviene la obra creativa y original de

3 RANGEL MEDINA, David, *Derecho Intelectual*, Mc Graw Hill, México, 1998, p. 2. "(...) el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales, y comerciales (...)"

4 VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, *La Propiedad Intelectual*, Trillas, México, 1998, p. 123. "(...) privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios que comprende cuatro grupos de instituciones, las creaciones industriales, los signos distintivos, la representación de la competencia desleal y los conocimientos técnicos y su transmisión (...)"

un autor, quien siempre será una persona física y al que le corresponderá el reconocimiento de un derecho moral que es inherente a su propia persona, aun cuando este autor se encuentre trabajando para una empresa (persona moral) y como empleador le haya pagado por desarrollar este ambiente virtual, como recientemente ha sido puesto a prueba por Facebook (Meta) en sus salas de interacción, que están buscando en próximos años la evolución de esta red social a través de este tipo de interacción personal.

El Metaverso es un universo de posibilidades para la nueva economía mundial, debido a que busca realizar una interacción virtual, donde podríamos realizar desde compras en tiendas virtuales, incluso la utilización de una economía virtual donde monedas como el bitcoin y otras que existen puedan generar un mercado financiero virtual. Dicho universo virtual también se encuentra detonando un área laboral de interacción virtual, en la cual observamos que el derecho laboral, así como la protección de la información, los derechos humanos y las demás áreas del derecho que son necesarias para el derecho corporativo, tendrán que legislar y regular el nacimiento de estas nuevas actividades virtuales, pero que se encuentran sujetas a actos jurídicos del mundo real y que serán llevados a este Metaverso virtual.

Hace algunos años en algunas películas como "El Vengador del Futuro" se planteaba cómo una persona podía tener una vida o una aventura en un mundo virtual (Metaverso), a través de un aparato tecnológico, mediante lentes y computadoras; o la película "El Origen" donde se creaba a través de sueños inducidos un mundo paralelo donde la persona era guiada en una maqueta diseñada por un arquitecto virtual como si lo estuviera viviendo en tiempo real y las personas que eran espías entraban para implantarle una idea o realizar espionajes industriales en ese sueño elaborado por estos espías; o la película "Ella" donde un hombre diseñaba en un mundo virtual una relación con una mujer

virtual, que lo acompañaba e interactuaba con este software a través de sus lentes y computadora, teniendo una pareja que le daba una satisfacción en su vida como si fuera una mujer real. Estos mundos paralelos fueron diseñados para entretenimiento, como los juegos de vídeo de la marca Nintendo, donde en la consola creas tu avatar y con ese personaje a través de una conexión a internet puedes jugar al mismo tiempo con otras personas que se pueden encontrar al otro lado del mundo y competir con ellas.



Es claro cómo la industria del entretenimiento es el punto de despegue para el Metaverso y estas empresas invierten millones de dólares con el fin de desarrollar estos mundos en tercera dimensión, los cuales se han convertido en un atractivo comercial para los jóvenes y no tan jóvenes, que han encontrado un sinfín de posibilidades de interactuar con más personas que se encuentran a cientos o miles de kilómetros de distancia y, que a través de una economía cada vez más global, buscan extenderlo como forma de convivir y de trabajar entre un público consumidor cada vez más adicto a las nuevas tecnologías.

Es verdad que el ser humano a partir de la pandemia de COVID-19 se vio obligado a realizar actividades desde su propia casa, no sólo laborales y académicas, sino que también observó que podía realizar sus compras a través de los medios tecnológicos existentes, realizar operaciones bancarias y financieras e, inclusive, consultar a un médico para atender sus problemas de salud.

Pero este Metaverso no sólo implica un mundo que busca diversión en un público consumidor, también encuentra una utilidad en áreas profesionales como la medicina, profesión en la cual se busca por medio de la realidad virtual y el auxilio de robots, que son diseñados especialmente para actividades quirúrgicas, que un médico pueda realizar una operación en tiempo real a kilómetros de distancia de donde se encuentra el enfermo y que éste a través de las cámaras de realidad virtual vea en tercera dimensión las actividades profesionales que está desempeñando, más allá de lo que una videocámara le puede ayudar en el desempeño de su labor.

También en el campo de la arquitectura e ingeniería encontramos como el Metaverso, a través de los diversos softwares de diseño, ha desarrollado mecanismos de plataformas que permiten ver construcciones y espacios donde puedes interactuar con el plano diseñado de una casa o una empresa e, inclusive,

caminar con tu avatar por los espacios diseñados en esa maqueta virtual elaborada en tercera dimensión.

Por ello, podemos reflexionar en un inicio que el Metaverso es un universo paralelo virtual, que tendrá que ser regulado no sólo por la propiedad intelectual y el derecho corporativo, sino por todas las demás áreas auxiliares del derecho, debido a que será una extensión de las personas y de sus derechos. Es claro que si durante la pandemia nació el famoso home office (teletrabajo)<sup>5</sup> y nuestra legislación tuvo que hacer esfuerzos para comenzar a regularlo, el Metaverso será un reto mayúsculo para nuestros legisladores y juristas, ya que hay más posibilidades de violaciones a los derechos de las personas que lo utilicen.

En conclusión, en esta primera parte del artículo en reflexión encontramos que el Metaverso es un mundo paralelo en tercera dimensión, que ha nacido en un primer momento con la idea de proporcionar diversión a las personas, pero gracias a la tecnología, a la comercialización e inclusive a la pandemia de COVID-19, se han detonado las posibilidades de un crecimiento más rápido de estas tecnologías.

La propiedad intelectual y el derecho corporativo tienen en el Metaverso uno de los más grandes retos jurídicos, debido a las implicaciones y dificultades para regular y prever la violación de derechos autorales e industriales, pero el derecho corporativo, el cual es auxiliado por las demás áreas del derecho, se ve en la necesidad de buscar que estas áreas auxiliares también empiecen a prever posibles violaciones, delitos, derechos y obligaciones que se deriven del uso e interacción en el Metaverso.

En la segunda parte de este artículo reflexionaremos cómo el derecho y la actividad legislativa en nuestro país se empiezan a ver rebasados por la necesidad de regular este universo de posibilidades denominado Metaverso.

5 Cámara de Diputados. Ley Federal del Trabajo, consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> Artículo 330-A. El teletrabajo es una forma de organización laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del patrón, por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, en el centro de trabajo, utilizando primordialmente las tecnologías de la información y comunicación, para el contacto y mando entre la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo y el patrón. La persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo será quien preste sus servicios personal, remunerado y subordinado en lugar distinto a las instalaciones de la empresa o fuente de trabajo del patrón y utilice las tecnologías de la información y la comunicación. Para efectos de la modalidad de teletrabajo, se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación, al conjunto de servicios, infraestructura, redes, software, aplicaciones informáticas y dispositivos que tienen como propósito facilitar las tareas y funciones en los centros de trabajo, así como las que se necesitan para la gestión y transformación de la información, en particular los componentes tecnológicos que permiten crear, modificar, almacenar, proteger y recuperar esa información. Se registrarán por las disposiciones del presente Capítulo las relaciones laborales que se desarrollen más del cuarenta por ciento del tiempo en el domicilio de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, o en el domicilio elegido por ésta. No será considerado teletrabajo aquel que se realice de forma ocasional o esporádica (...). Véase también el artículo 311 y los demás artículos del capítulo XII Bis.

# CONOCE NUESTROS DOCTORADOS

DOCTORADO EN DERECHO

DOCTORADO EN DERECHO ADUANERO  
Y DERECHO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCTORADO EN DERECHO FISCAL

Nuevo Doctorado



Consulta nuestros planes de estudio  
[www.cuej.edu.mx](http://www.cuej.edu.mx)

Síguenos en:





## MEDIACIÓN. SU TRASCENDENCIA EN LOS CONFLICTOS FAMILIARES

Lic. Miriam Saráí Gómez Medina

Licenciada en Derecho por la Universidad “América Latina” con un Diplomado en “Métodos Alternos de Solución de Controversias” por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. Postulante en materia Civil y Familiar de manera particular. Docente en nivel básico (Secundaria) en la materia de Formación Cívica y Ética e Historia.

**E**l presente artículo tiene como finalidad mostrar a sus lectores la esencia general de la mediación como mecanismo de justicia alternativa y su impacto en la sociedad actual, acercándonos a algunos de sus aspectos más relevantes con la finalidad de promover la cultura que el mecanismo propio conlleva.

A raíz de la reforma constitucional de junio del 2008, surge un tema que comienza a causar interés entre algunos de los operadores jurídicos<sup>1</sup>, me refiero a la reforma del artículo 17 de materia de justicia alternativa, en donde a partir de entonces se señala lo siguiente: “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”. Cobrando desde entonces un papel fundamental, en virtud de que comienza a reconocerse como un derecho humano a la posibilidad de que las partes dentro de un conflicto puedan generar su propia solución. Esto quiere decir que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias se encuentran en un mismo plano constitucional, haciéndolo una obligación y no sólo una opción.

Dentro del marco de estudio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, surge uno muy interesante sobre el cual versa este artículo que es la Mediación. Como mecanismo autocompositivo, se caracteriza por que las propias partes que forman parte del conflicto podrán alcanzar de manera libre y voluntaria un acuerdo para poder darle solución al mismo. Pero para poder comprender este mecanismo de mediación, así como su forma de operar, su funcionalidad y trascendencia en la sociedad, deberíamos primero analizar la generalidad de lo que es el conflicto,

pues sin éste la convivencia social no estaría sujeta a normas que rijan el comportamiento humano.

Para comprender el significado del conflicto basta con analizar a fondo la conducta humana a partir de su existencia, pero más que existir, a partir del momento en que interactúa con su misma especie. Después de dicho análisis, remitirnos a las diferentes acepciones que nos puedan arrojar el diccionario o algunos tratadistas de la materia, con esto podríamos concluir que la palabra conflicto es un calificativo inherente al ser humano, es una característica intrínseca de tal ente. Dicha conducta coincide con la definición que, por ejemplo, no arroja el diccionario de la Real Academia Española que es “combate, lucha o pelea”; como segundo concepto, en temas de derecho nos dice que es “problema, cuestión materia de discusión”; por último, nos arroja un concepto en temas de psicología “coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo, capaces de generar trastornos neuróticos”. Claramente apreciamos que debe existir un motivo por el cual se genere un choque de intereses.

La Teoría del Conflicto según Galtung nos dice que el conflicto es crisis y oportunidad; es un hecho natural, estructural y permanente en el ser humano; es una situación de objetivos incompatibles; el conflicto no se soluciona, sólo se transforma; es una dimensión estructural de la relación, entre otros. Por tanto, podemos concluir con esto que el conflicto es un elemento intangible e inherente del ser humano que, aunque sabemos que no desaparecerá, podemos encontrar

<sup>1</sup> Este término lo utilizo refiriéndome a un gran maestro, el Doctor Victor Amaury Simental Franco, que utiliza esta acepción para referirse así a todas y cada una de las personas que ejercen su profesión, vinculándola a aspectos jurídicos, es decir, miembros del Poder Judicial, procuradores de justicia, fedatarios públicos, entre otros que menciona en su libro “Argumentación Jurídica, Práctica y Deontología”, p. 20.

la forma de transformarlo, de tal manera que, lo que causaba choque o fricción de intereses, pueda generar situaciones de oportunidad para que todas las partes involucradas ganen de cierta forma.

En la mediación (como en algunos otros mecanismos de solución de controversias) es donde se vuelve interesante el estudio del conflicto, pues de ahí parte su funcionamiento. El campo laboral de la mediación es el conflicto mismo, por lo que ahora explicaré lo que es y cómo es que funciona.

Se debe entender por Mediación, un procedimiento de gestión de conflictos, en el que un tercero profesional, neutral e imparcial<sup>2</sup> y, que además carece de autoridad para imponer una solución, ayuda a las partes a resolver el conflicto y planear un posible acuerdo. En este plano, las partes se convierten en los protagonistas de su propia resolución, pues con ayuda del mediador éstas van construyendo su propia solución y, el papel fundamental del mediador recae en la habilidad de ser un facilitador de la comunicación, que es punto clave para lograr un acuerdo. Cabe mencionar que este procedimiento, si es que las partes deciden tomarlo, se puede llevar a cabo en cualquier momento del juicio, pero es obligación del secretario o actuario en su caso hacerlo del conocimiento de las partes, puesto que como ya se mencionó antes, es un derecho fundamental. La comunicación jugará un papel de suma importancia, pues en medida de que ésta sea exitosa, se verá reflejada en los acuerdos finales.

Otra cuestión importante que se debe mencionar es que este tipo de acuerdos logrados en la mediación tendrán la misma validez que una sentencia con calidad de cosa juzgada, esto en gran parte a los principios que rigen el procedimiento, puesto que impera la voluntariedad y la buena fe, habría que ahondar más en este tema para comprender los verdaderos alcances de la mediación en el ámbito jurídico. Al final las partes terminan haciéndose recíprocas concesiones, de tal manera que se trate de ganar-ganar, es por eso que la ley establece que se tenga que elevar a categoría de sentencia en calidad de cosa juzgada. Esto a la vez da una garantía en el caso de incumplimiento, pues al tener esas características, el juez puede proceder con su ejecución forzosa.

Nuestra Carta Magna está diseñada para garantizar a la población un verdadero acceso a la justicia, entonces si partimos de esta teoría tendremos que analizar si efectivamente estos mecanismos están diseñados

para cumplir con este propósito, ya que emanan de nuestro ordenamiento constitucional. Habría entonces que hacer una comparación de estadísticas en los últimos años de la totalidad de carpetas llevadas a juicio en materia civil y familiar, hacer un estudio en los casos llevados a mediación los cuales hayan logrado acuerdos y que en realidad estos hayan llegado a manos del juez, en fin, una exhaustiva investigación para obtener datos e información que nos permitan tener por efectivos este tipo de mecanismos.

Dentro de este contexto sería bueno preguntarnos ¿Por qué como sociedad tendríamos que apostarle a resolver conflictos (en este caso litigios del ámbito civil y familiar) a través de la mediación? El análisis de esta pregunta puede abrirnos el panorama de concepción que tenemos acerca de este tema. Lo que es una realidad es que, en la mayoría de los casos de este tipo, lo que converge son temas de orgullo, soberbia, la misma pasión humana que mueve el ánimo de la persona, por lo tanto, se pierde la objetividad y, eso llevado a juicio lo único que logra es agravar el problema, sin mencionar los costos, el tiempo, el esfuerzo, la carga administrativa, entre otros factores que intervienen.

La bondad de la mediación es atender de primera la voluntad que las partes están planteando, en donde éstas puedan negociar directamente para llevar a cabo un buen acuerdo que cubra las necesidades o parte de ellas, pero que, sin duda alguna, queden satisfechas; al final mejorar las relaciones personales es otro de los objetivos de la mediación, pues dentro de su campo que es materia de trabajo, existe la parte emocional, que si es atacada noblemente, las partes pueden lograr a ceder de una manera impresionante, donde la experiencia nos dice que litigios de años de contención se han logrado terminar por medio de la mediación.

De este tema hay mucho que decir y mucho más que investigar, pero dentro del sistema actual y en vista de la carga laboral en juzgados, sería estupendo optar por un procedimiento de mediación que a la larga genera una cultura de diálogo y de paz, logrando con ello la transformación del conflicto. Las estadísticas señalan grandes y positivos avances con la aplicación de este medio de justicia alternativa, pero aún falta bastante camino por recorrer, es por eso que debemos involucrarnos más en ello, para dar a conocer esta gran herramienta que puede poco a poco ir dando un gran giro a la cultura de resolución de conflictos que hemos ido arrastrando.

<sup>2</sup> Cabe mencionar que los mediadores son personas capacitadas, preparadas y certificadas, que pueden tener parte en este tipo de procedimientos, esto quiere decir que, para poder ser mediador, se requiere tener ciertas capacidades y aptitudes, las cuales deben pasar por verificación para poder obtener una certificación, con la cual se ejercerá dicho título.



## LA CLÁUSULA WHATSAPP

Mtro. Rubén Abdo Askar Camacho

Socio fundador del despacho jurídico “Askar Camacho, Ramírez y Asociados”, abogado postulante en ambas ramas del Derecho, catedrático en el Centro de Estudios Superiores Navales (CESNAV) de la Secretaría de Marina y de Trade Law College CUEJ Tijuana. Autor de las obras *Derechos y obligaciones de los pasajeros en materia aduanera*, *El PAMA*, *El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Teoría y Práctica*, *Consejos Prácticos para un adecuado medio de defensa legal en materia aduanera*, *Derecho Marítimo para Principiantes* e *Historias Aduaneras de Terror. ¿Qué debo hacer para defenderme ante la arbitrariedad?*

Es de todos nosotros sabido que la comunicación hoy en día se apoya mucho en la tecnología, la cual nace y está presente para hacer nuestras actividades y en general nuestra vida más fácil y, desde luego, las cuestiones de comercio exterior no son ajenas a este fenómeno, pues ¿cuántas veces no se han girado instrucciones a través de un mensaje de voz o de texto por medio de aplicaciones de mensajería en los teléfonos inteligentes? Como WhatsApp, WeChat o Telegram, por citar algunos ejemplos, pero ¿Nos hemos preguntado alguna vez acerca de los efectos jurídicos de esos mensajes?, ¿hasta dónde son válidas esas instrucciones o indicaciones? Y, una última pregunta, ¿podemos ofrecerlos como prueba en caso de alguna controversia? Pues bien, el objetivo de este artículo es, entre otras cuestiones, resolver esas dudas y también explicar a detalle cómo proteger a los sujetos de comercio exterior<sup>1</sup> cuando se comunican a través de estas plataformas de mensajería.

Existe una mala praxis en el comercio exterior de no asentar las cosas por escrito y no estoy hablando de cuestiones de fe pública, sino de algo tan sencillo como lo es un contrato de compraventa internacional de mercancías. Existe una terrible confusión derivada de un escaso o nulo conocimiento de la normatividad vigente para las actividades relacionadas con el comercio exterior y ¿cuántas veces no hemos escuchado expresiones como las siguientes?: “No necesito un vcontrato de compra-venta porque para eso están los

INCOTERMS”, “no necesito un contrato de compra-venta porque para eso tengo la factura”, “no necesito un contrato de compra-venta porque para eso tengo la lista de empaque” o “no necesito un contrato de compra-venta porque para eso están las transferencias bancarias”.

Pues bien, todas esas apreciaciones y expresiones son incorrectas por las siguientes razones:

- 1.- En primer lugar, los INCOTERMS NO son un tratado internacional NI son disposiciones legales, son usos y costumbres de los comerciantes reconocidos internacionalmente, pero son costumbre a final de cuentas en donde se tiene la completa libertad de sujetarnos o no a ellos y, por supuesto, JAMÁS van a reemplazar a un contrato de compraventa internacional de mercancías, pues dejan de lado cuestiones como condiciones de pago, caso fortuito o fuerza mayor, delimitación de responsabilidad para el caso de robo o extravío de las mercancías o algún daño que presenten, solución de controversias, comunicación entre las partes, cuestiones de confidencialidad y de propiedad intelectual, etcétera.
- 2.- La factura hace prueba de la adquisición de un bien y de lo que se pagó, más NO es un contrato de compraventa internacional de mercancías y TAMPOCO lo sustituye.

<sup>1</sup> Importador, exportador, agente de carga (freight forwarder), agente naviero, transportista, almacenes, empresas prevalidadoras y la autoridad.

**3.-** La lista de empaque únicamente sirve como elemento de apoyo para el control de las mercancías que son puestas a disposición del transportista, pero PARA NADA van a tocar cuestiones que vienen en un contrato de compraventa internacional de mercancías.

**4.-** Las transferencias bancarias ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE comprueban que el pago ya está hecho y el pago (valga la redundancia) es una modalidad de extinción de las obligaciones, en este sentido el importador-comprador ya le pagó las mercancías objeto de la compraventa al exportador-vendedor ubicado en el extranjero.

Con base en lo anterior, vemos la importancia que reviste el tener un contrato de compraventa internacional de mercancías y esto que estoy diciendo no es nuevo y aun así muchos sujetos de comercio exterior, sobre todo los importadores y los exportadores, son muy renuentes en celebrarlos e integrarlos en sus expedientes, bajo el argumento de que les quita tiempo o de que les sale muy caro pagar los honorarios de un abogado especialista en la materia y lamentablemente ya cuando surgen los problemas es cuando piensan “debí haberlo hecho”.

En esencia un contrato de compraventa internacional de mercancías debe de contemplar las declaraciones de las partes, como una tarjeta de presentación entre ambas si se me permite la metáfora, el objeto materia del contrato, la forma de pago, la entrega de las mercancías, los gastos por el transporte de las mercancías, las cuestiones relativas a la propiedad intelectual si es el caso, la exclusión de las relaciones de trabajo del personal que labora para cada una de las partes o que es contratada por alguna de ellas como un tercero que interviene tal vez en los procesos de diseño o de fabricación de tales mercancías, la vigencia del contrato, las causales de rescisión, subsistencia de las obligaciones, idioma aplicable, la cláusula de jurisdicción y por supuesto **DE LA COMUNICACIÓN LLEVADA A CABO ENTRE AMBAS PARTES PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO**, algo que se deja en el olvido y no debe de ser por las razones que a continuación mencionaremos:

Siempre he dicho que una buena comunicación es la mejor medicina preventiva para evitar malentendidos que puedan traducirse en ineficiencia e incumplimientos contractuales, luego entonces, si se reconocen a las cartas firmadas por los representantes legales de las partes, que es bastante bueno, ¿por qué se ignora a la tecnología? Si ésta se hace presente en nuestra vida diaria y reitero, ¿cuántas veces no se han dado instrucciones e indicaciones a través de mensajes de voz o de texto a través de una aplicación de mensajería? Luego entonces, ¿por qué no darle la relevancia que se merece el intercambio de mensajes y/o algún otro texto ya sea por medio de correo electrónico y/o mensajes en las referidas aplicaciones?

Sin embargo, debemos ser muy cuidadosos con ello porque si lo dejamos en un sentido muy amplio podemos caer en la incertidumbre jurídica o hasta nosotros mismos ponernos la soga al cuello, lejos de planear y buscar soluciones y, para ello quiero darme a entender mejor con el siguiente ejemplo:



## DE LA COMUNICACIÓN LLEVADA A CABO ENTRE AMBAS PARTES PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO

**QUINTA.** - Para efectos de este contrato por **COMUNICACIÓN Y/O MEDIOS DE COMUNICACIÓN** se entiende **DE FORMA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA**, toda aquella que se lleve a cabo en la interacción entre el emisor y el receptor por textos contenidos en adendas que se hagan al presente y/o cartas firmadas por los representantes legales correspondientes y/o intercambio de mensajes y/o algún otro texto ya sea por medio de correo electrónico y/o mensajes de WhatsApp y/o a través de WeChat y/o mensajes de texto desde un número de teléfono celular de origen hacia un número de teléfono celular de destino reconociéndose para ello única y exclusivamente a las personas con la información que se precisa a continuación, mismas que han sido previamente designada por las partes a través de sus representantes legales:

NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA AUTORIZADA POR PARTE DE "LA VENDEDORA"	DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO	NÚMERO(S) DE TELÉFONO CELULAR
Bruce Spencer	Bruce.spencer@exporter.com	+86 11 22 33 44 55
Wai Pi	Wai.pi@exporter.com	+ 86 77 88 99 44 55
Hintao Wee	Hintao.wee@exporter.com	+ 99 88 77 66 55 44
Louis Forché	Louis.forge@exporter.com	+ 86 00 00 00 00 00
Samantha González Rodríguez	samgon.rdz@exporter.com	+86 11 33 55 77 99

NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA AUTORIZADA POR PARTE DE "LA COMPRADORA"	DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO	NÚMERO(S) DE TELÉFONO CELULAR
Hugo César Martínez Guerrero	hugocesarmtzgro@importador.com.mx	+52 22 44 66 88 00
María Isabel Ramírez Téllez	maisarmxtllz@importador.com.mx	+52 11 33 55 77 99
Stephanie Aguilar Santoyo	stephaguisan@importador.com.mx	+52 22 55 88 77 33
Lorenzo David Sampedro Gutiérrez	lordavsamgtz@importador.com.mx	+52 33 77 99 11 22
Alejandro García Almazán	alegaralm@importador.com.mx	+52 82 56 54 79 31

**POR NINGÚN MOTIVO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA** se reconocerá como comunicación y/o medios de comunicación el intercambio de textos y/o mensajes de textos que se hagan a través de alguna red social ni tampoco fuera de las direcciones de correo electrónico ni de los números de teléfono celular de las personas señaladas con antelación.

Para efectos de este contrato WhatsApp y/o WeChat, se entenderán que son aplicaciones de mensajería para teléfonos y/o mensajes de voz para que "AMBAS PARTES" puedan mantenerse comunicadas, por lo cual desde este momento renuncian a darle una acepción diferente a las mismas.

Por supuesto a través de comunicación y/o medios de comunicación se podrán enviar de forma enunciativa más no limitativa archivos adjuntos y/o imágenes y/o demás elementos necesarios para el correcto y debido cumplimiento del presente contrato.

En conclusión no debemos pasar desapercibida a la comunicación que se lleva a cabo en aplicaciones de mensajería y, demosle esta acepción en nuestros contratos para evitar que nuestra contraparte pretenda decir y/o darle a entender al juez o al árbitro que conozca de la controversia que resulte de este acto jurídico que es una red social y con ello se declare la nulidad o la invalidez de nuestro contrato. Así mismo al estar firmado por las partes, ambas han manifestado su consentimiento de poder ofrecer las comunicaciones hechas por esa vía como prueba, sin contravenir al artículo 16 Constitucional que nos habla de la inviolabilidad de las comunicaciones. Los abogados también debemos estar familiarizados con la tecnología si queremos brindar un mejor servicio a nuestros clientes y ser reconocidos por nuestra calidad profesional.

# COMPARACIÓN ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO AL AMPARO DEL TLCAN



## Mtra. Brenda Córdova

Abogada egresada de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Maestra (LL.M) en Derecho Internacional y Estudios de Latinoamérica por la Universidad de Texas en Austin. Actualmente cursa el Doctorado en Derecho Aduanero y de Comercio Exterior en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos. Cursó los diplomados de: Operación Aduanera en el ITESM, Negociaciones Internacionales en el COLMEX, Derecho Anglosajón en la Universidad de Pensilvania, Comercio Exterior y Operación Aduanera en el ITAM. Desde 1994 es consultora legal extranjera para la firma Braumiller Law Group, PLLC en Dallas, TX y es perito dictaminador traductor en los idiomas inglés y español.

**E**l presente artículo tiene la intención de comparar las disposiciones legales de Estados Unidos y México que establecen los procedimientos aduaneros para verificar el origen de los bienes contenidos en el artículo 506, del Capítulo V, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) es un tratado de libre comercio firmado el 17 de diciembre de 1992 por México, Estados Unidos y Canadá ("países miembros" o "Partes") que conforman la región del TLCAN. Algunos de los objetivos fueron los de eliminar obstáculos al comercio, crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias y, de establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios del tratado.<sup>1</sup> La cooperación entre las partes estaba encaminada a la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras para la aplicación del TLCAN, así como de cualquiera de los acuerdos aduaneros de asistencia mutua u otro acuerdo aduanero del cual sean parte.<sup>2</sup>

El TLCAN entró en vigor el 1 de enero de 1994 y concluyó su vigencia el 30 de junio de 2020, al ser

reemplazado por el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (TMEC).<sup>3</sup> Sin embargo, el tema de los procedimientos aduaneros de verificación de origen continúa siendo de interés porque las autoridades aduaneras de los países miembros pueden implementar tales procedimientos hasta el 30 de junio de 2025 (aunque únicamente para los bienes para los cuales el trato arancelario preferencial haya sido solicitado de conformidad con dicho tratado).<sup>4</sup>

Desde una perspectiva de México, el comercio de este país con Estados Unidos es considerablemente mayor que el comercio que realiza con Canadá, ya que, de acuerdo al Banco Mundial, México exporta el 76.4% de sus exportaciones a Estados Unidos, mientras que a Canadá sólo exporta el 3.78%.<sup>5</sup> Por lo tanto, nos enfocaremos solamente en los procedimientos entre México y Estados Unidos.

Dentro de los procedimientos aduaneros del TLCAN se encuentra el artículo 506. Generalmente, este artículo incluye los derechos y obligaciones de las autoridades aduaneras del país a donde se importó el bien objeto de la verificación durante el desarrollo de tal verificación, así como de la negativa de la solicitud de trato arancelario preferencial y, establece lo siguiente:

1 Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Artículo 102. 1 de enero de 1994.

2 TLCAN, artículo 512.

3 Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC). Artículo 34.5. 1 de julio 2020.

4 T-MEC, Artículo 34.1.

5 Banco Mundial. México: Diagnostico Sistemático (Systematic Country Diagnostic). <https://documents1.worldbank.org/curated/es/588351544812277321/pdf/Mexico-Systematic-Country-Diagnostic.pdf>. Fuente visitada el 5 de junio de 2022.

“ Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen...” ”

Es decir, para saber si un bien (que son exportados desde México, Canadá o Estados Unidos para ser importados en el territorio de cualquiera de los otros países miembros) es originario de la región del TLCAN, la autoridad aduanera del país importador podrá llevar a cabo procedimientos aduaneros contra los exportadores o productores ubicados en otra de las Partes. Esto es relevante porque de determinarse que un bien es originario, podría recibir un trato arancelario preferencial y gozar así de ahorros en los aranceles, derechos y contribuciones que, en condiciones normales y sin preferencias, tendrían que pagarse.

Para que cada una de las Partes pudiera aplicar, interpretar y administrar dentro de su jurisdicción y competencia los procedimientos aduaneros del TLCAN, se creó a través del artículo 511 del TLCAN la obligación de que contaran con sus propias Reglamentaciones Uniformes:

### Art. 511 Reglamentaciones Uniformes

1. A más tardar el 1° de enero de 1994, las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo IV, de este capítulo y de otros asuntos que convengan las Partes (...).

En Estados Unidos, el 30 de diciembre de 1993, la agencia del Servicio de Aduanas de EE.UU. del Departamento de la Tesorería (U.S. Customs Service, Department of the Treasury), publicó en el Federal Register (publicación oficial diaria de las reglas, propuesta de reglas y notificaciones de agencias y organizaciones federales, así como órdenes ejecutivas y otros documentos presidenciales de Estados Unidos)<sup>6</sup> las Reglamentaciones Aduaneras (Customs Regulations) del TLCAN. Dichas reglamentaciones fueron objeto de diversas modificaciones posteriores,

siendo la del 6 de septiembre de 1995<sup>7</sup> la más importante porque se le denominó regla definitiva (final rule) al suplir a las anteriores provisionales. Los procedimientos de verificación referentes al Artículo 506 del TLCAN se ubican en los numerales §181.71 a §181.76. de la Sección §181, Subparte G. Verificaciones de Origen y Determinaciones, del Título 19 del CFR (Código de Regulaciones Federales, por sus siglas en inglés).

Mientras tanto, en México, el 30 de diciembre de 1993, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte" (Reglas del TLCAN de México), que incorporó las Reglamentaciones Uniformes. Esta publicación fue objeto de diversas modificaciones, siendo la del 15 de septiembre de 1995 una de las más importantes, ya que contiene diversas disposiciones acordadas entre las Partes. Los procedimientos de verificación se encuentran en las Reglas 39 a la 69, Sección VII, Procedimientos Para Verificar el Origen.

### A CONTINUACIÓN, SE PRESENTA UNA COMPARACIÓN DE ALGUNAS PARTES DE TALES DISPOSICIONES LEGALES:

Al inicio del documento que contiene las Reglamentaciones Aduaneras de los Estados Unidos se incluyeron en más de 30 páginas las modificaciones específicas a las diversas disposiciones aduaneras, incluyendo "discusiones y comentarios" de quienes las propusieron. Más aún, se incluyeron las respuestas de la autoridad americana a cada una de tales propuestas explicando si éstas podrían llevarse a cabo o no, así como la justificación y motivo de ello. En el caso de México, sólo se incluyen 8 párrafos en media página que se limitan a referir los antecedentes de los Considerandos.

El primer párrafo del artículo 506 establece 3 diferentes tipos de procedimientos aduaneros para verificar el origen: cuestionarios, visitas de verificación y otros procedimientos que acuerden las Partes. Al respecto, la regla 39 de Reglas del TLCAN de México y el numeral §181.72 de las Reglamentaciones Aduaneras de Estados Unidos refieren los 3 mismos procedimientos, pero añaden uno más, el de los "oficios de verificación". Sin embargo, Estados Unidos hace la aclaración de que dichos procedimientos también pueden ser a mate-

<sup>6</sup> Federal Register (5 de junio, 2022) <https://www.govinfo.gov/help/fr>

<sup>7</sup> Reglamentaciones Aduaneras del TLCAN (NAFTA Customs Regulations), 46334, Federal Register Vol. 60, No. 172.

riales usados en la producción de un bien, así como a la tasa del impuesto aplicado a un bien originario.

El párrafo 9 del artículo 506 TLCAN establece que la Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario. En Estados Unidos, el numeral §181.75 establece que previo a negar el trato arancelario preferencial, la aduana proporcionará al exportador o productor una determinación por escrito sobre si el bien califica o no como originario, que deberá enviarse dentro de 60 días posteriores a la conclusión de la determinación. En México, la regla 48 refiere que la autoridad aduanera enviará aviso de intención de negar el trato arancelario y que no procede el trato arancelario preferencial cuando el exportador o productor no responda en un plazo de 30 días contado a partir del día siguiente al de la recepción del oficio de verificación o cuestionario subsecuente. Sin embargo, no refiere el periodo dentro del cual deba enviarse la conclusión de la determinación.

## DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

Estados Unidos añadió aclaraciones y notas adicionales a sus Reglamentaciones Aduaneras que facilitan una mejor comprensión del artículo 509, no siendo así México, ya que incluso algunas partes del texto del TLCAN fueron transcritas literalmente en sus reglas.

Por otro lado, las reglas del TLCAN de México se publicaron en el Diario Oficial de la Federación como un documento aparte y separado de su legislación aduanera, es decir, de forma dispersa. Mientras tanto, Estados Unidos desde un inicio incorporó sus reglamentaciones dentro de su legislación aduanera compilada en el Título 19 del Código de Regulaciones Federales.

Más aún, la página de internet de la autoridad aduanera de Estados Unidos publicó un “manual de verificación (auditorías)”, cuyo propósito principal es el de establecer un marco de verificación técnico para la implementación de los procedimientos establecidos en el artículo 506.<sup>8</sup> El manual está compuesto por 7 capítulos que incluye, entre otros, el marco legal de los 3 países, la cooperación entre las partes, intercambio de información, objetivos de las auditorías, alcance, metodologías, grupos de trabajo, entre otros. Llama la atención que dicho manual indica que

las autoridades aduaneras de los tres países consideran que el establecimiento de esa guía es importante y útil y, que para su elaboración se han consultado entre ellas durante el desarrollo de dicho manual.<sup>9</sup> Sin embargo, al realizar una búsqueda general en internet no se localizó en fuentes oficiales de México información al respecto, ni tampoco guías para interpretar, analizar o implementar a los procedimientos aduaneros, o a las reglas del TLCAN de México, sobre todo a aquellas que representan una transcripción literal del tratado.

En conclusión, aun cuando las referidas disposiciones legales de Estados Unidos y México se desprenden de un mismo tratado que busca la armonización y cooperación, existen diferencias importantes. En el caso de México podemos decir que no se cumplen todos los objetivos del TLCAN, pues sus reglas presentan ciertas lagunas y, a diferencia de Estados Unidos, no se encontraron referencias oficiales de guías o manuales que faciliten su interpretación, aplicación o administración. Por ello, este tema merece ser analizado a detalle a fin de entender los alcances y efectos de los derechos y obligaciones, no sólo de las autoridades aduaneras, sino también de las empresas involucradas, sobre todo porque los procedimientos son implementados en contra de empresas ubicadas en un país distinto al de la autoridad verificadora, donde cada uno depende de sistemas legales, cultura e idiomas distintos entre sí.

Debido a que tales verificaciones pueden continuar hasta el 30 de junio de 2025, resultaría conveniente armonizar los métodos aplicados y que estos sean consistentes en lo posible. De lo contrario, las empresas auditadas durante este tiempo sufrirían de una incertidumbre legal y enfrentarían retos aún mayores de los que ya de por sí trae consigo el debido cumplimiento del TLCAN y las disposiciones aduaneras adicionales.

Finalmente, en lo general dichos procedimientos, así como la obligación para cada Parte de contar con sus Reglamentaciones Uniformes, continúan en el T-MEC, por lo que valdría la pena hacer una comparación similar a la de este ensayo a fin de identificar las áreas de oportunidad y, en lo posible, armonizarlas para alcanzar así los objetivos del tratado, logrando con ello la cooperación y beneficio mutuo entre las Partes.

<sup>8</sup> Aduana y Protección Fronteriza (Customs and Border Protection), Introducción, Manual de Auditorías de Verificación del TLCAN (Introduction, NAFTA Verification Audit Manual), <https://www.cbp.gov/trade/nafta/verification-audit-manual>.

<sup>9</sup> Supra, Manual de Auditorías de Verificación del TLCAN.



# ALIENACIÓN PARENTAL EN MÉXICO. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE ÉSTA

Lic. Mónica A. Durán Torres

Licenciada en Derecho por la Universidad Latina S.C. Abogada postulante independiente desde 2004 en Materia Civil y Familiar en la Ciudad de México. Actualmente estudiante de la Maestría de Derecho Civil y Familiar del CUEJ.

**E**l presente artículo aborda los antecedentes de la llamada “alienación parental”, su definición y aplicación según las teorías psiquiátricas del estadounidense Richard Gardner. En México su aplicación y publicación en el Código Civil de la Ciudad de México, así como las razones o motivos por los que se determinó su derogación en el citado Código Civil.

## ANTECEDENTES DE LA ALIENACIÓN PARENTAL

El término de alienación parental se retomó de las teorías psiquiátricas del estadounidense Richard Gardner, que no han sido calificadas como científicamente válidas dentro de la clasificación internacional de enfermedades, así como la Organización Mundial de la Salud, la Asociación Mexicana de Psicología o la Asociación Americana Médica, por su falta de fundamentación médica y clínica.

La primera definición sobre el SAP (Síndrome de Alienación Parental) fue de Richard Gardner, profesor de psiquiatría infantil de la Universidad de Columbia (New York City), que en 1985 formuló dicho concepto en el artículo titulado “Tendencias recientes en el divorcio y la litigación por la custodia”, definiéndolo como:

*(...) es un trastorno de la infancia que surge casi exclusivamente en el post-divorcio en el contexto de conflictos de guarda o custodia. Su manifestación primaria es la injustificada campaña de denigración emprendida por el niño contra uno de sus progenitores. Esto resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) por cuenta del otro progenitor, por*

*una parte, y de las propias contribuciones del niño a la difamación del progenitor alienado, por la otra.*

Este concepto cobró fuerza en los años 80's cuando Gardner observó que la mayoría de las veces que en los juzgados eran entrevistados los menores a fin de definir cuál de los padres se quedaría con la custodia, la mayoría de los hijos mostraba odio hacia el progenitor que no convivía de manera constante con ellos o que ya no vivía en el hogar, en la cual la mayoría de las veces la “madre” era el progenitor alienador y el “padre” era el progenitor alienado.

Gardner sostenía que las experiencias cariñosas del niño con el padre en el pasado eran reemplazadas por una nueva realidad y, el escenario negativo transmitido por el progenitor alienador, creaba en el niño diferentes grados de rechazo por el padre.

Desde la irrupción de Gardner, muchas han sido las controversias sociales, científicas y jurídicas. De tal modo que, los profesionales de diferentes ámbitos, investigadores, científicos, abogados, jueces y organismos internacionales no se han puesto de acuerdo sobre la existencia o no del síndrome.

En el año 2000, Gardner modificó la teoría en la cual la “madre” era la que se dedicaba a hablar mal del “padre” y a hacer que los hijos odiaran en cierto modo a sus padres, manifestando que: “En los últimos años he visto un cambio que ha llevado la proporción ahora a 50-50”. Derivado de sus anteriores declaraciones, muchos argumentaron que el Síndrome de Alienación Parental era sólo una herramienta utilizada por los hombres para confiscar la custodia de

cualquier madre que reclamara abuso. Incluso se llegó a decir que en los juicios los padres trataban de engañar al juez respecto a que anteponían la alienación parental para convertirse en víctimas; a pesar de que el término de “alienación parental” no está debidamente acreditado o definido por las instituciones de salud, los psicólogos o por algún tribunal que le dé validez.

## INTEGRACIÓN DEL CONCEPTO “ALIENACIÓN PARENTAL” AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 323 SEPTIMUS

El 28 de noviembre de 2013 se turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su análisis y dictamen, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionaría el artículo 323 septimus al Código Civil para el Distrito Federal, iniciativa presentada por el entonces diputado Antonio Padierna Luna del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En la exposición de motivos, los más destacados fueron los siguientes:

El Síndrome de Alienación Parental (SAP) se produce en los hijos, cuando uno de los progenitores, mediante diversos factores, transforma la conciencia de los niños con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor.

Se debe procurar que los menores no sufran en el conflicto que se crea por el proceso de separación de sus padres, ni mucho menos cuando uno de éstos, prácticamente, los obliga a posicionarse de su lado, manipulándolos en contra del otro, al grado de hacer que los hijos odien y rompan el vínculo filial, con el riesgo de causarles serias complicaciones para su vida futura.

(...) la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce que el menor, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente

de felicidad, amor y comprensión. En consecuencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, también señalan como principio fundamental el interés superior de las niñas y los niños, lo que implica dar prioridad a Su bienestar ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Por lo cual la Asamblea Legislativa en su VI Legislatura, "APROBÓ" en sus términos la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionó el artículo 323 septimus al Código Civil para el Distrito Federal, con lo que a la letra señalaba:

**Artículo 323 Septimus.-** Comete violencia familiar el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores. La conducta descrita en el párrafo anterior, se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres, quien, acreditada dicha conducta, será suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado. Asimismo, en caso de que el padre alienador tenga la guarda y custodia del niño, ésta pasará de inmediato al otro progenitor, si se trata de un caso de alienación leve o moderada.

En el supuesto de que el menor presente un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste, se suspenderá todo contacto con el padre alienador y el menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno (...).

Por lo anterior, se ordenó su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y entrada en vigor en el Código Civil de la Ciudad de México el 9 de mayo de 2014.

## MOTIVOS POR LOS CUALES SE DEROGÓ EL ARTÍCULO 323 SEPTIMUS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El 10 de julio de 2017, el entonces Jefe de Gobierno Miguel Ángel Mancera Espinosa presentó la iniciativa para derogar el artículo 323 septimus del Código Civil para el Distrito Federal, apoyando a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual había presentado un escrito de acción de inconstitucionalidad con diez argumentos en contra; pasando desde los efectos discriminatorios en contra de las mujeres, la regresividad de la medida y hasta la violación al interés superior de la niña y el niño para convivir con sus familias, quedando derogado el mismo el 31 de julio de 2017 por la VII Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La propuesta planteó una protección de niños, niñas o adolescentes, pero el análisis de sus implicaciones lleva a la reflexión de la situación en la que la infancia víctima de violencia queda en un absoluto estado de indefensión y en su mayoría las madres que buscan protegerlas y protegerlos resultan criminalizadas.

Por su parte, se retomó de las teorías psiquiátricas que la alienación parental no ha sido calificada como científicamente válida dentro de la clasificación internacional de enfermedades, así como la Organización Mundial de la Salud, la Asociación Mexicana de Psicología o la Asociación Americana Médica por su falta de fundamentación médica y clínica.

Una declaración respecto a esta derogación la dio Laura Martínez presidenta de "ADIVAC":

Celebramos que el pleno de la ALDF valorara y respondiera a la propuesta de derogación. Este avance, que respeta los derechos de niñas, niños, adolescentes y mujeres, pone a la Ciudad de México en el nivel de países que han avanzado en la defensa de los derechos de la infancia y adolescencia como Canadá donde han

puntualizado que dicha figura es opositora a las garantías y transgrede el derecho a una vida libre de violencia en el interior de las familias.

Para concluir, si bien es cierto el Síndrome de Alienación Parental no tiene un reconocimiento científico por psicólogos, o algún reconocimiento legal, la situación es que actualmente muchos niños y niñas sufren en virtud de la separación de sus padres e, incluso, son considerados como moneda de cambio entre sus progenitores. Es necesario que de manera oficiosa dentro de la Ciudad de México el C. Juez ordene los estudios psicológicos pertinentes a fin de determinar si alguno de los padres está abusando de tener bajo su cuidado a los hijos con el fin de poner en contra del otro padre a éstos, pues no es posible que se ejerza esa violencia ante ellos y se les prohíba su sano desarrollo.

Los estudios deben de ser practicados desde el momento en el que el juez se entera de la controversia y sabe que hay menores involucrados e, incluso, deben de repetirse a lo largo del procedimiento las veces que sean necesarios con el fin de garantizar la salud mental de estos.

Sabemos que actualmente los procedimientos familiares se han vuelto extremadamente largos, siendo afectados los niños y niñas que, también por causas de pandemias, incluso desde hace más de dos años no han podido convivir con el padre que no tiene la custodia de los mismos, situación que es violatoria a sus derechos.



# EL ABOGADO QUE IMPULSÓ LA CIENCIA Y LA FILOSOFÍA MODERNA: FRANCIS BACON



Sandra Sofía Cisneros Grosso

Estudiante de Filosofía en la Facultad de Filosofía y Letras, UNAM y de Derecho en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos.

**E**l presente artículo tiene como objetivo dar a conocer en líneas muy generales la propuesta filosófica y científica del abogado, filósofo y político Sir Francis Bacon, pensador que ha sido muy olvidado en la historia de la filosofía y que, sin embargo, es conocido por la frase “conocimiento es poder”, ignorándose el contexto en que dicha frase se enunció y desconociéndose las grandes contribuciones que aportó al conocimiento.

Sir Francis Bacon nació en Londres en 1561, siendo hijo del guardián del Gran Sello en el reinado de Isabel I, desde joven otorgó gran atención a sus estudios para que al llegar a la universidad siguiera el camino de la abogacía sugerido por su padre. En su juventud empezó sus estudios en el Trinity College de Cambridge, tiempo en el que entró en contacto con las diversas ciencias que se estudiaban en su momento y también con las escuelas de pensamiento predominantes, especialmente la aristotélica. Una vez que Bacon conoció la filosofía aristotélica y se dio cuenta de la gran reverencia que le prestaban sus contemporáneos a la tradición filosófica escolástica, concluyó que el estancamiento de las ciencias se debía a que las personas empeñadas en la producción del conocimiento no soltaban la tradición y así impedían el avance del saber.

Para contextualizar, cabe señalar que en el siglo XVI, especialmente en Inglaterra, no se veía un gran avance en el conocimiento científico, ni siquiera se podría hablar de una ciencia como tal, puesto que lo vigente era la filosofía natural. Y en contraste con el escaso conocimiento producido por las universidades, se manifestaba un gran avance en las artes mecánicas

o conocimientos técnicos, en los descubrimientos e inventos. Para Bacon, el hecho de que la ciencia, a comparación de las artes mecánicas, no hiciera aportaciones para facilitar la vida humana era un claro síntoma de que los métodos empleados no funcionaban y, por lo tanto, debían ser sustituidos.

Y así, el pensador inglés, renuente a seguir la corriente de pensamiento de Cambridge, abandonó sus estudios y temporalmente se dedicó a viajar. Sin embargo, pocos años después su padre falleció y Bacon tuvo que regresar a Londres y retomar la abogacía. Una vez que concluyó sus estudios, se dedicó a la vida política, llegando a tener los títulos de lord Guardián del Gran Sello, Gran Canciller y barón de Verulamio en el reinado de Jacobo I.

A pesar de su agitada vida política, Bacon nunca olvidó su gran crítica hacia las ciencias y el pensamiento aristotélico; por el contrario, cada vez se agudizó más la percepción que tenía sobre aquel problema y fue analizando cada uno de los componentes de aquél: los errores de la filosofía aristotélica, los errores del entendimiento y de los sentidos del ser humano, las razones por las cuales el hombre se obstina con ciertas corrientes de pensamiento, entre otras cuestiones. Por lo cual, el filósofo se dedicó durante varios años en reflexionar y escribir un proyecto que se propondría como una total reforma de la ciencia, el cual lo dio a conocer en 1620 con el título de *La Gran Restauración (Instauratio Magna)*<sup>1</sup>, dentro del cual se encuentra su *Novum Organum* (Nuevo Instrumento)<sup>2</sup>, la obra más conocida de Bacon.

<sup>1</sup> Véase BACON, Francis, *La Gran Restauración (Novum Organum)*, Trad. Miguel Á. Granada, Tecnos, Madrid, 2011.

<sup>2</sup> Es importante hacer notar que el título *Novum Organum* es una clara contraposición al clásico *Órganon* de Aristóteles, mostrando que el de Bacon es el Nuevo Método.

En el *Novum Organum* Bacon expone por qué la tradición filosófica antigua y medieval y sus métodos no son los adecuados para el progreso de la ciencia, qué características debe tener el método correcto, por qué el método inductivo es la forma de operar apropiada y cómo funciona, cuál es el fin de la ciencia y cómo debe operar, entre otras cuestiones muy importantes e interesantes. No obstante, considero que dentro de lo más importante de su propuesta metodológica se pueden resaltar los siguientes aspectos:

### A) LA SEPARACIÓN DE LA CIENCIA, LA FILOSOFÍA Y LA TEOLOGÍA:

Una de las mayores preocupaciones del Lord Canciller era el hecho de que la ciencia estuviera contaminada con la tradición escolástica y la religión. Esto debido a que la ciencia viene en primer lugar de la naturaleza libre, pues la investigación científica inicia con las observaciones que se hacen a los fenómenos naturales, los cuales deben estar liberados de los prejuicios de la razón humana para que sean lo más objetivos posibles. Así, la ciencia no debe estar sujeta a la tradición, teorías previas u otros intereses.

### B) LA IMPORTANCIA DE LA EXPERIMENTACIÓN:

Bacon al hacer un exhaustivo análisis<sup>3</sup> sobre la razón humana, ve que uno de los principales errores del ser humano es el de creer, como sentenciaba Protágoras, que “el hombre es la medida de todas las cosas” cuando la realidad es que la naturaleza y sus leyes sobrepasan la capacidad del entendimiento humano. Por consiguiente, quien quiera investigar sobre fenómenos naturales debe ser consciente que tanto su razón como sus mismos sentidos (por ejemplo, la vista) son insuficientes y necesitan apoyos que garanticen que la investigación se está llevando a cabo correctamente. De este modo, sugiere que aparte de una observación cautelosa a los fenómenos naturales es necesario que se experimente las veces que sea necesario y que se empleen herramientas que faciliten la observación.<sup>4</sup> Esta exigencia de la experimentación como un requerimiento para la labor científica es bastante novedosa e importante.

<sup>3</sup> Que casi podría considerarse como un tipo de estudio psicológico.

<sup>4</sup> Probablemente Bacon tenía en cuenta las herramientas que se utilizaban para apreciar mejor los fenómenos celestes, a los cuales él mismo mostraba un gran interés. Véase BACON, Francis, *Teoría del cielo*, Trad. Alberto Elena y María José Pascual, Tecnos, Madrid, 1998.

<sup>5</sup> Digo “casi” porque si siguiéramos indagando en la historia de la ciencia, podríamos encontrar a muchos pensadores en los que el mismo Bacon se inspiró, aunque fue él quien hizo tal formulación que vale para decir que él fue el principal precursor.

### C) LAS HISTORIAS NATURALES:

Como se ha apreciado, la observación atenta y la experimentación son importantes, pero la labor científica no la puede abarcar una sola persona, es un trabajo que lo hacen varias personas y se va perfeccionando con el tiempo; por lo tanto, es necesario anotar las observaciones que se hacen, así como los experimentos y sus resultados, esto con motivo de que los herederos ya cuenten con este conocimiento y sobre él sigan avanzando. El barón de Verulamio nombró “historias naturales” a estas anotaciones, que cobran gran relevancia en un contexto en el cual mucho conocimiento era arcano, especialmente por parte de magos y alquimistas.

### D) EL MÉTODO CIENTÍFICO:

Casi<sup>5</sup> podríamos afirmar que Bacon fue el verdadero precursor del método científico, incluso antes de Descartes o de los conocidos filósofos empiristas, ya que argumentó detalladamente el por qué era necesaria una metodología para la ciencia y expuso (aunque no logró desarrollar por completo) qué pasos eran indispensables para el trabajo de investigación. Especialmente él propuso un método inductivo nuevo y lo describió en rasgos generales. Más allá de si su propuesta era la correcta o no, dejó asentada la importancia de contar con una metodología donde explica cómo inicia la tarea científica y cuál es el fin de la ciencia.

### E) LA LABOR COLABORATIVA DEL QUEHACER CIENTÍFICO:

Es impresionante a mi parecer, notar que tanto en la *Instauratio Magna* como en la *Nueva Atlántida*, el pensador inglés deja atrás la noción de que la ciencia es una ocupación solitaria y la figura del sabio ermitaño, declarando que la ciencia es una labor infinita que requiere los mayores esfuerzos y un trabajo en equipo, en donde hay una clara división de deberes y una participación constante y equitativa de los miembros. Esta idea fue tan importante que inspiró a los

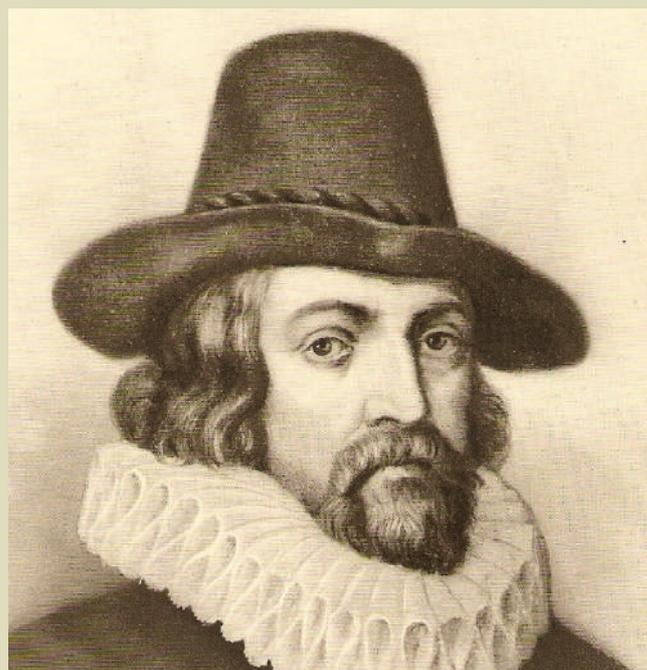
representantes de la “Nueva filosofía” o “Filosofía experimental” del siglo XVII, como Robert Boyle, a crear una sociedad científica que ahora conocemos como la Real Sociedad de Londres para el Avance de la Ciencia Natural (*Royal Society*).

## F) LA ESTATALIZACIÓN DE LA CIENCIA:

Por último, pero no menos importante, se debe señalar que Bacon advirtió que uno de los obstáculos para el desarrollo de la ciencia era la falta de impulso que ésta tenía por parte del Estado. Bacon vio que los verdaderos amantes de la naturaleza muy pocas veces podían consagrar su vida a la investigación porque no contaban ni con el financiamiento ni con los recursos necesarios, así que le propuso al rey Jacobo I alentar la labor científica mediante ayudas como la instalación de bibliotecas y centros de observación. Asimismo, expuso que era el deber del Estado financiar la ciencia de forma desinteresada (sin intereses políticos) y, aunque ni su participación en la vida política funcionó para que los gobernantes tomaran en cuenta sus sugerencias, Bacon escribió su utopía *La Nueva Atlántida* mostrando cómo sería una sociedad científica en donde la ciencia progresara idealmente, en donde el Estado apoyara por completo el quehacer científico.

Con todo lo anterior, es perceptible que Francis Bacon reformuló el concepto de ciencia que se tenía, pues de una ciencia contemplativa y estática que no producía mucho se pasó a la idea de que la ciencia es dinámica y debe dar frutos que mejoren la calidad de vida humana, pues un verdadero conocimiento del mundo natural significa que se conocen los fenómenos naturales hasta sus procesos de operación internos y, si estos son comprendidos en su totalidad, el ser humano puede intervenir en ellos y modificarlos para hacer que la naturaleza sea más benéfica. Así, conocimiento es poder, pues al conocer las operaciones internas de la naturaleza se tiene la capacidad o **el poder** de modificarla para mejorar la vida del género humano. Y esta idea no estuvo alejada de lo que pasó en siglos posteriores, especialmente con la Primera Revolución Industrial (que casualmente se dio en Gran Bretaña), donde se muestra el impacto de las ideas baconianas.

Por lo tanto, podemos concluir que el gran proyecto baconiano de reconstruir todo el conocimiento significó una importante revolución en el pensamiento moderno e influenció a los incipientes científicos para constituir lo que sería la ciencia moderna. Sin lugar a dudas, es interesante ver cómo un hombre, como Francis Bacon, dedicado casi por entero a la vida política y no a la ciencia o a la filosofía tradicional fue quien dio este giro enorme a la filosofía y a la ciencia.





**MAESTRÍA EN  
DERECHO  
MARÍTIMO  
Y DERECHO PORTUARIO**

CUATRIMESTRAL RVOE 20220306



**MAESTRÍA EN  
FILOSOFÍA E  
HISTORIA**

CUATRIMESTRAL RVOE 20220304

# TRASCIENDE

CON LOS NUEVOS POSGRADOS

# LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR NO PERMITIR LAS VISITAS Y CONVIVENCIAS



## Lic. Alfredo Treviño Salinas

Notario público adscrito a la Notaría Pública número 147 en ejercicio en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, durante el periodo del 2016 al 2020. Abogado litigante en materia civil y familiar, socio del Colegio Nacional del Notariado Mexicano A.C. y del Colegio del Estado de Tamaulipas.

**E**l presente artículo aborda el tema de la suspensión de la patria potestad por no permitir las visitas y convivencias. En la actualidad se nos presentan asuntos legales en los cuales el conflicto es el impedimento que tiene el progenitor para poder convivir con su hijo menor al disolverse el vínculo matrimonial con su cónyuge, lo cual conlleva a una serie de problemas emocionales para el menor porque en la mayoría de los casos el menor es manipulado por su progenitora, creando odio y rencor a su progenitor y, en muchas ocasiones, no se da cumplimiento al convenio exhibido a la autoridad jurisdiccional al exigir una suma económica exagerada por concepto de pensión alimenticia para el menor, teniendo como consecuencia que el progenitor ocurra ante el Juzgado Familiar para demandar a su cónyuge la convivencia con su hijo, dando inicio a un litigio, en el cual durante el proceso la madre impide la convivencia con el menor hasta que el juez le impone una medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

Iniciemos con el concepto de patria potestad, el cual consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes. Implica el reconocimiento de los mismos con el fin de proveer la protección y desarrollo integral de los hijos menores. En el ejercicio de la patria potestad y de la custodia de los hijos existen dos clases de interés: el moral y el material. El primero referido a la asistencia formativa y el segundo a la asistencia protectora. Dichos intereses se pueden resumir primordialmente en la finalidad de que el interés de los hijos se le provea de la más sana, completa y eficiente formación espiritual y psicofísica, sociológica,

ca, ambiental y afectiva para un desarrollo integral, lo cual requiere de un buen ejemplo de los padres. Todas las actividades como parte del desarrollo y ejercicio de la patria potestad pueden y deben relacionarse directamente con un deber fundamental de quienes ejercen la patria potestad, que es el de educar y en nombre del mismo se incluye en ella la educación. En el mismo sentido, tanto la educación como las relaciones familiares deben tener por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana del menor en el respeto al principio de convivencia, a sus derechos humanos y libertades fundamentales; cuestión que de alguna manera se encuentra regulada y establecida en la legislación familiar al afirmar que en la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos cualquiera que sea su estado, edad y condición. Además, de igual forma debe tender a la buena salud y desarrollo físico y mental, así como sus bienes.

Respecto a la separación, guarda y custodia y convivencia de los que ejercen la patria potestad:

- 1).- Cuando se divorcian o separan aquellos que ejercen la patria potestad, ambos deben continuar con el cumplimiento de sus obligaciones, y podrán ponerse de acuerdo respecto a los términos de la guarda y custodia de los menores. En caso de no llegar a un acuerdo será el juez de lo familiar el que resolverá previo procedimiento en términos de ley.
- 2).- Los que ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el

mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: a) Procurar la seguridad física, psicológica y sexual. b).- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares. c).- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de estas por parte del menor. d).- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

No se está cumpliendo con estas obligaciones cuando, sin justificación y de manera permanente y sistemática, no se realizan las actividades señaladas. En tal caso, el juez valorará estas circunstancias en los litigios que versen sobre la suspensión de la patria potestad, la asignación de la guardia y custodia, provisional y definitiva y el régimen de visitas.

Pérdida, suspensión, limitación y terminación de la patria potestad:

**A)** La patria potestad se pierde por resolución judicial cuando:

- 1.- El que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de la patria potestad.
- 2.- Así lo determine el juez en el interés superior de la infancia en los casos de divorcio.
- 3.- Se cometen actos de violencia familiar en contra del menor.
- 4.- Existe incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días sin causa justificada.
- 5.- Existe abandono del padre o de la madre respecto a los hijos por más de tres meses sin causa justificada.
- 6.- El que ejerce la patria potestad comete contra la persona o bienes de los hijos un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.

- 7.- El que la ejerce es condenado dos o más veces por delitos graves.

**B)** La patria potestad se suspende:

- 1.- Por incapacidad declarada judicialmente.
- 2.- Por la ausencia declarada en forma.
- 3.- Cuando quien la ejerce ponga en peligro la vida, la salud o la integridad física del menor debido al consumo de alcohol, al hábito de juego, al uso terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso que produzcan efectos psicotrópicos.
- 4.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.
- 5.- Cuando existe la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal o del pariente or consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.
- 6.- Por no permitir que se lleve a cabo la convivencia decretada por la autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.
- 7.- En los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo.

**C)** La patria potestad termina:

- 1.- A la muerte del que la ejerce si no hay otra persona en que recaiga.
- 2.- Con la emancipación derivada del matrimonio.
- 3.- Por la mayor edad del hijo.
- 4.- Con la adopción del hijo.

- 5.-** Cuando el que ejerce la patria potestad sobre un menor, lo encargue a una institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida para ser dado en adopción en los términos de la ley.

Lo anterior se encuentra regulad en los artículos 443, 444, 444 Bis, 445 y 447 del Código Civil para la Ciudad de México.

En conclusión se debe invitar y fomentar en toda la República Mexicana a las personas que presentan un conflicto de cualquier naturaleza, de todas las causales antes señaladas y, en especial del impedimento de visitas y convivencia con el menor, que se da frecuentemente en la práctica en los asuntos legales cuando al decretarse el divorcio de un matrimonio la progenitora impide la convivencia del menor con su padre, que lo mejor es solucionarlo por medio de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, celebrando un convenio por las partes y estableciendo las bases que regulen todas las cuestiones inherentes a la convivencia con el menor y, así no tener que estar sujeto a que un juez de lo familiar resuelva las reglas de convivencia con el menor y evitar llevar al menor a los centros de convivencias establecidos para ello.

## DATOS BIBLIOGRÁFICOS

Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/>

Código Civil para la Ciudad de México

Código de Procedimientos Civiles





## LA CONFORMACIÓN HISTÓRICA DEL CENTRALISMO FÁCTICO EN MÉXICO Y SU IMPACTO EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Diego Alfonso Vázquez Pérez

Tesista de la licenciatura en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM, estudiante de la Licenciatura en Contaduría y Finanzas Públicas por la Escuela Superior de Contaduría y Administración del IPN, consultor jurídico y fiscal especializado en regulaciones para PyMes, asesor jurídico del despacho Barrera Solana, Vázquez y Asociados.

**E**l centralismo es la doctrina política caracterizada por la concentración de los órganos políticos y administrativos en un gobierno central, el cual tiene el poder de tomar las decisiones políticas y administrativas que regirán en todo el territorio nacional; es una doctrina que se opone al federalismo, en el cual entidades políticas se asocian, para delegar ciertas facultades de gobierno a un órgano superior.<sup>1</sup>

México es un país que, a lo largo de su historia, ha vacilado entre dos sistemas políticos: el centralismo y el federalismo. En sus inicios, hacia 1821, se había erigido como una monarquía constitucional, que de facto gobernaba bajo un régimen centralista en el cual se dividió al territorio mexicano en 24 provincias, las cuales derivado de la corta existencia del Primer Imperio mexicano nunca tuvieron una estructura administrativa bien definida, pero a su vez, semejante a la del sistema de capitanías y gubernaturas novohispano.<sup>2</sup>

Es hasta 1824, cuando el Estado mexicano adopta su primera constitución, en la cual se establecía en su artículo cuarto la existencia de un Estado federal:

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824).

**Título II.-** De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes y división de su poder supremo.

**Artículo 4.** La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Y en el artículo quinto, se establece cuáles son las partes integrantes de la federación, las cuales fueron cambiando con el paso de los años hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1857. Una de las cuestiones importantes de analizar de esta Constitución, es que los estados sólo tenían restringidas cinco facultades de administración: imposición de aranceles y pago de derechos de tonelaje, tropa de guerra, relaciones internacionales y negociación de los límites territoriales con otras entidades federativas. Como podemos observar, en esta Constitución se marca la tendencia de otorgar a la federación la representación internacional, el pago de derechos de mercancías y la defensa nacional.

México vuelve al centralismo hacia 1835 y 1846<sup>3</sup>, con la entrada en vigor de las bases constitucionales del 23 de octubre de 1835 y finalmente con las Siete Leyes del 30 de diciembre de 1836. En esta ocasión, en la sexta ley encontramos cuál sería la división del territorio de la República y del gobierno interior de sus pueblos; además, en esta ley observamos que la división orgánica de la república ya se encuentra de forma de departamentos, los cuales eran gobernados por gobernadores electos en ternas departamentales. En estas leyes no se les otorga a los departamentos facultad alguna de autogobierno o autonomía.

<sup>1</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y Eduardo Alejandro López Sánchez, *1916 rumbo a la constitución de 1917*, IJ-UNAM, México, 2018, pp. 57-82.

<sup>2</sup> JÁUREGUI, Luis et al., *Nueva Historia Mínima Ilustrada de México*, Colegio de México, México, 2008, pp. 264-274.

En la constitución de 1857<sup>4</sup> se regresa al Estado federal, en concordancia con su artículo 40, el cual establece que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857:

**Título II.** Sección I. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios propios de esa ley.

Es en esta ley donde se comienza a restringir una mayor cantidad de libertades de gestión de cada uno de los estados de la República y, adicional a la Constitución de 1824, se agrega la incapacidad de los estados para expedir patentes de corso, en 1896 la de acuñar y emitir papel moneda y un evidente fortalecimiento a las restricciones fiscales en materia aduanera.

Para la constitución de 1917<sup>5</sup>, en vigor a fecha actual, estas restricciones se detallaron de forma más explícita en cuanto al contenido del artículo 117 constitucional y, además, se dio una prohibición para gravar la producción de tabaco y una obligación de endurecer el combate al alcoholismo. Así también, la existencia de las leyes generales, las cuales son de aplicación para todos los niveles de gobierno, acota la libertad de gestión de cada uno de los estados y municipios en materias como la seguridad, la salud pública y la educación; estas leyes generales son expedidas por facultad exclusiva del Congreso de la Unión, a través del artículo 73 constitucional en distintas fracciones.

Si bien, la existencia de la federación se basa en la cesión de facultades de cada una de las entidades federativas al organismo que conocemos como Gobierno Federal, en México esto no ocurre, por lo

menos en cuanto al contenido jurídico de la normativa nacional.

Las restricciones a la soberanía de los estados de la República no son determinadas por los congresos de cada uno de los estados, sino por el Congreso de la Unión, el cual está formado por las Cámaras de Diputados y Senadores (el Poder Legislativo) que, a su vez, forma parte del Supremo Poder de la Federación (art. 49 constitucional). Por esto mismo, no podemos hablar de una federación en el sentido teórico, sino más bien de un centralismo con descentralización política y administrativa, en el cual el estado es el que le entrega un cierto grado de autonomía y de repartición de competencias a cada una de sus divisiones político-administrativas.

La muestra máxima de la limitación a la soberanía de los estados es el contenido del artículo 27 constitucional, el cual ha limitado la explotación de todos los recursos materiales a los órganos de la federación, así como la potestad de esta misma de generar el reparto territorial entre los particulares.

Entendiendo a México como el Estado centralista que es, podemos observar algunos de los fenómenos más importantes que ha causado esta tendencia, así como los impactos negativos que se han generado en los distintos estados de la República por la política central de los gobiernos “federales” mexicanos.

## LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR FEDERALES (UNAM, UAM, IPN, UACH, UAAAN, UNADM, UPN)

Son instituciones de educación superior federales<sup>6</sup>, las que encuentran su origen en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y los decretos presidenciales.

- Universidad Nacional Autónoma de México: Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Universidad Autónoma Metropolitana: Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana (1973).

4 *Ibidem*, pp. 298-324.

5 *Ibidem*, pp. 456-469.

6 SEP, Universidades Públicas Federales.- Educación Superior, Acciones y Programas, 2015, en <https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/universidades-publicas-federales-educacion-superior>

- Instituto Politécnico Nacional: Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional (1982).
- Universidad Autónoma de Chapingo: Ley que Crea la Universidad Autónoma de Chapingo (1974).
- Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro: Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro.
- Universidad Abierta y a Distancia de México: Decreto que crea la Universidad Abierta y a Distancia de México.
- Universidad Pedagógica Nacional: Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional.

Estas instituciones tienen objetivos orientados a la mejora continua de la enseñanza superior en todo el territorio nacional; algunas de ellas como la UNAM recibió un presupuesto de 44 mil 823 millones 807 mil 35 pesos en su presupuesto designado para 2022<sup>7</sup>, superior al presupuesto por participaciones y aportaciones federales que puede recibir una entidad federativa como Campeche, el cual recibió 21,278.4 millones de pesos para el año 2022.<sup>8</sup> A pesar de lo anterior, la UNAM ha faltado en cumplir su objetivo de brindar educación de calidad a toda la población del país (población que mediante el pago de sus impuestos contribuye a su mantenimiento). De los 366,930 alumnos que la UNAM tiene para el año 2022, casi un tercio (108,802) son alumnos de alguno de los planteles de educación media superior de la UNAM (cuya totalidad se encuentran en el área metropolitana del valle de México); en la licenciatura, de los 226,575 alumnos inscritos, si quitamos los pertenecientes a las Escuelas Nacionales de Estudios Superiores y a los centros de investigación que se encuentran en otros estados (3,677 alumnos), nos encontramos con 222,898 alumnos en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México. Esto quiere decir que la población que atiende la UNAM (una universidad “federal”), fuera del centro administrativo de México, es menor al 1% de su alumnado.<sup>9</sup>

Este fenómeno se repite en las otras instituciones relacionadas en este artículo, con excepciones nota-

bles como la Universidad Autónoma de Chapingo que, mediante su Colegio de Postgraduados, brinda educación superior a un gran número de comunidades agrícolas en el país<sup>10</sup>, así también la Universidad Autónoma Agraria

Antonio Narro con presencia en el norte y sur del país.<sup>11</sup> La Universidad Pedagógica Nacional<sup>12</sup>, junto con la Universidad Abierta y a Distancia de México<sup>13</sup>, son las únicas que han logrado presencia en todo el territorio nacional, mediante la creación de sedes en todos los estados de la República. A pesar de lo anterior, reciben un presupuesto mucho menor que el de universidades como la UNAM, el IPN y la UAM (2,614 millones de pesos para Chapingo en 2019).

Como podemos observar, la educación de calidad en México, impartida por estas instituciones de educación superior, se han concentrado en el área de la Ciudad de México, ya que el centralismo de facto en política educativa ha imperado en México y sólo se le ha permitido a la población del núcleo del país acceder a ella en un esquema de desigualdad contra otros nacionales.

El tema de la educación no es el único de los centralismos que el Gobierno federal mexicano lleva consigo, existen también en la difusión de la cultura, el acceso al servicio público, a los servicios especializados del Estado, la explotación de los recursos mineros, entre otros. En conclusión, podemos observar que el Estado mexicano si bien se autodenomina federal, lo cierto es que, desde la perspectiva de la teoría general del estado, es a fecha de hoy una entidad centralista.



7 DGCS, “APRUEBA EL CU PRESUPUESTO DE LA UNAM PARA 2022”, Boletín UNAM-DGCS.1073, 16 de diciembre de 2021, disponible en [https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021\\_1073.html](https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_1073.html)

8 DGAF IBD, Propósito del análisis de los recursos federales identificados para el estado de Campeche en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2022, septiembre de 2021, <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5396/04%20Campeche%20PPEF%202022.pdf?sequence=9&isAllowed=y>

9 UNAM, Agenda Estadística 2021, Portal de Estadística Universitaria, 2021, <https://www.planeacion.unam.mx/Agenda/2021/pdf/Agenda2021.pdf>

10 COLPOS, El sistema de Campus del Colegio de Postgraduados, Colegio de Postgraduados Sitio Web, 2013, <https://www.colpos.mx/wb/index.php/campus#.UnAFNBCYyVk>

11 UAAAN, Oferta Educativa, UAAAN Sitio Web, 2022, <https://www.uaaan.edu.mx/oferta-educativa/>

12 UPN, Oferta Educativa Unidades UPN, UPN Sitio Web, 2016, <https://www.gob.mx/upn/acciones-y-programas/oferta-educativa-nidades-upn>

13 UnADM, Historia, misión, visión y objetivo, UnADM Siti

# SEGURIDAD SOCIAL EN LA EMPRESA: CONSECUENCIAS PATRONALES A LAS OBLIGACIONES

Mtra. Nancy Rosario Vera Aguilar

Licenciada en Derecho y Maestra en Derecho Corporativo; actualmente cursando la Maestría en Derecho Fiscal y Administrativo en el CUEJ. Asesora Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social. Catedrática de la materia Seguridad Social y Auxiliar en las materias de Derecho de la Empresa y Propiedad Intelectual. Socia fundadora de la firma J. Hurtado Vera & Asociados.



**S**iempre se ha hablado de la importancia de la seguridad social para los trabajadores. Es primordial la tranquilidad que puede darle a un adulto mayor el poder disponer de una entrada económica al llegar a la vejez y así descansar después de años de trabajo. O el simple hecho de, ante una eventualidad, poder acceder a la atención médica sin desembolsar fuertes cantidades de dinero. Sin embargo, no sólo los trabajadores son los beneficiados; también las empresas gozan de esta mencionada tranquilidad si es que cumplen en tiempo y forma con las obligaciones patronales estipuladas en Ley.

## REFLEXIONES

Claramente definida en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo y en los instrumentos de la ONU (Organización de las Naciones Unidas), la Seguridad Social es un derecho fundamental siendo descrita como “la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que ocasionaría la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral”.<sup>1</sup>

La forma convencional y más recurrida de acceder a la misma es el aseguramiento de los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por parte del patrón.

El IMSS es una Institución del Gobierno Federal, autónoma y tripartita (Estado, patrones y trabajadores)

dedicada a brindar servicios de salud y seguridad social a la población afiliada.

Según lo descrito en el primer numeral del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio las personas que “presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones”.<sup>2</sup>

Estos sujetos, considerados como trabajadores por encontrarse en el supuesto de una relación de trabajo, quedarán al amparo de los cinco rubros: Riesgos de Trabajo (SRT), Enfermedad y Maternidad (SEM), Invalidez y Vida (SIV), Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (SRCV), y Guarderías y Prestaciones Sociales (SGPS).

Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, rehabilitación, asistencia obstétrica, servicio de guardería son sólo algunos derechos que obtiene un trabajador al quedar asegurado en una empresa ante el IMSS. Estas asistencias son parte de un conjunto de medidas impuestas por el Estado para evitar desequilibrios económicos y sociales a las familias mexicanas. Pero en estos derechos también se incluyen prestaciones económicas: cuenta de retiro y de vivienda, subsidios por incapacidades y diversos tipos de pensiones, garantizadas por la norma laboral y de seguridad social.

<sup>1</sup> Organización Iberoamericana de Seguridad Social, Educación en Seguridad Social, disponible en <https://oiss.org/sobre-educacion-en-seguridad-social/>

<sup>2</sup> Cámara de Diputados, Ley del Seguro Social, p. 4 en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSS.pdf>

Ahora bien, no sólo el recurso humano aprovecha las ventajas de la seguridad social. Los empleadores también se benefician al amparar a su personal y cumplir con la ley. Pero, ¿cómo beneficia la seguridad social a las empresas?

Si bien en un comienzo el cumplir con las obligaciones patronales puede considerarse un gasto para las empresas (lo cual a simple vista no supondría un beneficio), el cumplir con lo estipulado en la ley se convierte en una inversión, misma que como recurso capital se traduce evidentemente en DINERO.

Tomando la idea de las obligaciones patronales podemos encontrar las mismas principalmente descritas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, normativa que nos da un parámetro con el que se podrá estipular la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas. Y es en el supuesto del incumplimiento de estas obligaciones donde surgen los posibles detrimentos y pérdidas a las empresas. Para entender lo anterior, se explican las omisiones de obligaciones patronales de mayor incidencia.

## ALTAS Y BAJAS DE TRABAJADORES ANTE EL INSTITUTO

Ante la obligación señalada en la fracción I del citado artículo, el patrón deberá "Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles".<sup>3</sup> Dicho deber, en caso de cumplirse, permite al patrón no encontrarse ante la posibilidad de que le sea fincado un capital constitutivo derivado de la atención médica de un trabajador no asegurado.

Lo dice en estos términos el propio Instituto Mexicano del Seguro Social: Capital Constitutivo es la cantidad en dinero que el IMSS debe cobrar a la empresa o patrón para cubrir el costo de las prestaciones otorgadas o que se deben otorgar, en especie o en dinero, a un trabajador o a sus familiares, en los casos en que el trabajador no haya sido registrado en el seguro social o que haya sido registrado con un salario inferior al realmente percibido, previa determinación del área competente.<sup>4</sup>

La figura del capital constitutivo aplica en el caso de que el patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores no lo hiciera, o lo hubiera hecho, pero manifestando un salario inferior al real, teniendo como fundamento legal varios artículos de la LSS de acuerdo con el seguro aplicable por el riesgo sufrido por el trabajador, pudiendo fincarse por cualquiera de los seguros que comprende el régimen obligatorio, excepto por el de guarderías y prestaciones sociales

## DETERMINAR Y ENTERAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES

Otra obligación que se adquiere como empleador, y quizás la que más consecuencias puede acarrear, es la determinación y entero de las cuotas obrero patronales, con las cuales se financian los servicios de seguridad social que otorga el IMSS a los trabajadores, junto a las aportaciones realizadas por el Gobierno Federal. Así, de acuerdo a los artículos 15, fracción III, y 39 de la LSS, el patrón tiene a su cargo la tarea de efectuar la determinación y el entero de las cuotas correspondientes a cubrir como empleador y aquellas que retengan a los trabajadores a su servicio, además de las aportaciones del 5% y las amortizaciones retenidas a los empleados por los créditos otorgados por el Infonavit mediante los comprobantes fiscales de nómina o listas de raya, puesto que con ello se constituirá el importe total que se deberá enterar de forma conjunto con las cuotas patronales al IMSS, como así indica el artículo 38 de la Ley del Seguro Social.

Y como en los casos anteriores, cuando el patrón no determine el importe de las cuotas obrero patronales dentro del plazo señalado en la Ley, sus reglamentos, el decreto o convenio de incorporación respectivo, o lo haga en forma incorrecta, el Instituto determinará en cantidad líquida las cuotas omitidas y formulará la cédula de liquidación correspondiente,<sup>5</sup> según se indica en el artículo 22 del Reglamento para el pago de Cuotas del Seguro Social.

## CONSECUENCIAS:

**A)** Determinación de recargos, actualizaciones y gastos de ejecución.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>4</sup> Instituto Mexicano del Seguro Social, Norma que establece las Disposiciones que deberán observar los Servicios de Prestaciones económicas en materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Unidad de Organización y Calidad, Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales. México, 2011, p. 6, disponible en: <http://repositorio.imss.gob.mx/normatividad/DNMR/Norma/3000-001-007.pdf>.

**Gastos de ejecución.-** Se calcula el 2.0% del monto del crédito fiscal cuando éste no sea liquidado por el patrón dentro de los 15 días establecidos; y corresponden a los gastos que se estima incurrir por la ejecución del PAE (Procedimiento Administrativo de Ejecución) para hacer efectivo un crédito fiscal, el cual no será inferior a \$480.00 pesos ni superior a \$74,700 pesos, por cada diligencia realizada. En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra con oportunidad las cuotas obrero-patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto las determina presuntivamente y las fija en cantidad; además, determina el monto de las multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución, conceptos que se explican como sigue:

**Recargos.-** Se calcularán sobre el monto actualizado de la contribución omitida, y se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y al que se efectúe; se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos que establezca el Código Fiscal de la Federación.

Además, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Para este año, los recargos mensuales ascienden a 1.47% por mes, que a tasa anualizada equivale a 17.64%.

**Actualización.-** El monto de las cuotas omitidas se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización (Índice Nacional de Precios al Consumidor) del mes en que debió hacer el pago y al mes en que se efectúe.

En caso de no enterarse a tiempo las cuotas obrero patronales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, para lo cual se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y se publica en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda. Esta actualización refleja la inflación ocurrida en el período de incumplimiento en el pago de los adeudos fiscales, y en este sentido, no se estima importante, ya que desde hace tiempo nuestro país no tiene una inflación elevada.

## **B)** Multas por incumplimiento.

Son sanciones económicas prevista en la Ley del Seguro Social que se impone a los contribuyentes por incumplimientos, omisiones o errores y que, de acuer-

do con la normativa, pueden ser entre otras las siguientes: no registrarse ante el IMSS o hacerlo fuera del plazo establecido en la ley; no inscribir a sus trabajadores al instituto o hacerlo en forma extemporánea; no determinar o hacerlo en forma extemporánea respecto de las cuotas obrero-patronales a su cargo.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considera que el cumplimiento no es espontáneo, cuando sea descubierto por las autoridades o haya sido corregido por el contribuyente después de que se le hubiere notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión, tendientes al cobro de las disposiciones fiscales.

En el caso de la fuerza mayor para determinar su existencia deben coincidir diversos elementos, como son: que el obstáculo que impide el cumplimiento de un deber jurídico sea provocado por un fenómeno de la naturaleza que sea insuperable, esto es, que haga imposible de manera definitiva el cumplimiento de la obligación; que sea imprevisible, es decir, que no pueda denotarse el obstáculo, ni anticiparse en forma alguna, o que sea previsible pero inevitable, o sea, que siendo el acontecimiento que impide el cumplimiento de la obligación previsible, quede fuera de la capacidad del obligado el evitarlo, con los consecuentes resultados de una falta o infracción. Todo lo anterior debe ser acreditado por el contribuyente, ya que la fuerza mayor es un excluyente de responsabilidad.

El patrón se hará acreedor al pago de una multa equivalente del 40.0% al 100% de las cuotas omitidas; los demás actos u omisiones que perjudiquen a los trabajadores o al Instituto se sancionarán con multa de 20 a 350 veces el importe del salario mínimo general.

## **C)** Revocación del certificado digital.

Al encontrarse el patrón en mora, o ante la imposibilidad de localizarle en el domicilio señalado, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá revocar el certificado digital, acción que impedirá al patrón realizar trámites ante el Instituto tales como altas, bajas y modificaciones salariales, y darse de baja del registro patronal, lo cual como ya fue mencionado, podrá derivar en capitales constitutivos al dejar descubiertos a los trabajadores.

Cabe recordar que el restablecimiento del Registro Patronal se llevará a cabo por la Subdelegación cuando sea realizado el pago de los adeudos, actualizaciones, multas y recargos correspondientes.

**D) Responsabilidad solidaria de accionistas.**

Cuando se omite enterar a las autoridades fiscales las aportaciones retenidas o recaudadas, los socios o accionistas serán responsables solidarios en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

**E) Defraudación fiscal.**

Esta figura se da cuando, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, se omite el pago de alguna contribución o aportación u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal, en este caso, el IMSS. El delito se convierte en “calificado” y por tanto la pena se aumenta en una mitad.

Sin embargo, aun cuando no existan engaños del contribuyente hacia la autoridad fiscal, el Código Fiscal sanciona con las mismas penas de la defraudación fiscal a quien omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las

cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado. No se formulará querrela, si el contribuyente entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En conclusión, existen otras condiciones derivadas de la falta de cumplimiento patronal, las cuales en mayor o menor grado, pueden traer consecuencias jurídicas muy graves que podrían afectar al patrimonio y a la propia tranquilidad de los empresarios.

Este artículo pretende ser sólo el inicio del acercamiento a las instituciones de seguridad social, por lo que en posteriores publicaciones ahondaremos en estos temas.



# LA FORMACIÓN Y LA NULIDAD DEL CONTRATO



Lic. María Guadalupe Díaz Gallegos

Académica en la Maestría de Derecho Civil y Familiar en el CUEJ.

## I. FORMACIÓN DEL CONTRATO

Los contratos civiles deben cubrir con determinados elementos para su existencia y validez, la mayoría de ellos son señalados por los ordenamientos civiles, algunos otros por la costumbre y los demás son acordados por las partes que intervienen.

**Los elementos esenciales de un contrato civil son los siguientes:**

- 1) Elemento subjetivo: manifestación de la voluntad.
- 2) Elemento objetivo: producción de consecuencias jurídicas.
- 3) Elemento normativo: reconocimiento por parte del sistema legal al procedimiento de creación de la norma contractual.

De acuerdo con el Código Civil, los elementos se dividen en de existencia y de validez.

### I.I ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Consentimiento: el consentimiento puede ser expreso o tácito; será expreso cuando la voluntad se mani-

fiesta verbalmente, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y será tácito cuando resulta de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

**Objeto: se consideran como objeto del contrato:**

- A) La cosa que el obligado debe dar.
- B) El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

La cosa del contrato debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y, estar en el comercio. Además de ser posible y lícito.

### I.II ELEMENTOS DE VALIDEZ

Capacidad: respecto a la capacidad se considera que son hábiles para contratar todas las personas con excepción de las que indique la Ley.

Vicios del consentimiento: el consentimiento no será válido si ha sido obtenido por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

El error consiste en creer verdadero lo que es falso o falso lo que es verdadero. El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el

motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

## II. LA NULIDAD

Si carecen cualquiera de los requisitos de validez requeridos para la elaboración del contrato, se genera como consecuencia la nulidad del mismo. Conforme ha ido evolucionando el mundo jurídico, las diversas teorías se han dedicado a estudiar la acción de la nulidad, surgiendo de estos estudios la principal división de la nulidad, es decir, en absoluta y relativa.

La nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede preva-

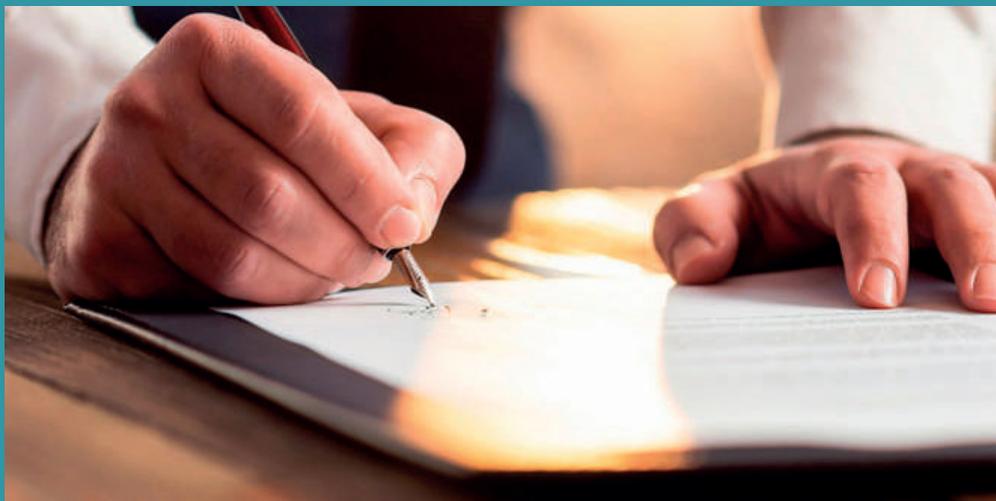
lecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

La nulidad será relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados por la ley, siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

### Los titulares de la acción de nulidad son:

- La inexistencia y la nulidad absoluta pueden ser hechas valer por todo interesado, o más precisamente por cualquiera que tenga un interés jurídico, las acciones de inexistencia o nulidad absoluta multiplican las posiciones de nulificar el contrato. La existencia sanciona la ausencia de uno de los requisitos del acto y la nulidad absoluta la violación de una norma jurídica que tenga un fin de interés general.
- La nulidad relativa, solamente puede ser invocada por la parte a quien la ley ha querido proteger; la nulidad relativa sanciona la violación de una norma jurídica que tiene un fin de interés particular.

Finalmente, hablando de la extinción de la acción de nulidad, sólo podrá extinguirse la nulidad relativa mediante la confirmación o la prescripción; la confirmación es una renuncia a la acción de nulidad; evidentemente, como toda renuncia, solamente puede hacerse cuando no afecte directamente al interés público y es por esta razón que se excluye a la nulidad absoluta. Respecto a la prescripción se da el día en que cesó el vicio.



# RECONOCIMIENTO

Al Dr. Dante Jehová Cisneros García  
50 años de vida, proyectos, superación y éxito.

**S**iendo el tercero de cuatro hijos, de padre abogado litigante y madre profesionista dedicada principalmente al hogar, la infancia de Dante lo caracterizó siempre por ser un niño bueno, inquieto, intrépido y social. A diferencia de sus dos hermanos mayores, la escuela no era más importante que sus relaciones sociales. Practicó distintos deportes y ganó muchas medallas y, dentro de ese mundo competitivo aprendió el valor del esmero como herramienta principal para el logro de los objetivos.

Nació en la Ciudad de Oaxaca el 3 de julio de 1972 y, para orgullo de su padre, heredó la riqueza de una cultura plagada de costumbres y tradiciones. Mientras que, por la parte materna, heredó una familia numerosa y alegre de Aguascalientes, que le dejaría ejemplificada la importancia de la unión y la convivencia familiar, así como una actitud positiva y alegre ante la vida. Esta combinación de culturas marcaría la vida adulta de Dante, dotándolo de valores que quedaron arraigados en su carismática personalidad y calidad humana.

Su adolescencia fue turbulenta y su actitud temeraria, pasó de ser un niño ejemplar a ser un joven desenfrenado. Su rebeldía juvenil lo llevó a romper con los estereotipos de una educación exigente y disciplinada y a optar por tomar las riendas de su propia vida. Destacó por su simpatía y honestidad lo que lo hizo acreedor de fama escolar y muchos buenos amigos que atesora hasta la fecha con orgullo.

Pero su vida desenfrenada cambió en el momento en que, guiado por el amor, decidió a su corta edad formar su propia familia. Responsable y valiente ante las limitaciones económicas, logró alcanzar su sueño de convertirse en abogado titulado. Con el paso del tiempo deja entrever el desarrollo de sus grandes fortalezas y habilidades, como son su tenacidad y responsabilidad laboral, su capacidad de adaptación, su versatilidad ante la solución de conflictos y, por encima de todo, el amor a la familia.

Apoyado de su hermano mayor, se incursiona en el mundo aduanero, decide convertirse en empresario creando su propia Agencia Aduanal DACIS en el año de 2011 y, motivado por el buen manejo de la misma, decide ampliar sus conocimientos académicos e inicia sus estudios de posgrado logrando con gran satisfacción la excelencia académica. Es cuando descubre su otro talento oculto, el de la docencia.

Hoy llega Dante a su medio siglo de vida, feliz, satisfecho, padre de tres hijos, con una familia unida y un cúmulo de logros personales. Convertido en Doctor en Derecho, empresario con reconocimiento nacional e internacional, docente experto en materia aduanera, socio del CUEJ y una larga lista de amistades sinceras.

Siempre atento, detallista, carismático e intrépido, de gran corazón, irradia alegría y positivismo a su alrededor, con él se puede contar para lo que sea, dispuesto siempre a ayudar en cualquier tipo de situación. Excelente padre, esposo, hijo, hermano y amigo y, a todos que lo conocemos más de cerca, él nos ha mostrado que la vida debe disfrutarse independientemente de la responsabilidad laboral.

Mi hermano menor, al cual felicito sinceramente y a quien con gran orgullo y admiración he escrito estas líneas, deseo felicidad plena hoy y siempre.

¡Nunca cambies!

Por último, agradezco a la Revista CUEJ el honor que me brinda en plasmar esta pequeña semblanza en reconocimiento a la trayectoria de mi hermano Dante Jehová, por motivo de su 50 Aniversario de vida.

**Gabriela del Carmen Cisneros García**

Ciudad de México, julio de 2022.





AGENCIA  
ADUANAL



SERVICIO DE  
TRANSPORTE



UNIDAD DE  
VERIFICACIÓN



ALMACEN GENERAL  
DE DEPÓSITO



DEFENSA LEGAL  
Y CONTABLE



# DACIS

AGENCIA ADUANAL S.C.

 [www.dacis.com.mx](http://www.dacis.com.mx)

CONTACTO

Begonias #18, Col Clavería Alcaldía Azcapotzalco,  
CDMX C.P. 02080.

[contacto@dacis.mx](mailto:contacto@dacis.mx)

(55) 5341 4041 | (55) 6650 6454

“Lo que  
hacemos juntos  
es lo que  
nos distingue”

# CONOCE NUESTRA OFERTA ACADÉMICA

## LICENCIATURA

LICENCIATURA EN DERECHO  
RVOE: 20211348

LICENCIATURA EN VISTA ADUANAL Y  
COMERCIO EXTERIOR  
RVOE: 20220305

## ECEX

TRÁFICO DE MERCANCÍAS  
Y TRAMITACIÓN ADUANAL  
18FT234 DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2018

## MAESTRÍAS

MAESTRÍA EN SISTEMA ACUSATORIO Y  
JUICIOS PENALES ORALES  
RVOE: 20150061

MAESTRÍA EN DERECHO ADUANERO Y  
DERECHO DE COMERCIO EXTERIOR  
RVOE: 20150103

MAESTRÍA DERECHO CIVIL Y FAMILIAR  
RVOE: 20181226

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL  
RVOE: 20150104

MAESTRÍA EN DERECHO FISCAL Y  
ADMINISTRATIVO  
RVOE: 20121644

MAESTRÍA EN FILOSOFÍA E HISTORIA  
RVOE: 20220304

MAESTRÍA EN DERECHO MARÍTIMO Y  
DERECHO PORTUARIO  
RVOE: 20220306

## DOCTORADOS

DOCTORADO EN DERECHO  
RVOE: 20130002

DOCTORADO EN DERECHO ADUANERO  
Y DERECHO DE COMERCIO EXTERIOR  
RVOE: 20192323

DOCTORADO EN DERECHO  
FISCAL

## DIPLOMADOS EN LÍNEA

DIPLOMADO EN DERECHO ADUANERO  
DIPLOMADO EN ISR PERSONAS FÍSICAS  
DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS Y  
AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DIPLOMADO EN JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL Y RECURSO  
DE REVOCACIÓN

## CERTIFICACIÓN

EXAMEN ÚNICO DE BACHILLERATO  
EXAMEN ÚNICO DE SECUNDARIA



CAMPUS | BAJA CALIFORNIA  
**(664) 200 2770**  
**(664) 684 2303**

CAMPUS | VERACRUZ  
**229 3753 434**  
**229 37 52 431**

CAMPUS CENTRAL | CDMX  
**555575 9840**  
**555672 2020**

55 1081 5944 - 55 8202 9064 - 55 3964 7158 - 56 2669 6344 - 55 8202 5967